

Conocimiento y Técnica
en Materia Electoral.
Manuales del TEPJF

PROCESO ELECTORAL

Carlos Soriano Cienfuegos
Karolina M. Gilas

Proceso electoral

Editorial TEPJF

Conocimiento y Técnica
en Materia Electoral.
Manuales del TEPJF

Proceso electoral

Carlos Soriano Cienfuegos
Karolina M. Gilas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2018

324.9
M6
S847pe

Soriano Cienfuegos, Carlos.

Proceso electoral / Carlos Soriano Cienfuegos y Karolina M. Gilas.
-- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, 2018.

203 páginas ; ilustraciones, láminas ; 25 cm. -- (Conocimiento y
Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPJF)

ISBN 978-607-708-433-4

Incluye referencias bibliográficas (páginas 185-203).

1. Procesos electorales -- México. 2. Organización de elecciones --
México. 3. Legislación electoral -- México. 4. Elecciones -- México
-- Legislación. 5. Derecho electoral -- México. I. Gilas, Karolina M.,
autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Escuela Judicial Electoral. III. Serie.

Conocimiento y Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPJF

Proceso electoral

1.^a edición, 2018.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,

CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación: Escuela Judicial Electoral.

Investigación: Unidad de Investigación de la Escuela Judicial Electoral.

Edición y diseño: Dirección General de Documentación.

ISBN 978-607-708-433-4

Impreso en México.

Directorio

Sala Superior

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Presidenta

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José Luis Juan Caballero Ochoa

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dra. Flavia Freidenberg

Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Carlos Alberto Soriano Cienfuegos

Lic. Arturo Ruiz Culebro

Secretarios Técnicos

Índice

Introducción	11
Definiciones, principios y actos previos al proceso electoral federal	13
Etapa 1. Preparación de la elección, primera parte	41
Etapa 1. Preparación de la elección, segunda parte	73
Etapa 2. Jornada electoral	121
Etapa 3. Resultados y declaración de validez	141
Listado de siglas y acrónimos	167
Glosario	169
Fuentes consultadas	185

Introducción

Uno de los principales elementos que definen a un régimen político moderno como democrático es la celebración de elecciones auténticas y periódicas. Las elecciones son el mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden nombrar a sus representantes en el gobierno.

En México, las elecciones federales tienen el propósito de renovar a los legisladores integrantes del Congreso de la Unión y de elegir al presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Los integrantes de la Cámara de Diputados se renuevan cada tres años; los senadores y el presidente, cada seis años.

Para garantizar que las elecciones federales en México sean auténticas, es decir, que se respete la voluntad de los ciudadanos al votar por sus candidatos, y que estas se efectúen periódicamente sin retraso, las normas electorales prevén un procedimiento detallado para organizarlas, que se denomina proceso electoral federal.

Detrás de las normas del proceso electoral federal en México existen principios democráticos que son fundamentales para fortalecer la democracia representativa mexicana y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este manual se explica el proceso electoral federal en México a partir de su regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y los precedentes sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la materia.

Proceso electoral

Asimismo, se plantea una definición del proceso electoral; los principios constitucionales, convencionales y legales por los que debe regirse; así como una descripción precisa del desarrollo de sus cuatro etapas:

- 1) Preparación de la elección.
- 2) Jornada electoral.
- 3) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- 4) Dictamen y declaración de validez de elección y de presidente electo.

Se explican los actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas, así como los momentos y plazos legales previstos.

De manera complementaria, este manual relaciona los actos que se desarrollan antes y después del proceso electoral; también describe el procedimiento específico del voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

El manual está dirigido a:

- 1) Funcionarios electorales.
- 2) Miembros de partidos políticos.
- 3) Académicos.
- 4) Estudiantes.
- 5) Ciudadanos interesados en temas electorales.

Definiciones, principios y actos previos al proceso electoral federal

Definiciones y principios del proceso electoral federal

Definiciones de autores

Walter Antillón al estudiar el concepto de proceso electoral señala que en el campo jurídico los términos proceso y procedimiento “aluden a una serie de actos colocados en una secuencia temporal, a través de los cuales progresa el tratamiento de un determinado acto inicial o introductorio hasta una decisión final” (Antillón 2000, 534).

Rodolfo Terrazas define el proceso electoral como:

una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección, en la que aparecen etapas intermedias, las que necesariamente deben cubrirse y declararse firmes para poder avanzar en las posteriores (Terrazas 2006, 121).

Por su parte, José Woldenberg y Ricardo Becerra definen el proceso electoral como:

la condición y la expresión práctica de la democracia. En el proceso electoral se manifiestan las preferencias de los ciudadanos de una determinada comunidad política; está constituido por una serie de etapas en las cuales tiene lugar, característicamente, la designación de los titulares del gobierno y del Poder Legislativo. [...] En él se manifiestan las opciones, las ideas y la fuerza de los actores (partidos y agrupaciones) que aspiran al gobierno o a los cargos legislativos, pero también y sobre todo en el proceso electoral

Proceso electoral

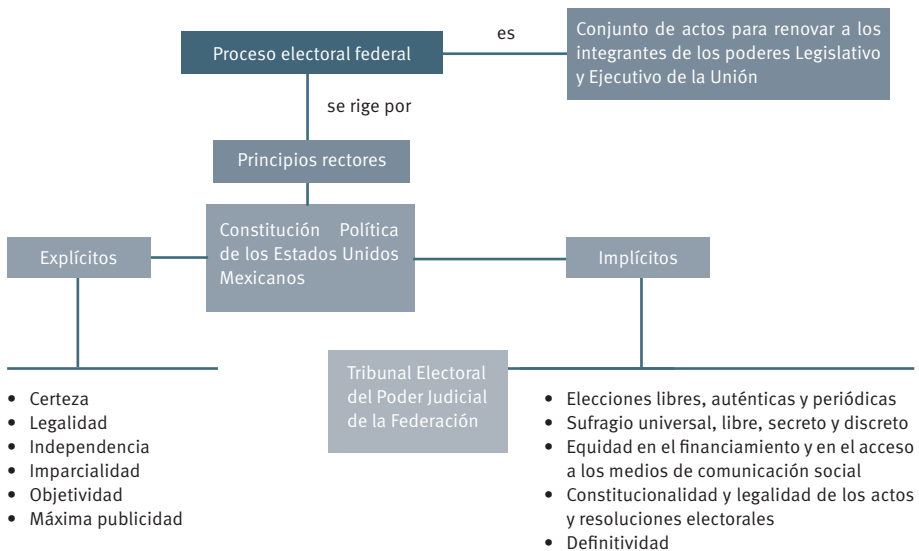
cristaliza la participación y la decisión de los ciudadanos en torno a quiénes deben ser sus gobernantes y legisladores (Woldenberg y Becerra 2004, 597).

Definición legal

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) define el proceso electoral federal como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y la propia ley, llevados a cabo por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión (LGIPE, artículo 207, 2014) (figura 1). El proceso electoral federal ordinario en México comprende cuatro etapas (LGIPE, artículo 208, 2014):

- 1) Preparación de la elección.
- 2) Jornada electoral.
- 3) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- 4) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

Figura 1. Proceso electoral federal



Fuente: Elaboración propia con base en CPEUM (artículo 41, 2014), Orozco (2006) y jurisprudencia P./1.144/2005.

Proceso electoral

Las definiciones anteriores muestran en el debate público varios conceptos acertados que explican en qué consiste el proceso electoral. Sin embargo, cuando en este texto se haga referencia al proceso electoral federal, únicamente se aludirá a la definición legal.

Existen varias descripciones del proceso electoral. La definición legal lo explica como el conjunto de actos que se llevan a cabo para la renovación periódica de la Cámara de Diputados y la de Senadores, así como del presidente de la república.

Principios explícitos

¿Qué son?

Jesús Orozco define los principios rectores como: “normas superiores que establecen los valores de un orden jurídico, de un sector normativo, o de una institución jurídica” (Orozco 2006, 268).

¿Cuáles son y cuál es su marco normativo?

Los principios rectores que deben regir los procesos electorales están previstos en la Constitución (CPEUM, artículo 41, base V, 2014). Esta dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal, que se efectúa mediante un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, en el ejercicio de dicha función estatal, debe seguir estos principios:

- 1) Certeza.
- 2) Legalidad.
- 3) Independencia.
- 4) Imparcialidad.
- 5) Objetividad.
- 6) Máxima publicidad.

La LGIPE retoma el texto constitucional, lo enfoca en la actuación de la autoridad administrativa electoral y señala que todas las actividades del Instituto deben guiarse por los principios rectores (LGIPE, artículo 30, 2014).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y Jesús Orozco han definido cada uno de los principios rectores como a continuación se explica (Orozco 1997, 346-8).

Certeza

El principio de certeza promueve que los involucrados en el proceso electoral conozcan con oportunidad y claridad las reglas a las que están sujetos.

Para la Suprema Corte:

consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas (jurisprudencia P./J.144/2005).

Según Orozco, el principio de certeza va unido al de objetividad. Ambos principios exigen que los

actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones, y con independencia del sentir, pensar o interés de integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de cualquier duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos. [...] los actos y procedimientos deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas) (Orozco 1997, 347).

Legalidad

Este principio fomenta que los involucrados en el proceso electoral actúen con apego a las disposiciones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia es

la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo (jurisprudencia P./J.144/2005).

Conforme a Orozco, implica que el actuar de las autoridades electorales federales y locales debe apegarse a derecho. Es decir, todo acto o

procedimiento que realicen debe estar sustentado en una norma jurídica, acorde a la Constitución (Orozco 1997, 346-7).

Independencia

El principio de independencia consiste en que las autoridades electorales se conduzcan sin dependencia de algún interés particular y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural (jurisprudencia P./J.144/2005).

Orozco señala que los órganos electorales deben

actuar con autonomía y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los diversos partidos políticos, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver en sus méritos, conforme a derecho y de manera objetiva e imparcial, los asuntos de su competencia (Orozco 1997, 348).

Imparcialidad

Por el principio de imparcialidad las autoridades electorales actúan sin inclinarse hacia algún interés político específico.

Conforme a la SCJN, “consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista” (jurisprudencia P./J.144/2005).

En palabras de Orozco, este principio

exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y

Proceso electoral

características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, es decir, supeditando cualquier interés personal o partidario al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia (Orozco 1997, 348).

Objetividad

Este principio se orienta a evitar situaciones conflictivas durante el proceso electoral.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma (jurisprudencia P./J.144/2005).

¿Quiénes deben seguir los principios rectores?

Las autoridades, las personas y demás involucrados en las etapas del proceso electoral deben respetar los cinco principios que rigen este proceso.

Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están implicadas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. Por ejemplo, la LGIPE establece que los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales deben conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad (LGIPE, artículo 217, inciso b, 2014).

Asimismo, los principios rectores no son aplicables únicamente a los procesos electorales federales, pues la propia Constitución establece que las autoridades electorales locales deben regirse por ellos (CPEUM, artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f, y 116, norma IV, inciso b, 2014).

Máxima publicidad

Implica que cualquier autoridad debe ser transparente en el manejo de la información, de acuerdo con la premisa de que toda ella es pública

Proceso electoral

y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados en determinadas circunstancias, se clasifica como confidencial o reservada, esto es, se considera de una calidad diversa (tesis P./J. 54/2008).

Los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben regir los procesos electorales están previstos en la Constitución. La LGIPE los retoma y enfoca en la actuación del INE como la autoridad administrativa responsable de organizar las elecciones.

Principios implícitos

Aunque la Carta Magna establece seis principios rectores del proceso electoral federal, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) como algunos autores han añadido otros principios que consideran derivados de este núcleo central. Jesús Orozco los llama principios implícitos, dado que no están establecidos expresamente en el orden jurídico y derivan o son extraídos de otras normas del sistema. Además, identifica estos principios rectores de los procesos electorales como fundamentales (Orozco 2006, 270 y 275-6) (figura 2).

Figura 2. Principios rectores



Fuente: Elaboración propia con base en Orozco (2006) y jurisprudencia P./J.144/2005.

El TEPJF al interpretar la Constitución ha establecido seis principios fundamentales y ha sostenido que su cumplimiento en un proceso electoral

debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables (SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000).

Por tanto, deben regir en toda elección para que pueda considerarse democrática. Tales principios son los que se describen enseguida.

Elecciones libres, auténticas y periódicas

En el terreno político, estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción. Las libertades elementales consisten en que:

- 1) El voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que el ciudadano no reciba castigo ni recompensa por su voto individual.
- 2) Emita su sufragio en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas.
- 3) Vote con pleno conocimiento de las propuestas políticas, derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos.

La autenticidad que debe caracterizar a las elecciones implica que debe existir una estructura legal e institucional que conduzca a que su resultado coincida con la voluntad de los electores. Al mismo tiempo, exige que no exista algún tipo de coerción u otros factores que distorsionen la voluntad de los ciudadanos. Para ello, las elecciones deben ser competitivas, en las que los votantes puedan elegir entre diferentes opciones políticas, los votos deben ser contados adecuadamente y deben respetarse los derechos fundamentales necesarios para el ejercicio del voto, como la libertad de expresión, de asociación, reunión y movimiento, el acceso a la información y seguridad personal (Democracy Reporting International and The Carter Center 2012).

Finalmente, la periodicidad de las elecciones garantiza una renovación de poderes que corresponde con la voluntad del electorado expresada mediante el voto. Es un mecanismo de control político que permite a la ciudadanía evaluar el desempeño de sus representantes.

Sufragio universal, libre, secreto y directo

Una descripción de estas características del sufragio puede encontrarse en la sentencia SUP-JRC-487/2000, a saber:

- 1) Universalidad. Se funda en el principio de un hombre-un voto. Con base en él se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral con el propósito de asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Según Orozco,

[e]l sufragio universal exige que no se establezcan excepciones al ejercicio del voto por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, posición económica, nivel cultural o cualquier otra condición social (Orozco 2006, 304).

- 2) Libertad de sufragio. Su principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas; se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Para José Woldenberg y Ricardo Becerra, “[d]urante un proceso electoral libre, los ciudadanos reciben los mensajes, sacan sus propias conclusiones de la confrontación pública y en lo íntimo hacen sus balances individuales” (2004, 599).
- 3) Secreto del sufragio. Constituye una exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Equidad en el financiamiento de los partidos y sus campañas

Implica “la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral)” (acción de inconstitucionalidad 11/98). En México, el principio de equidad para el financiamiento público atiende el trato igualitario de cada partido político acorde con su grado de representatividad (acción de inconstitucionalidad 11/98).

Equidad en el acceso a los medios de comunicación

Debido a la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía, los medios de difusión desempeñan un papel clave en el intercambio de información durante las campañas electorales, por lo que es importante que los partidos políticos y los candidatos accedan en condiciones equitativas a los espacios en radio y televisión.

Control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad

Se puede señalar que este control se refiere al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1, 41, base VI, y 116, norma IV, inciso I, de la CPEUM (2014); en ellos se establece la obligación de interpretar siempre la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes de la manera más beneficiosa para las personas en lo que respecta a la defensa de sus derechos político-electorales.

Definitividad

El artículo 41 constitucional, en su base VI, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y las resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación que asegure definitividad a las etapas de los procesos electorales. Este sistema está regulado en la ley procesal electoral y tiene por objetivo garantizar la definitividad de los actos y las etapas de los procesos electorales (LGSMIME, artículo 3.1, inciso b, 2014).

Acerca de este principio, el Tribunal Electoral ha interpretado que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos (tesis XL/99). En la tesis CXII/2002, la Sala Superior ha establecido que, atendiendo al principio de definitividad, los actos efectuados en la etapa de preparación de la elección pueden repararse mientras no inicie la etapa subsecuente, es decir, la jornada electoral. La LGIPE, incluso, establece la necesidad de que la conclusión de las etapas de los procesos electorales

Proceso electoral

sea publicitada; señala que, atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o las actividades trascendentes de los órganos electorales, el secretario ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes (LGIPE, artículo 225.7, 2014).

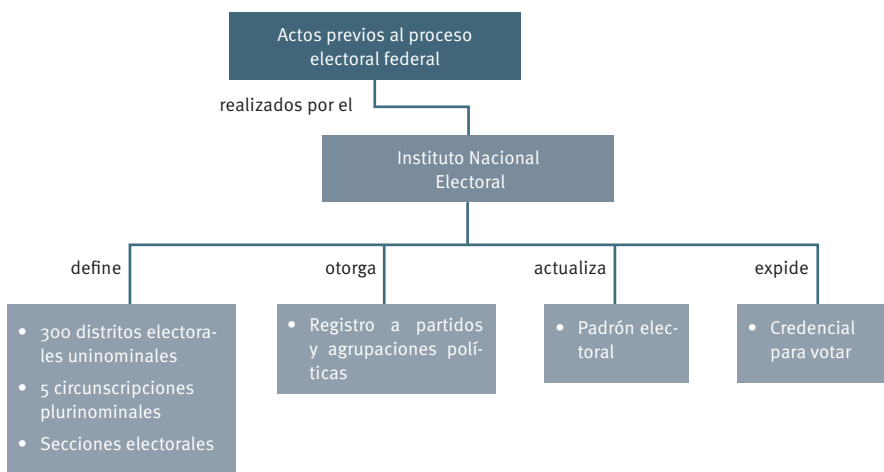
Es importante subrayar que el principio de definitividad solo opera respecto de los actos o las resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones, y no así en cuanto a autoridades diversas, partidos políticos, etcétera (tesis XII/2001).

Derivados de los principios rectores del proceso electoral que se encuentran explícitamente en la Constitución, los principios implícitos, en conjunto con los anteriores, deben normar las elecciones para que puedan considerarse democráticas.

Actos previos al proceso electoral federal

A continuación se explican los actos previos al proceso electoral federal. Estos corresponden a la geografía electoral, el registro de partidos y agrupaciones políticas, la actualización del padrón electoral y la expedición de credenciales para votar, como se muestra en el esquema siguiente.

Figura 3. Actos previos al proceso electoral federal



Fuente: Elaboración propia.

Geografía electoral

Definición e importancia

En México el término geografía electoral está considerado en la propia Constitución, la cual dispone que el INE tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a este rubro (CPEUM, artículo 41, base V, 2014). A su vez, la LGIPE especifica que la demarcación de los distritos electorales federales y locales es hecha por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (LGIPE, artículo 214.1, 2014). La Sala Superior del Tribunal, en la tesis LXXIX/2002, define la geografía electoral como “la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones”.

Mediante la geografía electoral el INE establece una demarcación territorial en el país que permite una mayor proporción en las unidades territoriales y una representación similar de los gobernantes electos. Alfredo Islas y Florence Léze sostienen que

el principio one man-one vote (una persona un voto) constituye la base de la igualdad entre los ciudadanos en todo proceso electoral. De aquí la necesidad de asegurar el equilibrio demográfico entre las circunscripciones (Islas y Léze 2007, 266).

Precisamente, la representación igual es el fin principal de la geografía electoral, debido a que protege el principio democrático de que cada voto debe tener el mismo peso. Dieter Nohlen explica que la

igualdad de votos —un principio universal vinculado estrechamente con la extensión del sufragio universal— se logra cuando cada escaño representa la misma cantidad de habitantes (o de electores, en algunos casos también de los votos válidos emitidos) (Nohlen 2004, 52).

En México, el Congreso de la Unión está integrado por 500 diputados federales y 128 senadores (figura 4). Para el primer caso, la ley dispone que el territorio nacional debe dividirse en 300 distritos electorales uninominales para la competencia por igual número de diputaciones de

Proceso electoral

mayoría relativa (MR) en la Cámara de Diputados y en cinco circunscripciones electorales plurinominales en las que se distribuirán 200 diputados electos por el principio de representación proporcional (RP). Es importante recordar que la Constitución considera un criterio de representación mínima en el que establece que en ningún caso la representación de un estado puede ser menor de dos diputados electos por el principio de mayoría relativa (CPEUM, artículos 52 y 53, 2014).

En el caso de la Cámara de Senadores, a cada entidad federativa se le asignan dos escaños por el principio de mayoría relativa y uno más se otorga a la primera minoría, para dar un total de 96 senadores. Por su parte, los partidos políticos registran una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría se asigna a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad. Los 32 senadores restantes son elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, la cual está constituida por todo el territorio que integra el país (CPEUM, artículo 56, 2014).

Figura 4. Integración del Congreso de la Unión

500 diputados		
Mayoría relativa.	Representación proporcional.	
300 distritos electorales (1 diputado por cada distrito).	40 diputados por circunscripción (5 circunscripciones).	
300 diputados.	200 diputados.	
128 senadores		
Mayoría relativa.	Primera minoría.	Representación proporcional.
2 senadores por cada entidad federativa.	1 senador por cada entidad federativa.	Lista nacional, 1 circunscripción (todo el país).
64 senadores.	32 senadores.	32 senadores.

Fuente: Elaboración propia con base en CPEUM (artículos 52 y 53, 2014).

Cuando la autoridad electoral en México determina la geografía electoral, pretende —como lo indica Nohlen (2004)— preservar el principio

igualitario de una persona-un voto, al tratar que todos los distritos o las circunscripciones electorales contengan la misma proporción de población por un igual número de representantes (jurisprudencia 44/2013).

Acerca de la representación, la Sala Superior también se ha pronunciado y ha ampliado esta postura, a propósito de la delimitación de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país (tesis LXXIX/2002). Al respecto, ha señalado que la geografía electoral debe cumplir con cuatro propósitos:

- 1) Asegurar que cada voto emitido tenga el mismo valor, para elegir un número similar de representantes.
- 2) Evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido.
- 3) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla ni para realizar los cómputos respectivos.
- 4) Preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas, para respetar la homogeneidad de la población.

Otras funciones de la geografía electoral

Por otra parte, la geografía electoral también cumple con funciones de carácter administrativo y operativo. El *Diccionario electoral* del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) señala dos:

- 1) Fortalecer y modernizar el sistema electoral (por tanto, tiene alcance administrativo).
- 2) Conocer la información relativa a la

ubicación geográfica de las localidades, su forma de acceso, concentración o dispersión poblacional, tipo de comunicaciones, transporte, tipo de estado de conservación caminera, distancias, paso de ríos, profundidad, factores ambientales (temperatura, humedad), registro de servicios asistenciales y de los personales (Costa s. f., 648).

Proceso electoral

Esta información es relevante para la organización de las elecciones, pues permite determinar el lugar para la ubicación de las mesas directivas de casilla (MDC), el tiempo de traslado de un órgano electoral a otro, los medios

La geografía electoral es la delimitación del ámbito territorial para el registro y la distribución de los ciudadanos que habrán de participar en las elecciones, con el fin de conseguir una representación de igualdad de votos, en la que cada escaño corresponda a la misma cantidad de habitantes.

de transporte necesarios para el traslado de los funcionarios y la documentación electoral, el tipo y la calidad de los materiales electorales dependiendo de las condiciones climáticas en cada región del país, etcétera.

Procedimiento para determinar la geografía electoral

Previo al inicio del proceso electoral, el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral ordena a la Junta General Ejecutiva del propio Instituto que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), lleve a cabo los estudios y formule los proyectos para la división del territorio de la república en 300 distritos electorales uninominales, determine el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales¹ y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas. Una vez que verifica que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, el Consejo General del Instituto aprueba el proyecto respectivo² (LGIPE, artículos 44, inciso l; 54, inciso g, y 147, 2014). Conforme a la jurisprudencia 52/2013, la redistribución debe ejecutarse entre dos procesos electorales ordinarios.

Para la demarcación territorial en 300 distritos electorales uninominales, el INE divide a la población total del país entre el mismo número de distritos y, con el fin de distribuirlos entre las entidades federativas, debe tener en cuenta el último censo general de población. Este criterio

¹ Una circunscripción “es la subdivisión de un territorio comprendido entre determinados límites, es decir, cada una de las fracciones en que está dividido ese territorio para efectos administrativos, electorales, etc. Electoralmente, una circunscripción es la zona en la cual los votos emitidos por los electores sirve de base para determinar los cargos de elección popular que correspondan, independientemente de los votos que se hayan sufragado en otras zonas” (Martínez y Salcedo 1999, 133).

² Para las elecciones de 2009, 2012 y 2015, la autoridad electoral aprobó mantener el mismo ámbito territorial que se utilizó en el proceso electoral de 2005-2006 (IFE 2008 y 2011; INE 2014a).

Proceso electoral

de equilibrio demográfico, previsto por la Constitución (CPEUM, artículo 53, 2014), busca que cada diputado electo por el principio de mayoría relativa represente a un número similar de habitantes. Acerca del particular, Jesús Orozco refiere que debe tenerse presente también el principio de “un hombre, un voto”; este implica que cada sufragio debe tener aproximadamente el mismo valor para determinar el resultado de las elecciones (por lo que ninguno puede valer más que los demás, sin importar la ocupación, el sexo, la fortuna o las capacidades personales del ciudadano sufragante) y, en consecuencia, suponiendo que cada miembro de la legislatura (con un voto cada uno) pertenece a un distrito electoral territorial, debe representar aproximadamente a igual número de electores (Orozco 2006, 314).

Previo al inicio del proceso electoral, el INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, lleva a cabo los estudios correspondientes para la división del territorio de la república en 300 distritos y en cinco circunscripciones electorales, ya que estos no pueden definirse de una vez y para siempre, porque la situación demográfica cambia constantemente en el país.

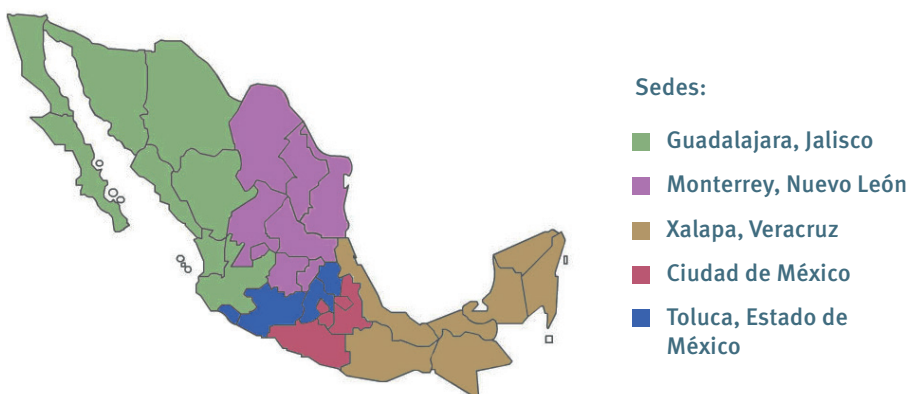
Lo anterior es necesario porque los distritos y las circunscripciones electorales

no pueden definirse de una vez y para siempre. Los procesos migratorios exigen el ajuste permanente de las circunscripciones a las nuevas realidades demográficas, ya sea mediante un cambio geográfico de los límites de las circunscripciones electorales o mediante un cambio en el número de escaños en la circunscripción (Nohlen 2004, 52).

El siguiente mapa muestra la geografía electoral mexicana. Esta última se consideró para las elecciones federales de 2006, 2009, 2012 y 2015. Como se ve, la sede de la I Circunscripción está en Guadalajara, de la II en Monterrey, de la III en Xalapa, de la IV en Ciudad de México, y de la V Circunscripción en Toluca.

Proceso electoral

Mapa 1. Circunscripciones plurinominales



Fuente: TEPJF (s. f.).

La LGIPE establece un ámbito demográfico adicional: las secciones electorales. Cada distrito está compuesto por un número de secciones electorales, integradas por un mínimo de 100 y un máximo de 3,000 electores. Funcionan como unidades básicas para la organización electoral. Son la fracción territorial de los distritos electorales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores (LGIPE, artículos 32.1, inciso a; 44, inciso l; 147.1, y 147.3, 2014).

En las secciones electorales, por cada 750 electores o fracción debe instalarse una casilla para recibir la votación de los ciudadanos. De ser necesarias dos o más casillas, se colocan en forma contigua y se divide la lista nominal de electores en orden alfabético (LGIPE, artículos 253.3 y 253.4, 2014).

Otro ámbito demográfico de organización es el de las secciones electorales, que constituyen fracciones territoriales derivadas de los distritos para la conformación del padrón electoral y las listas nominales de electores, además, se toman como base para la instalación de las casillas.

Registro de partidos políticos

Partidos políticos, definición y funciones

En palabras de Ignacio Molina, un partido político es una

organización política con cierta ambición de permanencia que agrupa a una serie de personas relativamente cohesionadas en torno a una ideología y, sobre todo, con la voluntad de llegar al poder público (Molina 1998, 89).

En México, se pueden considerar como cualquier asociación permanente de personas que comparten una misma ideología y que buscan participar en el poder político o conquistarlo, presentándose reiteradamente en los procesos electorales. Asimismo, son los medios que permiten a los ciudadanos acceder a los puestos de representación popular y se encargan de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

La Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es, entre otros, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Dispone también que la ley determinará las normas y los requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral (CPEUM, artículo 41, base I, 2014). En ese contexto, no debe perderse de vista que el derecho de asociación político-electoral (derecho esencial que deriva de los artículos 9 y 35, fracción III, de la Carta Magna) es el fundamento de la formación de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, tal como ha sido reconocido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 25/2002.

Requisitos de registro para formar un partido

Para participar en las elecciones federales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional deben obtener su registro ante el INE y cumplir con los siguientes requisitos:

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Para que un instituto político pueda participar en las elecciones federales debe obtener registro como partido político nacional ante el INE.

- 1) Presentar una declaración de principios, un programa de acción y estatutos propios que normen sus actividades; estos deberán reunir los requisitos mínimos establecidos por la ley.

Proceso electoral

- 2) Tener 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien 300 afiliados en 200 distritos electorales uninominales. El número total de sus afiliados en todo el país no puede ser inferior a 0.26% del padrón electoral federal de la elección federal ordinaria inmediata anterior (LGPP, artículo 10, 2014). Es importante resaltar que está prohibida la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos (jurisprudencia 60/2002).

Procedimiento de registro de un partido político

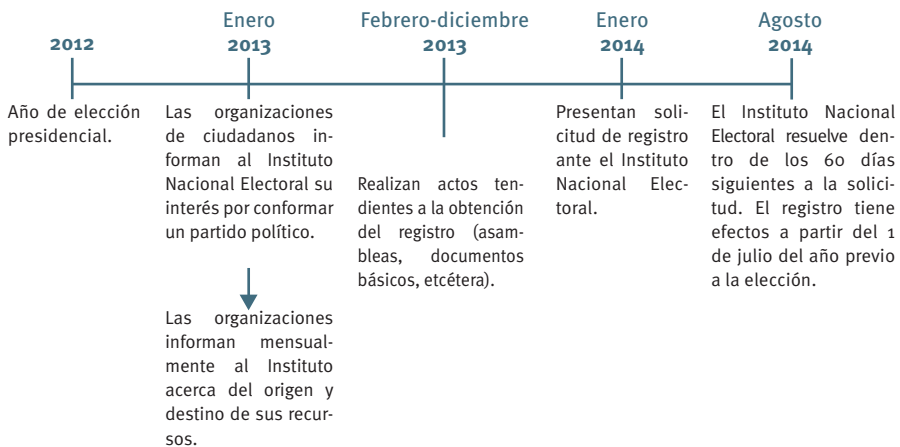
Con el objeto de constituir un partido político nacional, las organizaciones interesadas deben efectuar una serie de actos en dos momentos distintos (LGPP, artículo 11, 2014):

- 1) En enero del año siguiente al de la elección presidencial.
- 2) En enero del año anterior al de la siguiente elección intermedia.

Enero del año siguiente al de la elección presidencial

Las organizaciones interesadas en constituir un partido político deben notificar su propósito al INE en enero del año siguiente al de la elección presidencial, es decir, el proceso de constitución de partidos políticos solamente se puede iniciar cada seis años (figura 5).

Figura 5. Proceso de constitución de partidos políticos



Fuente: Elaboración propia con base en LGPP (artículo 11, 2014).

Proceso electoral

A partir del momento en el que notifican al INE su intención de constituirse como partido, las organizaciones se encuentran obligadas a informar mensualmente al propio Instituto el origen y el destino de los recursos que reciban para el desarrollo de las actividades encaminadas a la obtención de su registro legal como partido político. En términos de lo dispuesto por los artículos 443 y 456, inciso h, de la LGIPE, la violación a las reglas de financiamiento y gasto de las organizaciones que pretenden constituirse en partido político puede ser motivo de sanciones, ya sea desde una amonestación pública hasta la cancelación del procedimiento encaminado a obtener el registro como partido político. El Tribunal, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-132/2008, sostuvo que si en la revisión de los informes mensuales de gastos el INE detectara irregularidades que por su magnitud o relevancia pudieran trascender en el proceso de constitución de un partido político, puede suspender el respectivo procedimiento de registro.

Además, las organizaciones deben llevar a cabo los siguientes actos (LGPP, artículo 12, 2014):

- 1) Celebrar por lo menos en 20 entidades federativas o en 200 distritos electorales una asamblea en presencia de un funcionario del INE, quien debe certificar que:
 - a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea no fue en ningún caso menor a 3,000 (asamblea estatal) o a 300 (distrital).³
 - b) Los afiliados asistieron libremente; conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.
 - c) Con las personas mencionadas en el punto anterior, quedaron formadas las listas de afiliados con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar.
 - d) Durante las asambleas no hubo intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el

³ Para la validez de las asambleas estatales o distritales es requisito que los asistentes pertenezcan a la entidad o al distrito electoral uninominal en el que se celebren, pues la finalidad de la obligación legal es comprobar que la peticionaria constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en diversos lugares de la república mexicana (tesis CLV/2002).

instituto político, salvo el caso de las agrupaciones políticas nacionales.⁴

- 2) Convocar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el instituto electoral, quien certificará que:
 - a) Asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales.
 - b) Acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la LGIPE.
 - c) Se comprobó la identidad y la residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
 - d) Se aprobó la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
 - e) Se formaron las listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por la LGIPE.

En enero del año siguiente al de la elección presidencial, las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos deberán:

- 1) Notificar su propósito al INE.
 - 2) Celebrar una asamblea en por lo menos 20 entidades federativas o en 200 distritos electorales.
 - 3) Celebrar una asamblea nacional constitutiva.
-

Enero del año anterior al de la siguiente elección intermedia

Una vez efectuados los actos relacionados con el procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en enero del año anterior al de la elección,⁵ presentará ante el instituto

⁴ La prohibición de la intervención de las organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente al del procedimiento de registro de los partidos políticos es muy relevante pues, además de estar contemplada en el artículo 12 de la Ley General del Partidos Políticos y el 456, inciso i, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con jerarquía constitucional al estar prevista en el artículo 41, base I, de la Constitución. La Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-2665/2008 y su acumulado, sostuvo que dicha limitante impuesta constitucionalmente no pugna con el contenido de instrumentos de orden internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

⁵ Si la notificación de intención de constituir un partido político se expide en enero del año siguiente al de la elección presidencial, cuando el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos (2014) dispone que la solicitud de registro se presenta en el mes de enero "del año anterior al de la elección", se entiende que es la elección intermedia siguiente.

Proceso electoral

electoral su solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- 1) Declaración de principios, programa de acción y estatutos aprobados por sus miembros.
- 2) Listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales.
- 3) Actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en este plazo, su notificación de intención para formar el partido político dejará de surtir efecto.

El Consejo General del INE, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos entregados por los solicitantes bajo la garantía de audiencia, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución (jurisprudencia 3/2013).

La comisión formulará un dictamen que someterá a consideración del Consejo General, para que este determine aprobar o declinar el registro de los partidos políticos nuevos, en un plazo de 60 días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1 de julio del año anterior al de la elección (LGPP, artículo 19, 2014).

En enero del año anterior de la siguiente elección intermedia, la organización interesada presentará su solicitud de registro al INE junto con los siguientes documentos:

- 1) Declaración de principios, programa de acción y estatutos propios.
- 2) Listas nominales de afiliados.
- 3) Actas de asambleas.

Conocerá la resolución en un plazo de 60 días a partir de la presentación de la solicitud.

Registro de agrupaciones políticas nacionales

Definición, registro y participación en elecciones

Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Al igual que los partidos políticos, las agrupaciones son organizaciones de ciudadanos mexicanos en ejercicio de su derecho de asociación previsto por los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución. Por ello, en tanto que las decisiones de las asociaciones pueden afectar el ejercicio de los derechos en materia electoral de sus integrantes, pueden ser revistadas por las autoridades electorales (jurisprudencia 42/2013).

Sin embargo, cuentan con características que las diferencian de los partidos políticos. No pueden utilizar en ninguna circunstancia las denominaciones de partido o partido político, sino solo participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un instituto político o una coalición; aunque existen algunas restricciones a esta clase de acuerdos de participación, por ejemplo, los partidos políticos están impedidos para aportar a las agrupaciones políticas recursos para gastos de campaña (tesis VI/2002).

Las agrupaciones no reciben financiamiento público y están reglamentadas por la Ley General de Partidos Políticos (LGPP, artículos 20, 21 y 22, 2014). Adicionalmente, en la jurisprudencia 7/2009, la Sala Superior del TEPJF estableció que la falta de previsión en la ley del financiamiento público como prerrogativa de las agrupaciones políticas no es inconstitucional. Tampoco reciben prerrogativas de otra clase, como el uso de las franquicias postales y telegráficas de la que gozan los partidos políticos (tesis VII/99).

El proceso de registro de las agrupaciones políticas tiene algunos aspectos similares a los de los partidos políticos; pero —por las propias características de las agrupaciones— los requisitos son menos rigurosos.

Los interesados deben presentar su solicitud de registro ante el INE durante enero del año anterior al de la elección,⁶ y la documentación con la que acrediten que satisfacen los requisitos de contar con:

⁶ A diferencia de como sucede con los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral puede conceder el registro a las agrupaciones políticas cada tres años, pues no se encuentran sujetas a la limitante de presentar una notificación de intención y llevar a cabo actos previos en el año siguiente al de la elección presidencial.

Proceso electoral

- 1) Mínimo 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, además de tener delegaciones en cuando menos siete entidades federativas.
- 2) Documentos básicos, así como con una denominación distinta de cualquier otra agrupación o partido político (LGPP, artículo 22.1, 2014).

Durante el proceso, las asociaciones que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales deben acreditar que sus miembros están inscritos en el padrón electoral (tesis XI/2002). El requisito de contar con delegaciones implica no solo locales en las entidades federativas, sino que debe haber personas que los atiendan. El elemento humano en este caso se vuelve preponderante, pues son las personas las que emprenden y cumplen con las finalidades de la agrupación política (tesis CLVIII/2002).

Al igual que en el caso de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto es la autoridad facultada para aprobar el registro de las agrupaciones políticas en un plazo de 60 días, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro. Por otra parte, el registro de las agrupaciones políticas surtirá efectos constitutivos a partir del 1 de junio del año anterior al de la elección (LGPP, artículos 22.3 y 22.5, 2014).

Las agrupaciones políticas no pueden realizar actividades de observación electoral, debido a que legalmente se les permite participar en un proceso electoral por la vía de un acuerdo de participación con un partido político, por tanto, serían objeto de su propia observación y ello resulta incompatible (tesis III/97).

Las agrupaciones políticas que deseen registrarse ante el INE deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

- 1) Mínimo 5,000 asociados en el país.
 - 2) Órgano directivo de carácter nacional.
 - 3) Delegaciones en cuando menos siete entidades federativas.
 - 4) Documentos básicos.
 - 5) Presentación de su solicitud de registro durante enero del año anterior al de la elección.
-

Actualización del padrón electoral y expedición de la credencial para votar

De acuerdo con la Constitución, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas al padrón y la lista de electores, función que cumple por medio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores: el órgano facultado para formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral con base en el Registro Federal de Electores (CPEUM, artículo 41, base V, 2014; LGIPE, artículos 127, 128, 133.3 y 133.4, 2014).

Para Marta León-Rösch el concepto “sistema de registro electoral o de registro de electores” implica no solo el procedimiento de inclusión de las personas que reúnen los requisitos para ser electores (procedimiento de inscripción), sino también otros procedimientos mediante los cuales se ordenan las inscripciones según ciertos criterios (de elaboración), se corrigen los datos personales de los inscritos (de actualización) y se controla permanentemente la validez legal de las inscripciones conforme a las causales de exclusión de electores (de depuración y de control) (León-Rösch 1998, 251).

Padrón electoral

El padrón electoral contiene los nombres de los ciudadanos que presentaron solicitud individual ante el instituto electoral y que, tras haber cumplido los requisitos constitucionales y legales, tienen derecho a que les sea expedida su credencial para votar. La LGIPE en su artículo 140.1 señala que en el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años, recabada mediante la técnica censal total, y que en el padrón electoral constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores que han presentado una solicitud individual de expedición de credencial para votar, en la que constan su firma, huellas dactilares y fotografía.

Para mantener actualizado el padrón electoral, anualmente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realiza una campaña intensa para convocar y orientar a los ciudadanos a cumplir con sus obligaciones legales de inscribirse al padrón electoral o actualizar sus datos,

a partir del 1 de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente (LGIPE, artículo 138.1, 2014).

Durante dicho periodo deben acudir a los módulos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores todos los ciudadanos que no hubieran sido incorporados al padrón electoral, que alcanzaron la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal, que no notificaron su cambio de domicilio, que extraviaron su credencial para votar o que fueron rehabilitados después de estar suspendidos en sus derechos políticos (LGIPE, artículo 138.2, 2014).

Los ciudadanos también pueden solicitar su inscripción en el padrón electoral en periodos distintos a los de actualización. La fecha límite para que los ciudadanos puedan empadronarse previo a un proceso electoral federal ordinario es el 30 de noviembre del año previo al de la elección. A este plazo también deben atenderse los mexicanos que cumplan 18 años entre el 1 de diciembre del año previo al de la elección y el día de la elección (LGIPE, artículo 139, 2014).

Además, el Reglamento de Elecciones (RE) del Instituto Nacional Electoral señala que el Consejo General podrá aprobar un ajuste a los plazos de actualización del padrón electoral con el fin de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar inscripción al padrón electoral, actualizar su situación registral y obtener su credencial para votar con la que podrán ejercer su derecho al sufragio (RE, artículo 82, 2016).

A partir del 1 de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente de cada año, se convoca a los ciudadanos a inscribirse al padrón electoral o actualizar sus datos.

Credencial para votar

La credencial para votar es la identificación única con la cual el ciudadano puede ejercer su voto, siempre y cuando esté inscrito en la lista nominal, o bien posea una resolución del TEPJF que le indique su derecho al sufragio sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar (LGIPE, artículo 131.2, 2014).

Entre la información mínima que debe contener se encuentran el nombre completo del ciudadano, su entidad federativa, municipio, localidad, sección electoral, domicilio, firma y huella digital, así como los años de emisión y expiración (LGIPE, artículo 156, 2014).

Proceso electoral

El Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de determinar el modelo de credencial para votar con fotografía; a la fecha se cuenta con cinco modelos vigentes: B, C, D, E y F. A partir del 25 de enero de 2014, el Instituto debe consultar a los ciudadanos si desean que los datos de su calle, número exterior e interior de su domicilio sean visibles o se encuentren encriptados en su credencial con el propósito de proteger sus datos personales (LGIPE, artículo 156.4, 2014; INE 2017).

Para solicitarla y obtenerla los ciudadanos deben acudir a las oficinas o módulos del INE. La vigencia de la credencial es de 10 años (LGIPE, artículo 136.1, 2014). En caso de su extravío, robo o deterioro, el límite para que los ciudadanos puedan reponerla vence el último día de enero del año en que se celebren las elecciones (LGIPE, artículo 156.3, 2014).

La credencial para votar es la identificación única con la cual el ciudadano puede votar, siempre y cuando esté inscrito en la lista nominal o tenga una resolución del Tribunal para hacerlo. La credencial se solicita en las oficinas o módulos del Instituto Nacional Electoral y su vigencia es de 10 años.

Tras la reforma de 2014, el Instituto Nacional Electoral adquirió atribuciones para expedir una credencial para votar con fotografía a los mexicanos residentes en el extranjero, la cual les permite contar con un documento de identificación mexicano desde el lugar donde residen y ejercer

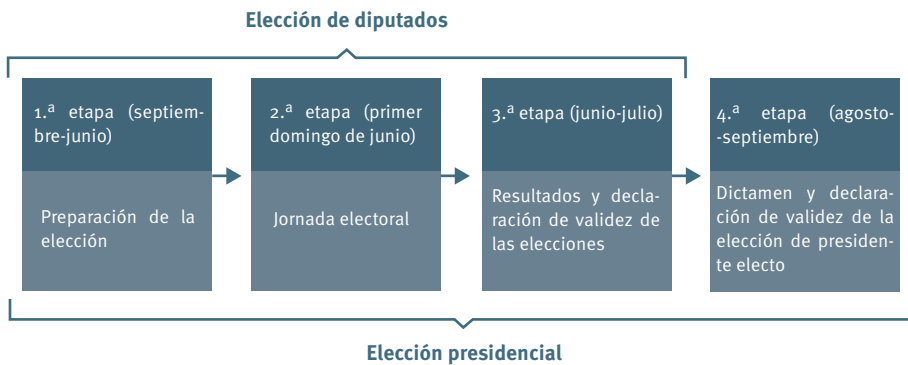
su derecho al voto. El 14 de octubre de 2015 el Consejo General del INE aprobó un modelo para dicha credencialización y, a partir del 8 de febrero de 2016, inició la captación de trámites en los consulados de la Secretaría de Relaciones Exteriores (INE 2017). El diseño es muy similar al de la credencial emitida para los ciudadanos que residen en el territorio nacional, aunque tiene la leyenda “Desde el extranjero” en la parte superior.

Etapa 1. Preparación de la elección, primera parte

El proceso electoral federal ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y la declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos⁷ (LGIPE, artículo 225, 2014).

A continuación se revisan las cuatro etapas del proceso electoral federal (figura 1), los actos a efectuarse en cada una y los actores que intervienen durante este periodo.

Figura 1. Etapas del proceso electoral federal



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículo 225, 2014).

⁷ Debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 460.11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), y 7.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (2014), durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

La etapa de preparación inicia con la primera sesión que celebra el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) durante la primera semana de septiembre del año previo al de las elecciones federales ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral. Es la fase más extensa del proceso electoral, pues dura aproximadamente nueve meses (septiembre a junio).

La jornada electoral empieza a las 8:00 horas del primer domingo de junio y termina con la clausura de casilla. Es el día en el que se recibe la votación de los ciudadanos y la etapa más corta del proceso, pues dura menos de un día.

La fase de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones comienza con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los consejos distritales del INE, y finaliza con los cómputos y las declaraciones de los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Esta etapa dura poco menos de dos meses (junio y julio). En las elecciones intermedias, que se efectúan cada tres años y en las que solamente se renueva la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esta es la tercera y última, y el proceso electoral concluye cuando los consejos del INE emiten los resultados definitivos, declaran la validez de las elecciones y entregan las constancias respectivas (en caso de que estos no fueran impugnados). Cuando los resultados son motivo de controversia, el proceso termina cuando el Tribunal resuelve en definitiva las impugnaciones que se hubieran presentado en contra de los resultados de los comicios. Acerca del particular, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 1/2002 ha sostenido que el proceso electoral concluye hasta que el último acto o resolución de la etapa de resultados adquiere definitividad.

La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiera interpuesto en contra de la elección presidencial, o cuando se tenga constancia de que no se presentó alguno, y finaliza cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo. Esta etapa se desarrolla cada seis años, cuando se celebran elecciones presidenciales (LGIFE, artículo 225.6, 2014).

Proceso electoral

Cuando se llegara a declarar nula una elección por alguno de los supuestos previstos en la ley (LGSMIME, artículos 76, 77, 77 bis y 78, 2014), el Consejo General del Instituto debe emitir una convocatoria para que se realice una elección extraordinaria en los 45 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral (LGIPE, artículo 23.1, 2014).

En las elecciones extraordinarias deben respetarse las mismas etapas del proceso electoral previstas para las ordinarias, pues la LGIPE dispone expresamente que, en estos casos, las convocatorias no pueden alterar las formalidades y los procedimientos establecidos (LGIPE, artículo 23, 2014).

A continuación se explican de manera detallada los actos que se desarrollan en la etapa de preparación de la elección (cuadro 1).

Cuadro 1. Primera etapa del proceso electoral

Etapa 1. Preparación de la elección ^A
1) Observadores electorales. La convocatoria estará abierta desde el comienzo del proceso electoral hasta el 30 de abril del año de la elección. En el caso de los observadores electorales extranjeros, los interesados deben dirigir y hacer llegar su solicitud de acreditación personal al Consejo General del Instituto.
2) Mesas directivas de casilla. Integración. El proceso de integración comienza en diciembre del año previo a la elección y, a más tardar, debe concluir el 8 de abril del año de la elección.
3) Encuestas. El registro para el desarrollo de encuestas se encuentra fundado en el artículo 213.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014).
4) Aprobación de documentación y materiales electorales (definiciones y características). El Consejo General del Instituto, a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, aprueba el diseño de la boleta y los demás documentos y materiales electorales.
5) Integración de los consejos locales y distritales. Los consejeros locales serán designados a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al de la elección y los consejeros distritales en noviembre del año anterior al de la elección.
6) Listas nominales. <ol style="list-style-type: none">Envío y recepción de solicitudes de mexicanos que viven en el extranjero para su inscripción a la lista nominal (del 1 de septiembre al 15 de diciembre del año previo a la elección).La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encarga de actualizar anualmente el padrón electoral.El Instituto Nacional Electoral entrega las listas nominales previas a los partidos políticos.
7) Registro de coaliciones. Los partidos políticos presentan su solicitud de registro de convenio ante el Instituto Nacional Electoral a más tardar 30 días antes del inicio del periodo de precampaña.

Continuación.

Etapa 1. Preparación de la elección^A

- 8) Precampañas electorales.
 - a) Establecimiento de topes de gastos de precampaña. El Instituto es el encargado de establecer el monto límite de gastos y publicarlo en octubre del año previo a la elección.
 - b) Procesos internos de aspirantes a candidatos:
 - i) Renovación a cargos del titular del Poder Ejecutivo federal y de las dos Cámaras del Congreso de la Unión. Estos procesos inician la tercera semana de noviembre del año previo a la elección y tienen una duración máxima de 60 días.
 - ii) Renovación solamente de la Cámara de Diputados. Empieza la primera semana de enero del año de la elección y tiene una duración máxima de 40 días.
- 9) Registro de candidatos.
 - a) De partidos políticos:
 - i) Cuando se renuevan el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso, el registro se lleva a cabo del 15 al 22 de febrero del año de la elección.
 - ii) Para elecciones de la Cámara de Diputados, el registro se efectúa del 22 al 29 de marzo del año de la elección.
 - b) Independientes. El Consejo General publica la convocatoria para el registro en noviembre del año previo a la elección, en el que se estipulan los requisitos que los aspirantes a candidatos independientes deben cubrir.
- 10) Campañas electorales. Inician el día siguiente de la sesión de registro de candidatos de la autoridad administrativa nacional o local para la elección respectiva y finalizan tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- 11) Fiscalización.
 - a) La Unidad Técnica de Fiscalización tiene 15 días para revisar los informes de precampaña.
 - b) Los partidos políticos y los candidatos independientes deben entregar cada 30 días informes de campaña, y la Unidad Técnica de Fiscalización tiene 10 días para revisar la documentación y 10 para emitir una propuesta de dictamen.

^A Duración aproximada de nueve meses: septiembre a junio.

Fuente: Elaboración propia.

En relación con los procesos electorales locales 2015-2016, el INE determinó las acciones necesarias para su desarrollo (INE 2015a). La coordinación entre el Instituto y los organismos públicos locales electorales (OPLE) tiene como propósito esencial concertar la actuación de ambas autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de elevar la calidad y la eficacia en la organización y la operación de los comicios, así como optimizar los recursos humanos y materiales a su disposición (RE, artículo 26.2, 2016).

Asimismo, en cumplimiento del acuerdo INE/CG830/2015 se determinó que el Instituto debe ejecutar acciones específicas, como la creación de una Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los procesos y con el fin de vigilar y garantizar que se

cumpla en tiempo y forma con los objetivos de la capacitación electoral, la ubicación de las casillas, la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla (MDC) y otras actividades inherentes a dichos procesos (INE 2015b).

Observadores electorales

Observación electoral, definición

El *Diccionario electoral* del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) define la observación electoral como “la búsqueda sistemática de información sobre un proceso electoral, con el propósito de llegar a una adecuada evaluación del mismo sobre la base de la información recogida” (Boneo 2000, 885).

En México, en la primera etapa del proceso electoral, el INE aprueba las solicitudes de los ciudadanos mexicanos que deseen efectuar tareas de observación electoral.

Requisitos y procedimiento de acreditación

Al inicio del proceso electoral, el Instituto y los organismos públicos locales electorales deben emitir una convocatoria en la que se establezcan los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral (RE, artículo 186.1, 2016). Para promover una mayor participación de la ciudadanía en este ámbito, el INE difundirá la observación electoral por medio de sus tiempos en radio y televisión (RE, artículo 213, 2016).

La LGIPE dispone que la solicitud de registro para participar como observador electoral puede presentarse de forma personal o mediante la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o, en su caso, distrital del INE correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Las solicitudes deben ser aprobadas por dichos consejos en la siguiente sesión que celebren (LGIPE, artículo 217.1, inciso c, 2014).

Para obtener su acreditación como observadores, los solicitantes deben cumplir con los siguientes requisitos (LGIPE, artículo 217.1, inciso d, 2014):

Proceso electoral

- 1) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 2) No ser ni haber sido candidato, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección. La Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 4/2008 ha interpretado que es posible que miembros de las dirigencias de un partido político sean observadores electorales, si el partido perdió su registro con anterioridad con base en que

ello en nada afecta al ámbito de la normatividad electoral, pues no existe un vínculo partidario que le hiciera propenso a generar un estado de inequidad o incertidumbre en el desenvolvimiento de las elecciones (jurisprudencia 4/2008).

- 3) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

Asimismo, los ciudadanos interesados en obtener la acreditación como observador electoral deben presentar los siguientes documentos (RE, artículo 188.1, 2016):

- 1) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente.
- 2) Manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos a partido u organización política alguna (LGIPE, artículo 217.1, inciso b, 2014). La Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-152/2009 y su acumulado, de 17 de junio de 2009, interpretó que la obligación de manifestar de manera expresa no contar con “vínculos a partido u organización política alguna” es un requisito formal y no implica que los observadores electorales no puedan ser militantes de los partidos políticos. Sostuvo lo anterior con base en que en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) no existía prohibición para que los miembros de un partido político fueran observadores electorales, además de realizar una interpretación que no permitiera, restringiera o hiciera nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como son los de asociación política y de afiliación político-electoral.

- 3) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante.
- 4) Copia de la credencial para votar.

La revisión de las solicitudes ciudadanas para verificar que cumplen con los requisitos legales es responsabilidad de la vocalía de organización electoral de las juntas ejecutivas del INE y se realiza en un plazo de cinco días. Si se advirtiera la omisión de algún requisito para obtener la acreditación, se notificaría a la persona solicitante, a efectos de que en las 48 horas siguientes presente los documentos o la información que subsanen la omisión (RE, artículos 191.1, 192.2 y 192.3, 2016). Una vez concluida la revisión de las solicitudes, la persona solicitante debe asistir al curso de capacitación correspondiente; de no acudir, la acreditación no procede (RE, artículos 193.1 y 200, 2016).

Para el proceso electoral federal, los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales deben presentar, ante el consejo local o distrital del Instituto que les corresponda, su solicitud de registro a más tardar el 30 de abril del año de la elección. Una vez que obtienen su acreditación ante el INE, adquieren también derechos, obligaciones y prohibiciones.

Los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral expiden la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales. Las acreditaciones aprobadas se entregan a los observadores en los tres días siguientes a la sesión del consejo que corresponda, con el gafete respectivo (RE, artículos 201 y 202, 2016).

Derechos

Los observadores electorales, una vez que obtienen su acreditación ante el Instituto Nacional Electoral, cuentan con los siguientes derechos:

- 1) Llevar a cabo actividades de observación de los actos de carácter público de la preparación y el desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como de las consultas populares, incluyendo los que se efectúen durante la jornada electoral y las sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los organismos públicos electorales (RE, artículo 186.2, 2016).
- 2) Presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas (la observación es posible en cualquier

Proceso electoral

ámbito territorial de la república mexicana), así como en el local del consejo distrital correspondiente. Pueden vigilar los siguientes actos (LGIPE, artículo 217.1, inciso i, 2014):

- a) Instalación de la casilla.
 - b) Desarrollo de la votación.
 - c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.
 - d) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla.
 - e) Clausura de la casilla.
 - f) Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital.
 - g) Recepción de los escritos de incidencias y de protesta.
- 3) Entregar a la autoridad electoral un informe de sus actividades en los términos y tiempos que determine el Consejo General. Estos informes deben presentarse en los 30 días siguientes a la jornada electoral en formato digital; deben contener el nombre del ciudadano y, en su caso, de su organización, así como información relevante acerca de la elección que observó. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral debe sistematizar la información de estos reportes y el Consejo General debe publicarlos en la página web del Instituto. En ningún caso los informes, los juicios, las opiniones o las conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos en el proceso electoral y sus resultados (LGIPE, artículo 217.1, inciso j, 2014; RE, artículo 211, 2016).
- 4) Solicitar, ante la junta local del INE que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades (la cual se les proporciona siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega) (LGIPE, artículo 217.1, inciso g, 2014).

Asimismo, los ciudadanos acreditados como observadores para un proceso electoral ordinario podrán participar en el extraordinario que derive del mismo, previa solicitud de ratificación (RE, artículo 201.3, 2016).

Los observadores electorales tienen el derecho de: observar los actos públicos de preparación y desarrollo de los procesos electorales; acudir a una o más casillas, así como al local del consejo distrital correspondiente, para observar cómo se lleva a cabo la jornada electoral; presentar un informe de actividades, y solicitar información para el mejor desarrollo de sus actividades.

Obligaciones

Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar 30 días después de la jornada electoral, deberán presentar ante el Instituto Nacional Electoral un informe acerca del origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral (LGIPE, artículo 217.2, 2014). Conforme a lo dispuesto por los artículos 442, 448 y 456.1, inciso f, de la LGIPE, las organizaciones de observación electoral o los observadores electorales pueden ser sancionados por violaciones a lo dispuesto por la ley, entre las cuales está el omitir presentar su informe de ingresos y gastos, o bien, entregarlo de manera extemporánea (tesis XII/2010).

Prohibiciones

Por su parte, la LGIPE establece las siguientes prohibiciones para los observadores electorales: sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; hacer proselitismo de diverso tipo o manifestarse en favor de partido o contendiente alguno; externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, las autoridades electorales, los partidos políticos o los candidatos, y declarar el triunfo de partido político o candidato alguno (LGIPE, artículo 217.1, inciso e, 2014). Tampoco pueden declarar tendencias de la votación, ni portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con institutos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas en una elección o consulta popular (RE, artículo 204.1, 2016).

En caso de que un observador electoral sea designado para integrar una mesa directiva de casilla, su acreditación será cancelada (RE, artículo 205, 2016). Los observadores electorales no pueden actuar de manera simultánea como representantes de un partido político o candidatos independientes ante los consejos del

Los observadores electorales tienen la obligación de presentar un informe del origen, el monto y la aplicación del financiamiento que reciban para sus funciones; además les está prohibido: sustituir, obstaculizar o interferir en las funciones de las autoridades electorales; hacer proselitismo electoral y expresarse indebidamente de los participantes del proceso electoral.

Instituto o de un organismo público local electoral; ante las mesas directivas de casilla o generales, ni ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores (RE, artículo 206, 2016).

Visitantes electorales extranjeros

La reforma al código electoral de 1994 incorporó la figura de los visitantes extranjeros para regular la presencia de ciudadanos de otros países interesados en conocer el desarrollo de las elecciones en México. Se considera visitante extranjero a toda persona física de nacionalidad distinta a la mexicana, interesada en conocer los procesos electorales federales y locales, y que haya sido debidamente acreditada para tal efecto por la autoridad electoral responsable de la organización de los comicios en los que participe (RE, artículo 216.1, 2016).

Requisitos y procedimiento de acreditación

La LGIPE establece que el Consejo General del Instituto, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y los criterios con que habrá de atender a los visitantes extranjeros e informarles que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas (LGIPE, artículo 44.2, 2014). Esta es la única referencia en dicha ley acerca del tema.

No obstante, la facultad que la ley otorga al Consejo General para establecer bases y criterios ha permitido que esa autoridad establezca las reglas para acreditar a los visitantes extranjeros y regular sus actividades en el Reglamento de Elecciones (RE). Estas disposiciones aplican para procesos electorales federales y locales concurrentes; también pueden servir de guía para los organismos públicos locales electorales que celebren procesos electorales locales no concurrentes con uno federal, cuando sus legislaciones prevean la figura de visitantes extranjeros (RE, artículo 214.1, 2016).

El instituto electoral debe publicar una convocatoria dirigida a la comunidad internacional interesada en conocer el desarrollo de un proceso electoral en el mismo mes que dé inicio el proceso, para que quien lo desee gestione oportunamente su acreditación como visitante extranjero

(RE, artículo 219.1, 2016). La convocatoria se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) o en el medio de comunicación equivalente en las entidades federativas, además de difundirse en la página web del Instituto o del organismo público local electoral correspondiente y en sus oficinas desconcentradas (RE, artículo 220.1, 2016).

Para que el INE apruebe las acreditaciones solicitadas, las personas extranjeras deben dirigir y hacer llegar a la presidencia del Instituto el formato de solicitud de acreditación, el cual debe acompañarse de una copia de su pasaporte y una fotografía (RE, artículo 219.1, inciso b, 2016). La Coordinación de Asuntos Internacionales del propio instituto electoral tiene la facultad de aprobar las solicitudes de acreditación, así como de elaborar y entregar los gafetes de acreditación como visitantes extranjeros (RE, artículos 221.1 y 222.1, 2016).

Derechos

Como prerrogativas de los visitantes extranjeros, el Instituto Nacional Electoral ha establecido las siguientes (RE, artículo 224, 2016):

- 1) Presenciar, conocer e informarse de las distintas fases y etapas del proceso electoral para el cual sean acreditados (y no únicamente el desarrollo de la jornada electoral).
- 2) Solicitar entrevistas o reuniones informativas con funcionarios del INE y del Tribunal Electoral.
- 3) Reunirse con los partidos políticos, las agrupaciones políticas, las coaliciones electorales y los candidatos a fin de conocer sus planteamientos acerca del proceso electoral, así como recibir de ellos la documentación que consideren pertinente al respecto.

Obligaciones y prohibiciones

Durante su estancia en el país y en el desarrollo de sus actividades, los visitantes extranjeros acreditados tienen la obligación de cumplir en todo tiempo y lugar con las leyes mexicanas y demás disposiciones legales aplicables (RE, artículo 225.1, 2016). Es importante señalar que la observación internacional ha sido motivo de un amplio debate en México, pues debe recordarse que la Constitución, en su artículo 9 (2014), limita el de-

recho de asociación en materia política a los ciudadanos mexicanos; mientras que el artículo 33, párrafo 2, dispone que los extranjeros de ninguna manera pueden “inmiscuirse” en asuntos políticos del país. De ahí que los visitantes extranjeros deben conducirse, en todo momento, respetando el principio de no intervención que establece la Carta Magna.

Asimismo, los visitantes extranjeros no pueden perseguir fines de lucro en el ejercicio de los derechos provenientes de su acreditación y son responsables de obtener el financiamiento para cubrir los gastos de su traslado, estancia y de las actividades tendentes al conocimiento de los procesos electorales en el territorio mexicano (RE, artículos 217 y 218, 2016).

Los visitantes extranjeros interesados en conocer el desarrollo de las elecciones en México deberán entregar al INE la solicitud de acreditación. Entre sus derechos están conocer el proceso electoral y reunirse con funcionarios del Instituto y del Tribunal, así como con partidos políticos, agrupaciones políticas y coaliciones.

Tienen la obligación de cumplir con las leyes mexicanas y les está prohibido intervenir en cualquier asunto político.

El reglamento del instituto electoral también establece que los visitantes extranjeros acreditados deben abstenerse de (RE, artículo 225.1, 2016):

- 1) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas.
- 2) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de partido o candidato alguno.
- 3) Llevar a cabo cualquier actividad que altere la equidad de la contienda.
- 4) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, las autoridades electorales, los partidos políticos o los candidatos.
- 5) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- 6) Difundir tendencias de la votación antes y después de la jornada electoral.
- 7) Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con institutos políticos, candidatos o posturas políticas o ideológicas relativas a la elección federal o local respectiva.
- 8) Manifestarse a favor o en contra de respuestas posibles a una consulta popular.

Mesas directivas de casilla

Procedimiento y reglas para determinar la ubicación de las casillas

La integración, la ubicación y la designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación se harán con base en las disposiciones de la LGIPE (artículo 253.1, 2014). Las secciones en las que se dividen los distritos uninominales tienen como mínimo 100 electores y como máximo 3,000 (LGIPE, artículos 147.4 y 253.2, 2014). En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instala una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes; de ser dos o más se colocan en forma contigua y se divide la lista nominal de electores en orden alfabético. Si no existe un local que permita la instalación de las casillas necesarias en un mismo sitio, se ubicarán en lugares contiguos atendiendo a la concentración y la distribución de los electores en la sección (LGIPE, artículos 253.3 y 253.4, inciso b, 2014). En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se debe integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General (LGIPE, artículo 253.1, 2014).

Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección dificulten el acceso de todos los electores a un mismo sitio, se puede acordar la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares de fácil acceso (LGIPE, artículo 253.5, 2014). Asimismo, para salvaguardar el derecho al voto, se aprueban casillas en secciones de menos de 100 electores, siempre y cuando se cuente al menos con 50 votantes y la distancia a la casilla más cercana se encuentre a más de 40 kilómetros (RE, artículo 234.1, inciso e, 2016).

Las casillas deben ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes (LGIPE, artículo 255.1, 2014):

- 1) Ser de fácil y libre acceso para los electores.
- 2) Asegurar la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.
- 3) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales.
- 4) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate.

Proceso electoral

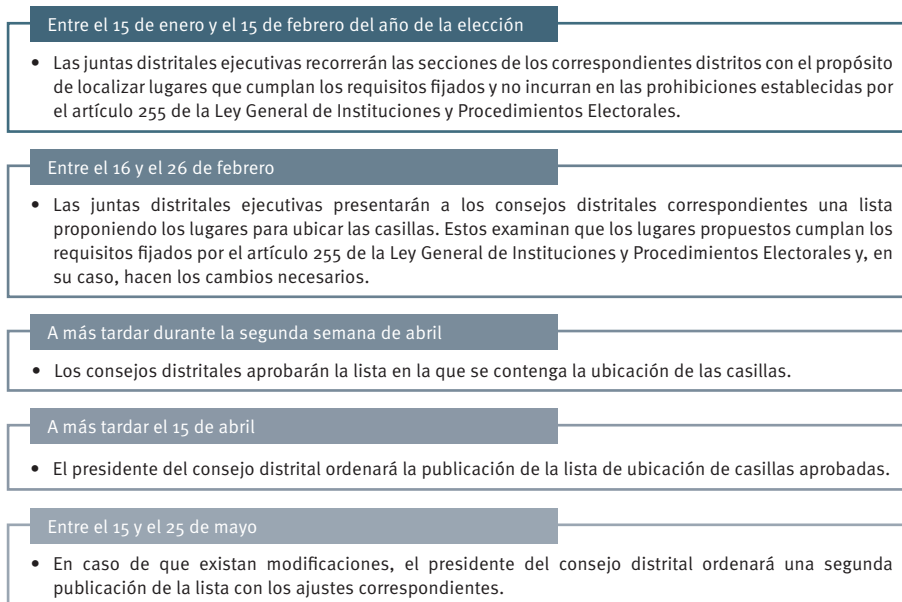
- 5) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos.
- 6) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para seleccionar la ubicación de las casillas también se tiene en cuenta, por ejemplo, que el lugar garantice condiciones de seguridad personal a los funcionarios, los representantes, los observadores y los electores; que sea de fácil identificación por la ciudadanía, y que no dificulte o impida el acceso de las personas con alguna discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, entre otros (RE, artículo 229.1, 2016).

Para la ubicación de las casillas se atiende al siguiente orden de prioridad: escuelas, oficinas públicas, lugares públicos y domicilios particulares (LGIPE, artículo 255.2, 2014; RE, artículo 230.1, 2016). Además, deben instalarse por lo menos a 50 metros de distancia de oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos, así como de los límites de la sección electoral respectiva (LGIPE, artículo 255.3, 2014; RE, artículo 230.2, 2016).

En la figura 2 se presenta el procedimiento para determinar la ubicación de las mesas directivas de casilla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 256 de la ley de procedimientos electorales de 2014:

Figura 2. Localización de las mesas directivas de casilla



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículo 256, 2014).

Los miembros de los consejos distritales pueden acompañar a los de las juntas distritales ejecutivas en los recorridos que se lleven a cabo para la localización de los domicilios donde se ubicarán las casillas. También pueden hacerlo funcionarios del organismo público local electoral para las elecciones concurrentes (RE, artículo 237, 2016).

Las juntas y los consejos locales del INE tienen la facultad de supervisar, coordinar y orientar las actividades para la ubicación de casillas que realicen los órganos distritales y, si se presentaran deficiencias o rezagos, pueden corregirlas (RE, artículo 241.1, 2016).

En cada distrito electoral se instalan hasta 10 casillas especiales como máximo para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio. Su número y ubicación son determinados por el consejo distrital con base en la cantidad de municipios comprendidos en el ámbito territorial, la densidad poblacional y las características geográficas y demográficas. En la integración de las mesas directivas de las casillas especiales se da preferencia a ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalen; en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos, pueden designarse de otras secciones electorales (LGIPE, artículo 258, 2014).

En cada sección electoral se instala una casilla por cada 750 electores. Es responsabilidad de las juntas y los consejos distritales determinar la ubicación de las casillas.

Procedimiento para integrar las mesas de casilla

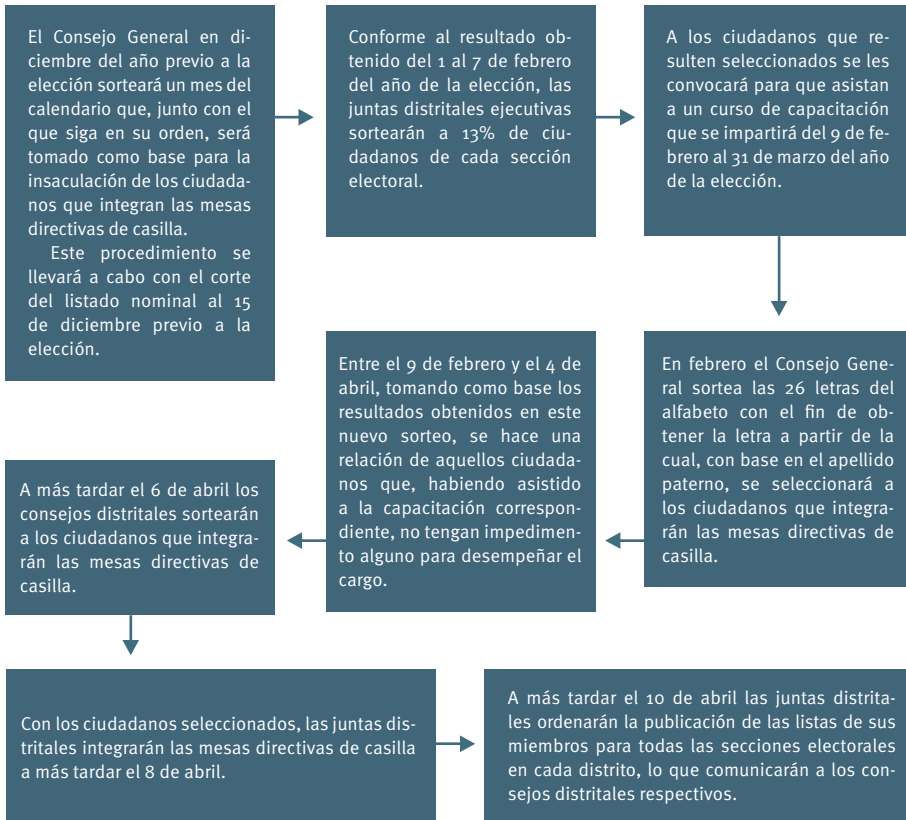
Las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y el cómputo en cada una de las secciones electorales en las que se dividan los 300 distritos electorales. Son autoridad durante la jornada electoral y están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales (LGIPE, artículos 81.1 y 82.2, 2014).

El artículo 5, párrafo 4, de la Constitución política establece que las funciones electorales (entre las que se encuentra ser funcionario de casilla) tienen carácter obligatorio y gratuito (2014). En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la LGIPE dispone que es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla (2014).

Proceso electoral

En la figura 3 se muestra el procedimiento para la elección de los funcionarios e integración de las mesas directivas de casilla.

Figura 3. Conformación de las mesas directivas de casilla



Fuente: Elaboración propia.

Además, en el Reglamento de Elecciones del INE se señala que los consejos distritales deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho a integrar las mesas directivas de casilla a las personas con alguna discapacidad (RE, artículo 252, 2016).

Los consejos distritales deben notificar personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento.

Las mesas directivas de casilla están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes, quienes están facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y el cómputo.

Capacitadores-asistentes electorales

En enero del año de la elección los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, deben designar a un número suficiente de supervisores y capacitadores-asistentes electorales (personal temporal), que se encargan de auxiliarles en los trabajos de recepción y distribución de la documentación y los materiales electorales en los días previos a la jornada electoral, de verificar la instalación y la clausura de las mesas directivas de casilla, de informarles los incidentes ocurridos durante la jornada electoral, apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales y de otras actividades que los consejos les encomienden (LGIPE, artículo 303, 2014).

Durante los procesos electorales, en la etapa de preparación de la elección, el INE también debe contratar (de manera temporal) a ciudadanos que sean responsables de impartir cursos de capacitación a quienes fungirán como funcionarios de casilla durante la jornada electoral.

En los últimos procesos electorales federales, el Consejo General aprobó concentrar las tareas de capacitación electoral y asistencia electoral en un mismo sujeto, denominado capacitador-asistente electoral, con la finalidad de contar con personal de mayor experiencia en campo y con conocimiento de las características sociales, económicas, culturales y geográficas del distrito. El hecho de que la misma persona que imparte la capacitación haga las tareas de asistencia electoral permite que el ciudadano esté en comunicación con el mismo personal del Instituto, desde la entrega de la notificación de que salió sorteado hasta el día de la jornada electoral en el que recibe asistencia como funcionario de la mesa directiva de casilla.

Los consejos distritales del INE deben aprobar la designación de los supervisores electorales y los capacitadores-asistentes electorales a más tardar 30 días antes de la jornada electoral de entre los ciudadanos que atiendan la convocatoria pública expedida al efecto y que cumplan con los requisitos (LGIPE, artículo 303.1, 2014; RE, artículo 167.3, 2016).

El programa de capacitación para los integrantes de las mesas directivas de casilla y para los ciudadanos es concebido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del instituto electoral e incluye, entre otros, estrategias diferenciadas dependiendo de la sección electoral y los procedimientos de sustituciones de funcionarios de casilla que

por diversas razones no puedan desempeñar el cargo (RE, artículo 113.1, 2016). La misma dirección establece los modelos y los criterios de elaboración de los materiales didácticos para la capacitación electoral, los materiales de apoyo para la capacitación y los documentos y materiales muestra de los simulacros de la jornada electoral (RE, artículo 118, 2016).

Como parte de la preparación de las elecciones, el INE debe contratar personal eventual, como asistentes electorales para apoyar en las tareas de los consejos distritales, así como capacitadores que impartan cursos a los funcionarios de casilla. En las últimas elecciones, el Instituto integró ambas tareas en una sola persona: el capacitador-asistente electoral.

Registro de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla

Atribuciones

A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla, y hasta 13 días antes del día de la elección, los partidos políticos y también los candidatos independientes tienen el derecho de registrar a representantes generales y de casilla ante los consejos distritales correspondientes, a quienes pueden sustituir hasta 10 días antes de la jornada electoral (LGIPE, artículo 259.1, 2014). El INE, mediante los consejos distritales, es la autoridad encargada del registro de los representantes, tanto en procesos electorales federales como locales (RE, artículos 254.1 y 261.1, 2016).

Los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, pueden acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, excepto los partidos nacionales, que pueden registrar a dos representantes propietarios y dos suplentes en las entidades donde se celebran elecciones concurrentes (RE, artículo 255, 2016).

Los representantes deben estar inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal vigente, y no pueden actuar en la misma elección como funcionarios de mesas directivas de casilla, observadores electorales, supervisores electorales o capacitadores-asistentes electorales. Una persona designada como funcionario

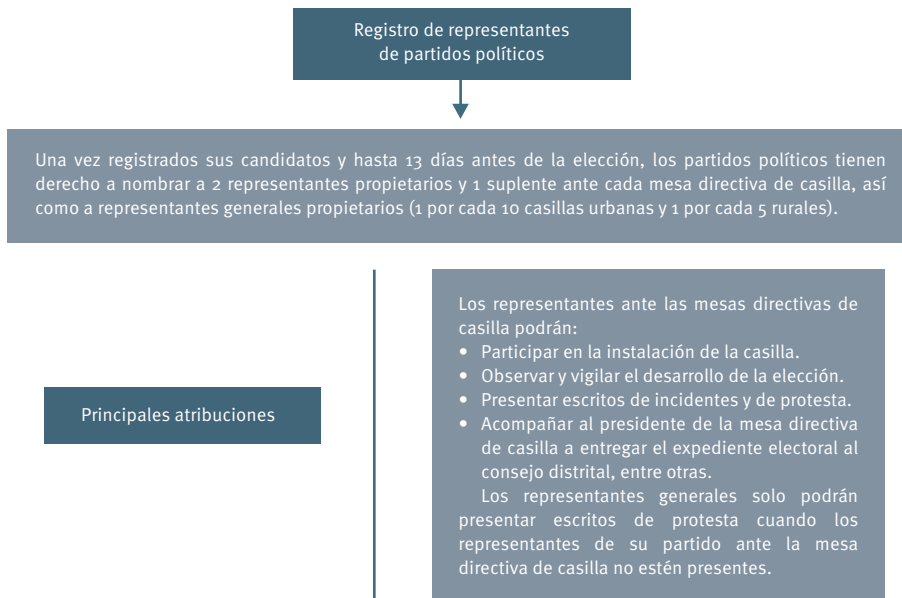
Los partidos políticos y los candidatos independientes tienen el derecho de registrar representantes ante cada mesa directiva de casilla.

Proceso electoral

de mesa directiva de casilla no puede obtener su registro como representante. Cuando un ciudadano es acreditado como observador electoral o contratado como supervisor o capacitador-asistente electoral, debe manifestar cuál opción prefiere (RE, artículo 261.1, 2016).

En la figura 4 se indica que los representantes generales en cualquier momento pueden presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero los escritos de protesta solo se entregan al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la casilla no esté presente (LGIPE, artículo 260.1, inciso g, 2014).

Figura 4. Acreditación de representantes en casilla



Fuente: Elaboración propia.

En las elecciones concurrentes, los representantes de cada partido político ante las mesas directivas de casilla pueden alternarse para la observancia del desarrollo de la votación, incluso a partir del cierre de casilla ambos pueden vigilar el escrutinio y el cómputo de los votos de las elecciones federales y locales (RE, artículo 266.1, 2016).

Encuestas

Las personas físicas o morales con intención de levantar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación deben observar los criterios generales de carácter científico emitidos por el INE en consultación con los profesionales del ramo (RE, artículo 133.1, 2016). Toda publicación en la que se den a conocer de manera original los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión debe incluir (RE, artículos 136.6 y 136.7, 2016):

- 1) Nombre completo de la persona física o moral que financió la encuesta, así como el de la persona que la llevó a cabo y pagó su publicación.
- 2) Fechas en las que se efectuó el levantamiento de la información y el método de recolección.
- 3) Tamaño de la muestra.
- 4) Preguntas de la encuesta.
- 5) Señalar si el reporte de resultados contiene cualquier estimación que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas.
- 6) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deben presentar al Instituto o al organismo público local electoral correspondiente un informe de los recursos aplicados en su realización (LGIPE, artículo 213.3, 2014). Asimismo, deben entregar al INE o al organismo público local electoral correspondiente una copia del estudio completo que respalde dicha información en los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo (RE, artículos 136.1 y 136.2, 2016). La omisión de entregar esta información puede ser sancionada (RE, artículo 148.1, 2016).

Con base en esta información, el INE o el organismo público local electoral correspondiente debe elaborar un informe del cumplimiento con los requisitos establecidos en materia de encuestas y sondeos de opinión, el cual se publica de forma permanente en la página electrónica

institucional (RE, artículos 144.1 y 145.1, 2016). Asimismo, deben llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral un monitoreo de las publicaciones impresas relacionadas con las encuestas por muestreo y los sondeos de opinión cuyo fin sea dar a conocer preferencias electorales (RE, artículo 143.1, 2016).

Suspensión de difusión de resultados de encuestas

De acuerdo con la LGIPE, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de casilla, está estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o los sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales (LGIPE, artículo 213.2, 2014). Esto implica la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio, encuestas o sondeos de opinión hasta en tanto no se efectúe el cierre oficial de las casillas ubicadas en las zonas de husos horarios del país (LGIPE, artículo 251.6, 2014). En la tesis XXXIV/2015, el Tribunal Electoral señaló que esta prohibición constituye una medida idónea, necesaria y proporcional.

El Consejo General emitirá las reglas, los lineamientos y los criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para levantar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Está prohibido publicar los resultados de encuestas o sondeos de opinión durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.

Aprobación de documentación y materiales electorales, definición y características

Durante la etapa de preparación de la elección, el Consejo General debe aprobar la documentación y los materiales electorales que se utilizarán para que los ciudadanos puedan emitir su voto. Además, autoriza los formatos requeridos durante la etapa de calificación para que los consejos distritales y locales anoten los sufragios de cada elección.

La Sala Superior del TEPJF define la documentación electoral como “el conjunto de documentos relativos al proceso electoral, y que tienen por objeto hacer posible la emisión, verificación y cuantificación del voto ciudadano”; mientras que por material electoral se entiende “el conjunto

Proceso electoral

de objetos o instrumentos físicos necesarios para la correcta celebración de la jornada electoral” (tesis XII/2005).

El diseño de los documentos y los materiales electorales es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE o su similar en los organismos públicos locales electorales. Este procedimiento incluye el levantamiento de consultas acerca de los principales documentos y materiales electorales a los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla y que fungieron como encargados de la organización y la capacitación electoral en el más reciente proceso electoral. Las propuestas viables que resultan de estas consultas deben integrarse a los diseños preliminares. Asimismo, se deben aplicar pruebas piloto de los nuevos documentos electorales y de los materiales que permitan evaluar su funcionalidad (RE, artículo 156.1, 2016). Igualmente, las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble deben reunir ciertas características y cumplir con medidas de seguridad y de calidad (LGIPE, artículo 267, 2014; RE, artículo 163.1, 2016).

En procesos electorales federales ordinarios, el Consejo General debe aprobar el diseño y la impresión de la documentación electoral, así como los modelos y la producción de los materiales electorales, a más tardar 90 días posteriores al inicio del proceso electoral (RE, artículo 159.1, 2016).

En procesos electorales locales, los diseños y las especificaciones técnicas de la documentación y los materiales electorales de los organismos públicos locales electorales requieren la validación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE antes de que puedan ser aprobados por el Consejo General del organismo público local electoral correspondiente (RE, artículo 160.1, 2016). Además, esta dirección debe supervisar los procedimientos de impresión y producción de la documentación y los materiales para los procesos locales (RE, artículo 162.1, 2016).

En el caso de elecciones concurrentes, los organismos públicos locales electorales no pueden utilizar el mismo color que emplea el Instituto para los documentos de las elecciones federales, a fin de evitar confusiones en la ciudadanía que vote (RE, artículo 157.1, 2016).

Entre la documentación electoral se encuentran:

- 1) Boletas electorales.
- 2) Lista nominal de electores con fotografía de cada sección.
- 3) Actas de la jornada electoral.

Proceso electoral

- 4) Actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- 5) Hojas de incidentes.
- 6) Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo distrital.
- 7) Actas de cómputo distrital (de cada elección).
- 8) Actas de cómputo de circunscripción plurinominal levantadas en el consejo local.
- 9) Actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales.
- 10) Todos los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos administrativos electorales competentes.

Después de la impresión de las boletas electorales, no podrán modificarse en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos. En tal situación, los votos cuentan para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados (LGIFE, artículo 267, 2014).

Además, en la tesis LI/2015, el Tribunal concluyó que es válido incluir en las boletas electorales las fotografías de quienes contienden en la elección, pues favorece la emisión de un sufragio más informado y libre. Lo anterior, porque con ello se exteriorizan de modo claro y exhaustivo la imagen y la persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa; máxime si se considera que los candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, carecen de emblemas arraigados en la ciudadanía que los identifiquen.

Los materiales electorales son elementos de apoyo necesarios para que los electores puedan emitir el sufragio el día de la elección. Entre los más importantes están (RE, artículo 153.1, 2016):

- 1) Urnas.
- 2) Canceles o elementos modulares (mamparas).
- 3) Líquido indeleble.
- 4) Marcadores de la credencial para votar.
- 5) Crayones o lápices para que el ciudadano marque en la boleta la opción de su preferencia.
- 6) Plantillas en braille para los electores con debilidad visual.

En la tesis XII/2005, la Sala Superior identificó como otros materiales electorales a las mesas portaurnas, las cajas para paquete electoral distrital y municipal, los sellos de goma, la cinta adhesiva con logotipo y denominación del instituto u organismo público local electoral correspondiente, la manta informativa de la instalación de casilla, la manta para la indicación de votantes en orden alfabético, los carteles de publicación de resultados electorales por casilla y por tipo de elección, las hojas para las operaciones de cómputo según el tipo de elección, los sobres para introducir la documentación electoral, los artículos de oficina, etcétera.

Los cancelos o elementos modulares —conocidos también como mamparas— deben garantizar que el elector pueda votar en secreto. Las urnas en las que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deben construirse de un material transparente, plegable o armable, y llevar en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, con el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate. Como medida de seguridad, la ley especifica que la ranura de la urna electoral debe tener el grosor apenas suficiente para que pueda introducirse una boleta electoral doblada. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia y los envases que lo contengan deberán incluir elementos que identifiquen el producto (LGIPE, artículos 253.7, 269.3 y 270, 2014).

El Consejo General del INE debe aprobar la documentación y los materiales electorales que se utilizarán el día de la elección. La primera se refiere a los documentos relativos al proceso electoral y que tienen por objeto la emisión, la verificación y la cuantificación del voto ciudadano; mientras que los materiales son el conjunto de objetos o instrumentos físicos necesarios para que los electores puedan votar.

Para los procesos electorales federales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto deben determinar en febrero los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y los materiales electorales de las elecciones. En los procesos locales, esta tarea corresponde a los órganos competentes de los organismos públicos locales electorales, que deben desarrollarla en el mismo plazo o 10 días después de su instalación, según corresponda. Estos lugares deben contar con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y los paquetes electorales (RE, artículo 166.1, 2016). Solamente los funcionarios y el personal autorizados por el consejo respectivo podrán acceder a la bodega electoral (RE, artículo 168.2, 2016).

Proceso electoral

Los presidentes de los consejos distritales del Instituto (con la participación de los integrantes del Consejo General que deseen asistir), o los presidentes de los consejos de los organismos públicos locales electorales, deben entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, en los cinco días previos a la elección, lo siguiente (LGIPE, artículo 269.1, 2014; RE, artículo 183.2, 2016):

- 1) Lista nominal de electores con fotografía de cada sección.
- 2) Relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla.
- 3) Registro de los representantes generales acreditados por partido político en el distrito en el que se ubique la casilla.
- 4) Boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía por casilla de la sección.
- 5) Urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate.
- 6) Líquido indeleble.
- 7) Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.
- 8) Instructivos que indiquen las atribuciones y las responsabilidades de los funcionarios de la casilla.
- 9) Canceles o elementos modulares.

Los presidentes de los consejos distritales deben entregar a cada presidente de la mesa directiva de casilla en los cinco días previos a la elección los materiales y la documentación electoral que requerirá la mesa directiva de casilla para sus funciones.

Voto en el extranjero: materiales y documentos electorales

A más tardar el 31 de diciembre del año anterior a la elección, el Consejo General del INE aprueba los formatos de boleta electoral impresa y electrónica que utilizarán los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección. Las boletas deben incluir el instructivo para su uso, las herramientas y los materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo, y los demás documentos y materiales electorales. La boleta para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero debe llevar una leyenda que la identifique como tal (LGIPE, artículos 339.1 y 339.3, 2014).

Proceso electoral

Las boletas para el voto en el extranjero se imprimirán en un número igual a los electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determina un número adicional de boletas electorales y las no utilizadas se destruyen antes del día de la jornada electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos (LGIPE, artículo 339.4, 2014).

A más tardar el 20 de abril del año de la elección, la Junta General Ejecutiva envía a cada ciudadano, por correo certificado con acuse de recibo, la boleta electoral y el resto del material necesario para el ejercicio del voto (LGIPE, artículos 340.3 y 340.4, 2014). El costo de los servicios postales derivado de los envíos por correo del Instituto a los ciudadanos residentes en el extranjero se incluye en el presupuesto del organismo (LGIPE, artículo 355, 2014).

Para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero se deben considerar, entre otros, los documentos electorales siguientes (RE, artículo 151.1, 2016):

A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba los materiales y los documentos para el voto de residentes en el extranjero.

- 1) Boleta electoral.
- 2) Acta de la jornada electoral.
- 3) Acta de mesa de escrutinio y cómputo.
- 4) Acta de cómputo distrital.
- 5) Hoja de incidentes.
- 6) Hoja para las operaciones de la mesa de escrutinio y cómputo.

Para las mesas de escrutinio y cómputo en la modalidad de voto postal de los mexicanos residentes en el extranjero, se requiere la producción de urnas, cajas de paquete electoral y charola contenedora de sobres con fajilla (RE, artículo 154.1, 2016).

Integración de los consejos locales y distritales

El Instituto cuenta con órganos desconcentrados en las 32 entidades federativas (con sede en Ciudad de México y en las capitales de los estados) y en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en los que se divide el país (LGIPE, artículo 33, 2014).

Las juntas locales y distritales ejecutivas son órganos permanentes (que funcionan aunque no se encuentre en curso un proceso electoral) y están integrados por cinco funcionarios del Servicio Profesional del INE: el vocal ejecutivo, el vocal secretario y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica (LGIPE, artículos 62.1 y 72.1, 2014).

Durante los procesos electorales se constituyen órganos del INE temporales, denominados consejos locales y distritales, los cuales están conformados por funcionarios del Instituto, ciudadanos y representantes de los partidos políticos (LGIPE, artículos 65.1 y 76.1, 2014). Los consejos son órganos de dirección responsables de la organización y la calificación de la elección en su ámbito de competencia (LGIPE, artículos 68.1 y 79.1, 2014).

El artículo 89 de la LGIPE (2014) dispone que los partidos políticos puedan sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del INE. La acreditación por los partidos políticos de sus representantes surte efectos desde el momento mismo en que la autoridad recibe el escrito respectivo, siempre y cuando en este consten la hora, la fecha y la firma

del funcionario que lo recibió. No es necesario que los representantes rindan protesta y, mucho menos, que la designación sea válida a partir de dicha protesta (tesis LVIII/98).

Las juntas locales y distritales funcionan permanentemente; durante los procesos electorales se integran 32 consejos locales y 300 consejos distritales.

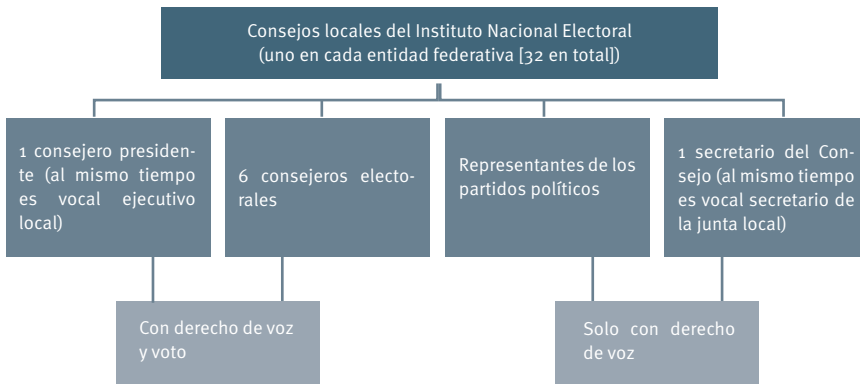
Consejos locales

Los consejos locales funcionan solamente durante el proceso electoral federal, en cada una de las 32 entidades federativas están integrados por un consejero presidente (quien es al mismo tiempo el vocal ejecutivo del INE), seis consejeros electorales y un representante por cada partido político nacional con registro (figura 5).

Proceso electoral

El vocal secretario de la junta local ejecutiva funge como secretario del consejo local y tiene voz, pero no voto. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta local asisten a sus sesiones con voz, pero sin voto (LGIPE, artículo 65.1, 2014).

Figura 5. Integración de los consejos locales



Fuente: Elaboración propia.

Los consejeros electorales de los consejos locales son designados por mayoría absoluta del Consejo General del INE, a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas del consejero presidente y los consejeros electorales (LGIPE, artículo

Los consejeros locales son designados por el Consejo General del INE, a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al de la elección. Inician sesiones a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al de la elección. Como parte de sus funciones deben designar a los consejeros distritales, así como efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa.

44.1, inciso h, 2014). Los consejeros electorales son designados para dos procesos electorales ordinarios y pueden ser reelectos para un proceso más (LGIPE, artículo 66.2, 2014). Inician sus sesiones a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria; a partir de su instalación, y hasta la conclusión del proceso, deben sesionar por lo menos una vez al mes (LGIPE, artículos 67.1 y 67.2, 2014).

Los consejeros electorales de los consejos locales tienen atribuciones muy importantes, tales como (LGIPE, artículo 68.1, 2014):

- 1) Designar a los consejeros electorales de los consejos distritales.

Proceso electoral

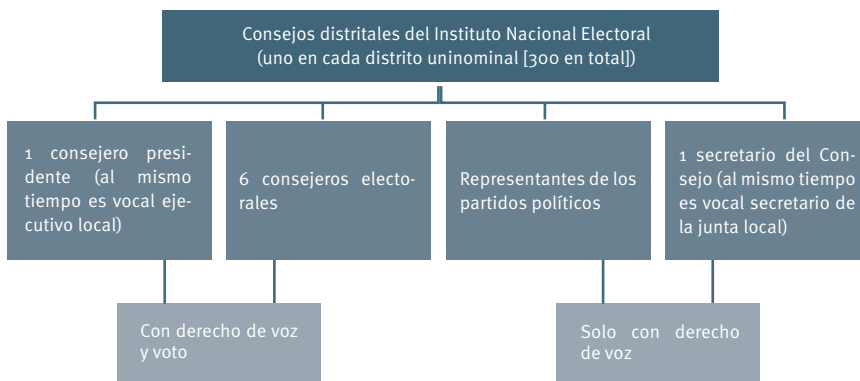
- 2) Resolver medios de impugnación.
- 3) Acreditar a observadores electorales.
- 4) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.
- 5) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

Consejos distritales

Los consejos distritales funcionan solamente durante el proceso electoral. En cada uno de los 300 distritos electorales están integrados por un consejero presidente (quien es al mismo tiempo vocal ejecutivo distrital del INE), seis consejeros electorales y un representante por cada partido político nacional con registro.

El vocal secretario de la junta distrital ejecutiva funge como secretario del consejo distrital y tiene voz, pero no voto. Los vocales de organización electoral, del Registro Federal de Electores y de capacitación electoral y educación cívica de la junta distrital asisten a sus sesiones con voz, pero sin voto (LGIPE, artículos 76.1 y 76.2, 2014) (figura 6).

Figura 6. Integración de los consejos distritales



Fuente: Elaboración propia.

Los consejeros electorales de los consejos distritales son designados por mayoría absoluta del consejo local (correspondiente a la entidad federativa a la que pertenezca el distrito) en noviembre del año

Proceso electoral

anterior al de la elección, con base en las propuestas del consejero presidente y los consejeros electorales locales (LGIPE, artículo 68.1, inciso c, 2014). Los consejeros electorales son designados para dos procesos electorales ordinarios y pueden ser reelectos para un proceso más (LGIPE, artículo 77.2, 2014).

Los consejos distritales inician sus sesiones a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria; a partir de su instalación, y hasta la conclusión del proceso, sesionan por lo menos una vez al mes (LGIPE, artículos 78.1 y 78.2, 2014).

También cuentan con atribuciones significativas, entre las que destacan (LGIPE, artículo 79, 2014):

- 1) Determinar el número y la ubicación de las casillas.
- 2) Insacular a los funcionarios de casilla.
- 3) Vigilar que las mesas directivas de casillas se instalen conforme a lo dispuesto por la LGIPE.
- 4) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
- 5) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten en las casillas para la jornada electoral.
- 6) Acreditar a los observadores electorales.
- 7) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.
- 8) Llevar a cabo los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- 9) Hacer el cómputo distrital de la votación para presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos deben acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales a más tardar en los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo correspondiente (LGIPE, artículo 89, 2014). Cuando el representante propietario de un partido, y

Los consejeros distritales son designados por el consejo local que corresponda a la entidad federativa a la que pertenezca el distrito, en noviembre del año anterior a la elección. Inician sus sesiones a más tardar el 30 de noviembre del mismo año. Como parte de sus atribuciones, efectúan los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios, así como los cómputos distritales de la elección de senadores y de presidente.

en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo del INE ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral (LGIPE, artículo 90.1, 2014).

Creación de oficinas municipales y sus funciones

La LGIPE establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede determinar la instalación de oficinas municipales para el ejercicio de sus funciones. Es atribución de la Junta General Ejecutiva proponer al consejo su establecimiento de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal. Los acuerdos de creación determinan la estructura, las funciones y el ámbito territorial de competencia de estas oficinas. Los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben proveerlas de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas (LGIPE, artículos 33.2; 48.1, inciso g; 74.1, inciso f, y 75, 2014). La operación de las oficinas municipales iniciará a partir de enero del año de la elección y concluirá el último día del mes en el que se celebre la jornada electoral (RE, artículo 12.1, 2016).

El objetivo de instalar oficinas municipales es que sirvan de apoyo para hacer más eficientes las actividades del INE antes, durante y después de la jornada electoral, sobre todo en las zonas o las regiones del país que presentan un mayor grado

El Consejo General puede determinar la instalación de oficinas municipales. Los acuerdos de creación determinan su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia. El fin es que sirvan de apoyo para hacer más eficientes las actividades del INE antes, durante y después de la jornada electoral.

de complejidad territorial, por encontrarse alejadas de la sede distrital o contar con una amplia extensión territorial (RE, artículo 11.3, 2016).

Entre sus funciones más relevantes están servir como bases de operación para los supervisores y los capacitadores-asistentes electorales; centros de capacitación electoral a ciudadanos insaculados; centros de apoyo en la distribución de la documentación y los materiales electorales; centros de enlace informativos y de operaciones entre los capacitadores-asistentes electorales y el consejo distrital, durante la jornada electoral, y, en su caso, centros de recepción y acopio de los paquetes electorales para su posterior traslado a la sede del consejo distrital (RE, artículo 16, 2016).

Etapa 1. Preparación de la elección, segunda parte

A continuación se explica de manera detallada la segunda parte de los actos que se desarrollan durante la etapa de preparación de la elección (véase el cuadro 1, en el apartado “Etapa 1. Preparación de la elección, primera parte”).

Lista nominal

La lista nominal es la base de datos que contiene el nombre, el domicilio y la fotografía de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, agrupados por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar (LGIPE, artículo 147.1, 2014).

Lista nominal de electores

Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE) con base en los datos proporcionados por los ciudadanos durante las actualizaciones anuales del padrón electoral.

Revisión de las listas nominales de electores

En cada junta distrital el INE pone a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las correspondientes listas nominales de manera permanente. Las ob-

servaciones pertinentes que los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores son comunicadas por las juntas distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes (LGIPE, artículos 148.1 y 149.1, 2014).

Además, el 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entrega en medios magnéticos a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contiene los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo y el segundo apartado, los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan recibido su credencial para votar hasta esa fecha (LGIPE, artículo 150.1, 2014).

Los partidos políticos pueden formular observaciones a dichas listas hasta el 14 de marzo del año de la elección y presentarlas ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. De estas observaciones se hacen las modificaciones a que hubiere lugar y se informa al Consejo General (CG) y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril del año de la elección; los partidos políticos pueden impugnar el informe ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesiona con objeto de declarar que el padrón electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos (LGIPE, artículo 151, 2014). Para la emisión de la declaratoria de validez y definitividad, el Consejo considera (RE, artículos 83.1, 84, 86, 88 y 95.1, 2016):

- 1) Observaciones formuladas por los partidos políticos.
- 2) Resultados de la verificación nacional muestral más reciente, que es el ejercicio de evaluación por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante encuestas probabilísticas, con el propósito de generar indicadores cuantitativos para la evaluación del padrón electoral, la lista nominal de electores y el avance en la credencialización.
- 3) Informe presentado por el Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral acerca de la calidad del padrón electoral y los listados no-

Proceso electoral

minales de electores, así como de la actualización de la credencial para votar. El Consejo General nombra al comité a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección federal, el cual está integrado por cinco especialistas de matemáticas, estadística, demografía, geografía o informática, y se encarga de asesorar en los estudios del padrón electoral y las listas nominales de electores. El comité concluye sus funciones una vez que las listas nominales de electores y el padrón electoral hayan sido declarados válidos y definitivos por el Consejo General.

- 4) Resultados que deriven de los procesos de actualización y depuración al padrón electoral y las listas nominales de electores llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

La lista nominal es la base de datos que contiene el nombre, el domicilio y la fotografía de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, está agrupada por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. Los ciudadanos y los partidos políticos pueden formular observaciones a las listas.

Lista nominal de residentes en el extranjero

Definición y emisión del voto en el extranjero

El voto en el extranjero se refiere al derecho de sufragio activo que tienen los ciudadanos de un país para elegir representantes aun cuando se encuentren fuera de su territorio nacional. Las modalidades de voto en el extranjero varían de país en país; algunos instalan centros de votación en sus embajadas u oficinas consulares, y otros la reciben por medio del correo postal o electrónico.

La legislación mexicana permite a los ciudadanos residentes en el extranjero ejercer su derecho al voto para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de gobernadores de las entidades federativas, y del jefe de gobierno de Ciudad de México, siempre que así lo determinen las propias constituciones locales (LGIPE, artículo 329.1, 2014). Dicho ejercicio podrá realizarse por medio de correo certificado, mediante entrega personal en los módulos instalados en las embajadas o los consulados o, en su caso,

Los mexicanos residentes en el extranjero podrán participar en el proceso electoral federal para elegir al presidente de los Estados Unidos Mexicanos y votar por senadores.

por vía electrónica, de conformidad con los artículos 329.2 y 329.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) de 2014.

Requisitos de inscripción a la lista nominal de residentes en el extranjero

Para ejercer este derecho, los mexicanos en el exterior deben inscribirse en una lista nominal de electores contemplada especialmente para los residentes en el extranjero. Esta lista es elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen fuera del país y que solicitaron su inscripción.

El carácter de esta lista es temporal, su vigencia concluye con el proceso electoral; posteriormente, la dirección reinscribe a los ciudadanos registrados en la lista nominal de electores en la sección electoral que les corresponde por su domicilio en México (LGIPE, artículo 333, 2014).

Los requisitos para la inscripción en la lista nominal de residentes en el extranjero son:

- 1) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- 2) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la inscripción al listado nominal de electores residentes en el extranjero, por escrito, con firma autógrafa o huella digital, y en el formato aprobado por el Consejo General. Esta solicitud debe ser llenada y firmada. Puede obtenerse durante las fechas de inscripción en la página de internet del Instituto: www.ine.mx, en las embajadas u oficinas consulares de México, y en los sitios que acuerde la Junta General Ejecutiva.
- 3) Manifestar, bajo responsabilidad y protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se enviará la boleta electoral (LGIPE, artículo 330, 2014). Para el proceso electoral federal de 2005-2006 (el primero en el que los mexicanos en el extranjero ejercieron su voto), el INE solicitó copia de un comprobante de domicilio en el extranjero —como recibo de agua, luz, teléfono, etcétera, de preferencia que

estuviera a nombre del ciudadano— o copia de la matrícula consular. La plena acreditación del domicilio es muy relevante, pues es ahí a donde se envía la boleta para que el elector pueda votar.

Los ciudadanos mexicanos que cumplan con los requisitos deben enviar al INE su solicitud de inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero del 1 de septiembre al 15 de diciembre del año previo a la elección presidencial (LGIPE, artículo 331.1, 2014).

Ninguna solicitud enviada después del 15 de diciembre del año previo a la elección o recibida por el Instituto después del 15 de enero del año de la elección será tramitada; en ese caso se enviará un aviso de no inscripción por extemporaneidad. Así, para efectos de verificación del plazo, se toma como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción del servicio postal correspondiente y, en el caso de la solicitud electrónica, la fecha de recepción de la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes (LGIPE, artículo 331.4 y 331.5, 2014).

Para poder votar desde el extranjero, los mexicanos que viven en otro país deben inscribirse en una lista nominal de electores residentes en el extranjero; para ello, deben cubrir los requisitos estipulados.

Revisión de las listas nominales de electores residentes en el extranjero

A más tardar el 15 de febrero del año de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores envía a los partidos políticos las listas nominales de electores residentes en el extranjero, para que presenten sus observaciones a casos concretos e individualizados. Los partidos pueden mandar sus escritos a más tardar el 28 de febrero a la dirección.

De las observaciones de los partidos políticos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectúa las modificaciones procedentes y se informa al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril del año de la elección.

Los partidos políticos pueden impugnar ante el TEPJF el informe y, una vez resueltas las controversias, el Consejo General sesiona para declarar que los listados nominales de electores residentes en el extranjero son válidos (LGIPE, artículo 338, 2014).

Además, el INE establece los medios para que los mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir observaciones a la lista nominal de la que forman parte (LGIPE, artículo 149.2, 2014).

Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son revisadas por los partidos políticos, que pueden emitir observaciones e impugnar ante el Tribunal las modificaciones a estas. Una vez que se resuelven las controversias, o si estas no existen, las listas se declaran válidas.

Registro de coaliciones

Coalición electoral, definición

Según la definición de Ignacio Molina, por coalición se entiende una

alianza de fuerzas competidoras, aunque más complementarias que antagónicas, donde se materializa un equilibrio entre la escisión y el consenso dentro de la organización social. [...] Cuando la unión se efectúa para mejorar la representación parlamentaria se habla de coalición electoral en la que varios partidos o asociaciones presentan candidaturas comunes (Molina 1998, 23).

Los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto pueden formar coaliciones entre ellos para fines electorales, con el objeto de postular a los mismos candidatos en las elecciones federales. Para ello, deben atender las siguientes reglas (LGPP, artículos 87 y 90, 2014):

- 1) Pueden formar coaliciones para las elecciones de presidente, senadores y diputados federales de mayoría relativa (MR).
- 2) Independientemente del tipo de elección o convenio, y los términos que adopten los partidos coaligados, cada uno aparece con su propio emblema en la boleta electoral. Los votos se suman para el candidato de la coalición y cuentan para cada partido.
- 3) En todos los casos, cada uno de los institutos coaligados debe registrar listas propias de candidatos a diputados y a senadores por el principio de representación proporcional (RP).
- 4) Con independencia del tipo de elección, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Proceso electoral

- 5) Los votos en los que se marque más de una opción de los partidos coaligados se consideran válidos para el candidato postulado y cuentan como un solo sufragio.

La Sala Superior del Tribunal, en la jurisprudencia 7/99 y en la tesis XXVII/2002, ha definido que la integración de coaliciones solo tiene efectos electorales y que no implican la creación de una persona jurídica distinta a los partidos políticos que la conforman, toda vez que se trata de una unión temporal de partidos dirigida de manera concreta, directa e inmediata a participar conjuntamente en la contienda electoral.

La coalición electoral es la alianza de fuerzas competidoras en la que dos o más partidos políticos presentan candidaturas comunes de presidente, senadores y diputados federales de mayoría relativa. En apoyo a las coaliciones pueden participar agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, existen las siguientes prohibiciones y limitantes (LGPP, artículo 87, 2014):

- 1) Los partidos políticos no pueden postular a candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte.
- 2) Los organismos partidistas no pueden registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- 3) Los partidos no pueden distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
- 4) Ninguna coalición debe postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún instituto político.
- 5) Ningún partido político puede registrar a un candidato de otro partido (salvo que exista una coalición entre ellos registrada legalmente).
- 6) Las coaliciones deben ser uniformes. Ningún partido puede participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que respecta a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Procedimiento y requisitos para formar coaliciones

Para participar en las elecciones, los partidos políticos que se coaliguen deben registrar un convenio; este podrá celebrarse entre dos o más de ellos. En apoyo a las coaliciones pueden participar una o más agrupaciones políticas nacionales (como se vio en el apartado “Registro de agrupaciones políticas nacionales”, las cuales solo pueden hacerlo en los procesos electorales mediante un acuerdo de participación, que en este caso firmarían con una coalición que hubiera obtenido previamente su registro ante el INE).

La solicitud de registro del convenio debe presentarse en la etapa de preparación de la elección, ante el presidente o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección. El Consejo General debe resolver la aceptación o la negativa del registro de la coalición a más tardar en los 10 días siguientes a la aprobación del convenio (LGPP, artículo 92.3, 2014).

Para el registro, los partidos políticos que pretendan coaligarse deben acreditar la aprobación de (LGPP, artículo 89, 2014):

- 1) Coalición por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aceptaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los institutos coaligados.
- 2) Postulación y registro de determinado candidato para la elección presidencial por parte de los órganos partidistas respectivos de cada partido político coaligado.
- 3) Postulación y registro, como coalición, de los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, por los órganos partidistas respectivos de cada integrante de la coalición.

El convenio de coalición debe contener en todos los casos (LGPP, artículos 91.1 y 91.2, 2014):

- 1) Partidos políticos nacionales que la forman.
- 2) Elección que la motiva.
- 3) Procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

- 4) Plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como el documento en el que conste la aprobación de los órganos partidistas correspondientes.
- 5) Señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
- 6) Persona(s) que ostentaría(n) la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.
- 7) Manifestación de que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido.
- 8) Monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas y la forma de reportarlo en los informes de gastos correspondientes.
- 9) Compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la coalición total, en 30% que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido y que de 70% que se distribuye en forma proporcional a la votación obtenida en el último proceso electoral, cada uno de los partidos coaligados participará en las condiciones y los términos establecidos por la LGIPE (artículo 167.2, inciso a, 2014). Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accede a su prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establece la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido (LGIPE, artículo 167.2, inciso b, 2014).

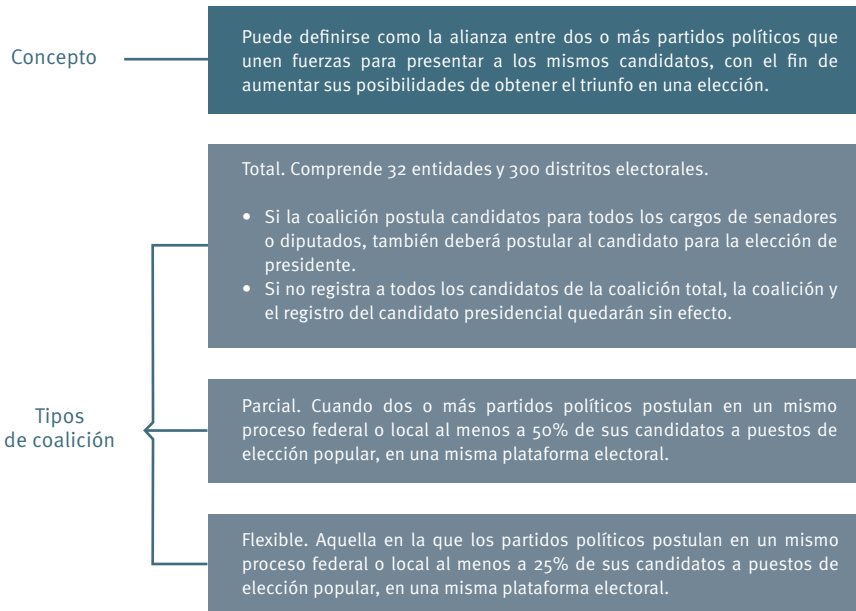
Un convenio de coalición puede ser impugnado por un partido político distinto a los que lo integran, cuando este considere que existen transgresiones a los requisitos legales para la conformación del convenio (jurisprudencia 21/2014).

Los partidos políticos que se coaliguen deben presentar la solicitud de registro del convenio de coalición a más tardar 30 días antes de que inicie el periodo de precampaña.

Tipos de coaliciones

En el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) se consideran tres clases de coaliciones: 1) total, 2) parcial, y 3) flexible (figura 1).

Figura 1. Clases de coaliciones



Fuente: Elaboración propia.

Coalición total, definición

La coalición total es aquella en la que dos o más partidos se unen para postular a un mismo candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total debe comprender, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales (LGPP, artículo 88.2, 2014).

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deben unirse también para la elección de presidente (LGPP, artículo 88.3, 2014).

La LGPP establece que en caso de que las coaliciones totales no registren a los candidatos a los cargos de presidente, senadores y diputados

en los plazos señalados por la ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de presidente quedarán automáticamente sin efectos (LGPP, artículo 88.4, 2014).

Coalición parcial, definición

Cuando dos o más partidos políticos postulan en un mismo proceso electoral federal o local a cuando menos 50% de sus candidatos a puestos de elección popular en una misma plataforma electoral forman una coalición parcial (LGPP, artículo 88.5, 2014).

Coalición flexible, definición

Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local a 25% de candidatos, como mínimo, a puestos de elección popular en una misma plataforma electoral (LGPP, artículo 88.6, 2014).

La coalición total debe comprender las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales. Dos o más partidos postulan a un mismo candidato a presidente, diputados y senadores de mayoría relativa.

En todo caso, cada partido integrante de la coalición debe registrar sus listas de candidatos por el principio de representación proporcional. Asimismo, los partidos coaligados conservan su representación ante los consejos del Instituto, de los organismos públicos locales electorales (OPLE) y las mesas directivas de casilla (MDC) (RE, artículos 276.4 y 276.5, 2016).

Conclusión de la coalición

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, la coalición por la que se haya postulado a los candidatos termina automáticamente; los candidatos a senadores o diputados de la coalición electos quedan comprendidos en el partido político o grupo parlamentario señalado en el convenio (LGPP, artículo 87.11, 2014).

La coalición termina automáticamente al concluir el proceso electoral. Los senadores o diputados electos por la coalición quedan comprendidos en el partido político o grupo parlamentario señalado en el convenio.

Precampañas electorales

Definiciones

Los procesos internos de selección de candidatos son aquellos que comprenden todas y cada una de las etapas de las elecciones internas que llevan a cabo los partidos políticos para definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos. El artículo 226.1 de la LGIPE dispone que los procesos internos deben regirse de acuerdo con las reglas previstas por la propia ley en los estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Las precampañas son el equivalente a las campañas en los procesos internos de elección en los partidos políticos. Es decir, es el periodo en el que los ciudadanos (militantes o simpatizantes) pueden hacer campaña en un proceso interno para ser postulados por un determinado partido político a algún cargo de elección popular.

Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular se llevan a cabo mediante las precampañas internas de los partidos políticos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define la precampaña electoral como el conjunto de actos de los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados (LGIPE, artículo 227.1, 2014).

Asimismo, señala que por actos de precampaña electoral deben entenderse las reuniones públicas, las asambleas, las marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular (LGIPE, artículo 227.2, 2014).

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un instituto político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a la LGIPE (LGIPE, artículo 227.4, 2014) y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de los candidatos a cargos de elección popular.

Reglas para el desarrollo de las precampañas electorales

Las precampañas deben regirse por las siguientes reglas (LGIPE, artículo 227.5, 2014):

- 1) Todos los partidos deben efectuarlas con los mismos plazos.
- 2) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, debe hacerla el mismo día para todas las candidaturas.
- 3) Ningún ciudadano puede participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes institutos políticos, salvo que entre estos medie un convenio para formar coalición.

Los organismos partidistas deben determinar el procedimiento interno que utilizarán para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular al menos 30 días antes de su inicio formal y comunicarlo al Consejo General del INE en las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente (LGIPE, artículo 226.2, 2014):

- 1) Fecha de inicio del proceso interno.
- 2) Métodos que serán utilizados.
- 3) Fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente.
- 4) Plazo que comprenderá cada fase del proceso interno.
- 5) Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.
- 6) Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de la jornada comicial interna.

El INE debe verificar, en los 10 días siguientes a la recepción, que el procedimiento cumple con la normatividad aplicable (RE, artículo 269.1, 2016).

Los partidos y las coaliciones deben registrar a sus precandidatos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), así como a los aspirantes y candidatos independientes (RE, artículo 267.2, 2016). Este sistema es una herramienta de apoyo implementada por el Instituto Nacional Electoral que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar las sustituciones

y cancelaciones de candidatos, además de conocer la información de los aspirantes (RE, artículos 270.1 y 270.2, 2016).

Todos los partidos políticos deben celebrar las precampañas en los mismos plazos. Ellos pueden determinar el procedimiento interno que utilizarán para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Duración y actos anticipados

Duración de las precampañas

Durante los procesos electorales federales en los que se elija al presidente de la república, los senadores y los diputados, las precampañas inician en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no pueden durar más de 60 días (LGIPE, artículo 226.2, inciso a, 2014).

Respecto a los procesos electorales federales en los que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas comienzan en la primera semana de enero del año de la elección y terminan en no más de 40 días (LGIPE, artículo 226.2, inciso b, 2014).

Las precampañas deben empezar al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos y concluir, a más tardar, un día antes de que se celebre la elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Actos anticipados de precampañas

Los precandidatos a candidaturas de cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido están impedidos para realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas (LGIPE, artículo 226.3, 2014). A estas actividades se les conoce como actos anticipados de precampaña y se sancionan con la negativa del registro como precandidato (LGIPE, artículo 226.5, 2014; jurisprudencia 31/2014).

En cuanto a la figura del precandidato único, este también está impedido para desarrollar actos de precampaña y de campaña, con anticipación a los plazos legales (jurisprudencia 32/2016). Al respecto, la Suprema

Las precampañas inician al día siguiente de la aprobación del registro interno de candidatos, y concluyen un día antes de que se celebre la elección interna, de acuerdo con los estatutos de cada partido.

En la elección presidencial y legislativa federal las precampañas no pueden durar más de 60 días; en elección intermedia, no más de 40 días.

Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, aunque los procesos internos de selección de candidatos se den mediante precandidato único o candidato postulado por medio de designación directa, no es viable restringir la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar su tiempo en radio y televisión, pues tienen de-

recho a difundir de forma institucional sus procesos de selección interna de candidatos (acción de inconstitucionalidad 85/2009). Por lo tanto,

la aparición del candidato electo mediante designación directa o precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia (SUP-REP-53/2017).

En consecuencia, son contrarios a derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida de dicho precandidato.

Topes de gastos, plazos de su aprobación y autoridad que los determina

A más tardar en octubre del año previo al de la elección, el Consejo General del INE debe determinar los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección. El tope será equivalente a 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate (LGIPE, artículo 229.1, 2014).

Los gastos de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo (LGIPE, artículo 243.1, 2014).

El tope para gastos de precampaña es equivalente a 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores.

En los topes de gastos se tienen en cuenta los siguientes conceptos (LGIPE, artículo 243.2, 2014; LGPP, artículo 76.1, 2014):

Proceso electoral

- 1) Propaganda en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, actos políticos en lugares alquilados y propaganda utilitaria.
- 2) Gastos operativos de la precampaña: sueldos y salarios del personal temporal; arrendamiento eventual de muebles e inmuebles; gastos de transporte de material y personal, y viáticos, incluyendo los relacionados con la estructura electoral.
- 3) Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.
- 4) Producción de los mensajes para radio y televisión: pagos de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, y otros inherentes al mismo objetivo.
- 5) Gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su promoción.
- 6) Gastos cuya finalidad sea propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante la ciudadanía de los programas y las acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.
- 7) Difusión de la imagen, el nombre o la plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo de la conclusión de la precampaña al inicio de la campaña electoral.

Resolución de controversias internas

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los precandidatos pueden impugnar, ante los órganos internos de solución de controversias de sus partidos políticos, los reglamentos y las convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos; los acuerdos y las resoluciones que adopten y, en general, los actos de los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de estos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Es importante señalar que solo los precandidatos debidamente registrados por los partidos podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en el que hayan participado (LGIPE, artículo 228.2, 2014).

Los medios de impugnación que se interpongan en contra de los resultados de las elecciones internas, o de la asamblea en la que se hayan adoptado decisiones acerca de las candidaturas deben presentarse ante el

Proceso electoral

órgano interno competente a más tardar en los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea, y resolverse en los 14 días posteriores a la fecha de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en la que se hayan determinado las candidaturas (LGIPE, artículos 228.3 y 228.4, 2014).

En caso de considerar que el órgano interno de resolución de controversias no se apegó a las normas internas para resolver el conflicto electoral, el ciudadano puede acudir al Tribunal Electoral (CPEUM, artículo 99, fracción V, 2014; LGIPE, artículo 228.6, 2014).

Los precandidatos registrados pueden impugnar ante los órganos internos de sus partidos políticos cualquiera de los documentos o actos relacionados con el proceso de selección, cuando consideren que existe una violación relacionada con sus candidaturas; si el conflicto no se resuelve, pueden acudir al TEPJF.

Acceso a medios y propaganda

Acceso a radio y televisión en el periodo de precampañas

El Instituto Nacional Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales. Durante las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedan a disposición del INE 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Además, el Instituto asigna a los partidos políticos nacionales 30 minutos al día en cada estación de radio y canal de televisión (LGIPE, artículo 168.1, 2014); en mensajes de 30 segundos, un minuto o dos minutos, en el horario de programación de las 6:00 a las 24:00 horas (LGIPE, artículos 165 y 167.6, 2014).

La distribución de esos minutos a los partidos políticos se hace de forma igualitaria (30%) y conforme a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior (70%). A los partidos políticos sin representación en el Congreso de la Unión y los de nuevo registro se les otorga solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario (CPEUM, artículo 41, base III, apartado A, incisos b, e y f, 2014; LGIPE, artículo 167.5, 2014; tesis XXIX/2009).

La LGIPE prevé que los partidos políticos usen el tiempo en radio y televisión para difundir sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y las pautas que

determine el INE, y que los precandidatos debidamente registrados tengan acceso a estos medios exclusivamente en el tiempo que corresponda a su partido (LGIPE, artículo 168, 2014).

Durante las precampañas, el INE asigna a los partidos políticos nacionales en conjunto 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, distribuyendo 30% de forma igualitaria y 70% conforme a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.

Por disposición legal, los precandidatos a cargos de elección popular tienen prohibido, en todo momento, contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión (LGIPE, artículo 226.5, 2014).

Propaganda de precampaña, definición, derechos, prohibiciones y sanciones

Por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el que señale la convocatoria respectiva (LGIPE, artículo 227.3, 2014).

A las precampañas y los precandidatos que en ellas participen les son aplicables las mismas normas previstas en la ley con respecto a los actos de campaña y propaganda electoral (LGIPE, artículo 231.1, 2014).

Entre los derechos relevantes que establece la ley en materia de propaganda está el que los candidatos internos de los partidos políticos en la etapa de precampañas podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades (LGIPE, artículo 247.3, 2014).

En relación con las prohibiciones, aplican las mismas que en campañas en cuanto a colocación y fijación, propaganda reciclable, mensajes que calumnien, etcétera. Por ejemplo, está prohibido colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano u obstaculizar su visibilidad (para mayor detalle en cuanto a estas prohibiciones véase LGIPE, artículo 250, 2014).

Otra prohibición importante de recordar en materia de propaganda electoral es que —del mismo modo que durante las campañas— no se permiten actos de precampaña en el extranjero (LGIPE, artículo 353.1, 2014).

La violación a las reglas previstas por la LGIPE en materia de precampaña se sanciona con la negativa de registro como precandidato. En caso de que se compruebe la violación a estas normas en fecha posterior a la postulación y al registro del aspirante, el Instituto cancelará el registro legal del infractor (LGIPE, artículos 226.3, 226.5, 228.6 y 372.1, 2014).

Mediante la propaganda de precampaña los aspirantes difunden sus mensajes para dar a conocer sus propuestas. Los candidatos internos pueden ejercer el derecho de réplica en los medios de comunicación; sin embargo, les está prohibido difundir mensajes que calumnien, así como efectuar actos de precampaña en el extranjero.

Registro de candidatos

Candidatura, definición

Una candidatura “es la propuesta para que una persona ocupe un cargo público, sobre la cual se pronuncian los votantes en una elección” (Martínez y Salcedo 1999, 122).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos que determine la legislación (CPEUM, artículo 35, base II, 2014).⁸

Registro de candidatos

Requisitos y procedimiento para el registro de candidatos

Previo a solicitar el registro de candidatos, el partido político postulante debe presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, ante el Consejo General en los 15 primeros días de enero del año de la elección (LGIPE, artículo 236.2, 2014).

⁸ Las candidaturas independientes son posibles a partir de la reforma constitucional en materia política promulgada el 9 de agosto de 2012. La primera reglamentación al respecto fue la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada el 12 de octubre del mismo año.

Las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios deben registrarse por fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente del mismo género; además, las fórmulas y los candidatos se consideran separadamente, salvo para efectos de la votación (LGIPE, artículo 232.2, 2014). El partido político postulante debe manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias (LGIPE, artículo 238.3, 2014).

Los partidos políticos y las coaliciones deben capturar en el Sistema Nacional de Registro (SNR) la información de sus candidatos, que será validada por el INE. El formato de solicitud de registro puede ser impreso desde dicho sistema y debe entregarse en físico ante el Instituto (RE, artículo 281, 2016).

Los plazos y los órganos competentes para el registro de las candidaturas son:

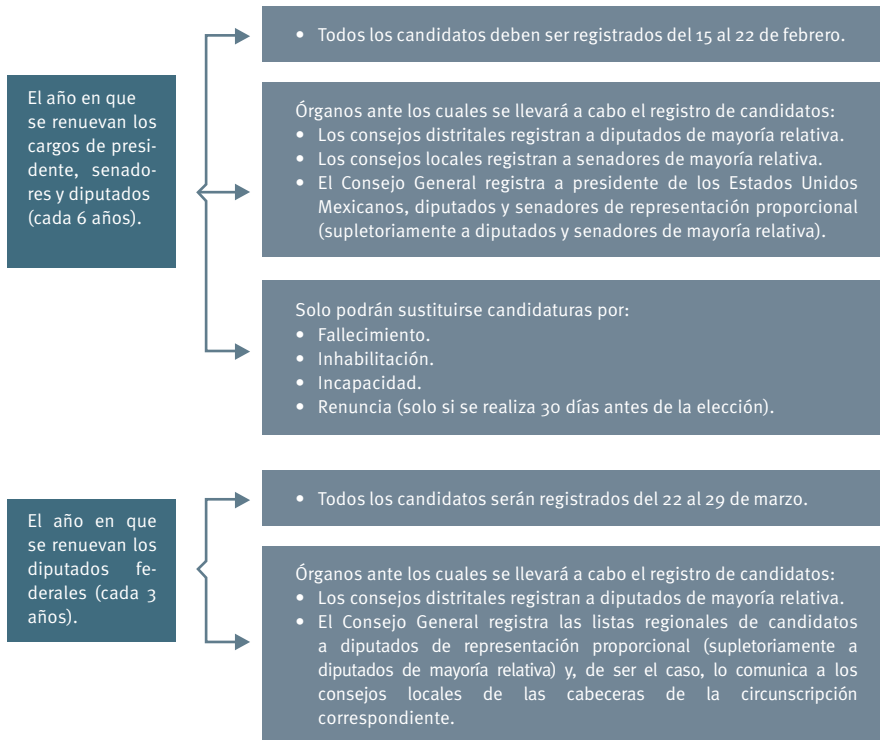
- 1) En el año de la elección en la que se elija al presidente de la república, los senadores y los diputados federales, todos los candidatos son registrados del 15 al 22 de febrero por los siguientes órganos del instituto electoral (LGIPE, artículo 237.1, inciso a, 2014):
 - a) Candidatos a diputados de mayoría relativa: por los consejos distritales.
 - b) Candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa: por los consejos locales correspondientes.
 - c) Candidatos a diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, y los candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos: por el Consejo General.
- 2) En el año de la elección de diputados federales, los candidatos por ambos principios son registrados del 22 al 29 de marzo por los siguientes órganos (LGIPE, artículo 237.1, inciso b, 2014):
 - a) Candidatos de mayoría relativa: por los consejos distritales.
 - b) Candidatos por el principio de representación proporcional: por el Consejo General.

La facultad originaria para aprobar el registro de los candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa recae en los consejos distritales y locales, respectivamente. Sin embargo, en la práctica los partidos políticos concentran las solicitudes de registro de todos sus

Proceso electoral

candidatos ante el Consejo General del INE, autoridad que aprueba su registro con la facultad supletoria que le confiere el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014).

Figura 2. Registro de candidaturas



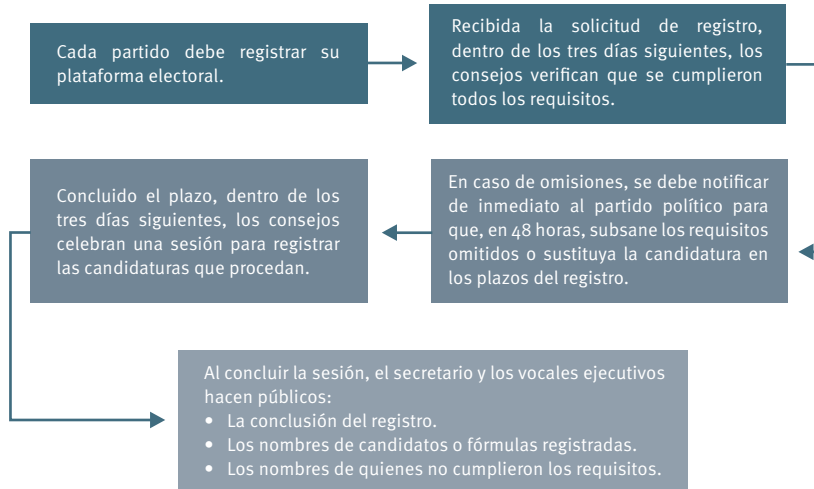
Fuente: Elaboración propia.

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verifica en los tres días siguientes que cumple con todos los requisitos (figura 3). Si de la verificación se advierte que omitió alguno o varios, se notifica de inmediato al partido político correspondiente para que en las 48 horas siguientes subsane los requerimientos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando se encuentre en los plazos de registro de candidatos (LGIPE, artículos 239.1 y 239.2, 2014).

En los tres días siguientes en que venzan los plazos de registro, los consejos general, locales y distritales celebran una sesión especial cuyo único objeto es el registro de los candidatos (LGIPE, artículo 239.5, 2014).

Proceso electoral

Figura 3. Procedimiento para el registro de candidaturas



Fuente: Elaboración propia.

Concluido el plazo de registro, el INE debe generar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos las listas de candidatos aprobados para publicarlas en su página web en un plazo de cinco días (RE, artículo 272.1, 2016).

Para el caso de los diputados y senadores deben registrarse fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género. En el año en el que se elija al presidente de la república, los senadores y los diputados federales, se registran los candidatos en febrero del año de la elección; mientras que en el año en que solamente se elijan diputados federales, este plazo es en marzo del año de la elección.

Convocatoria para candidatos independientes

La inclusión de la figura de candidato independiente (CI) se debe a la reforma al artículo 35, fracción II, de la CPEUM, publicada el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

El proceso de selección de candidatos independientes comprende la convocatoria, los actos previos al registro, la obtención del apoyo ciudadano⁹ y el registro¹⁰ (LGIPE, artículo 366, 2014).

⁹ Véase tesis XXV/2013.

¹⁰ Véase tesis VIII/2013.

Convocatoria

El Consejo General debe emitir la convocatoria en noviembre del año previo a la elección para aquellos ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes. La convocatoria debe señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello (LGIPE, artículo 367.1, 2014).

Así, de acuerdo con la ley, el Instituto tiene la obligación de dar amplia difusión a la convocatoria. Esto implica que debe publicarla en su página web, el Diario Oficial de la Federación, dos periódicos de circulación nacional y los estrados de sus oficinas centrales y desconcentradas (LGIPE, artículos 287.1 y 367.2, 2014).

El Consejo General del INE debe emitir la convocatoria en noviembre del año previo a la elección para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes.

Actos previos al registro

Los ciudadanos interesados deben manifestar ante el Consejo General su interés en postularse a un cargo público, utilizando para ello un formato determinado (LGIPE, artículo 368.2, 2014). El formato de intención debe estar acompañado por la documentación que acredite la creación de una asociación civil, así como por los datos de una cuenta bancaria. A partir de ese momento los ciudadanos adquieren la calidad de aspirantes (LGIPE, artículos 368.3 al 368.5, 2014).

Una vez recibida la documentación mencionada, el INE debe verificar que la manifestación cumple con los requisitos. El plazo para la verificación es de tres días, excepto cuando la manifestación se presente en el último día, en cuyo caso es de 24 horas (RE, artículo 289.1, 2016). Cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias en las 48 horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas (RE, artículo 289.2, 2016; jurisprudencia 2/2015).

Proceso electoral

Las constancias de aspirante se emiten el mismo día para todos los ciudadanos que cumplieron con los requisitos. La lista de los aspirantes a

Los ciudadanos interesados deben manifestar ante el Consejo General del INE su interés en postularse a un cargo público.

una candidatura independiente se publica el mismo día en la página web del Instituto (RE, artículo 289.5, 2016).

Obtención del apoyo ciudadano

Después de obtener la calidad de aspirantes, estos pueden desarrollar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios de comunicación, excepto radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña (LGIPE, artículo 369.1, 2014). Los aspirantes a candidaturas independientes pueden conseguir firmas de apoyo a su postulación en reuniones públicas, asambleas y marchas; pero no por medio de actos anticipados de campaña, propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión (LGIPE, artículos 370.1, 372.1 y 372.2, 2014).

En cuanto a la cantidad de firmas mínima, depende del cargo al que se pretenda postular la candidatura independiente:

- 1) Para presidente de la república se requiere el apoyo de 1% de la lista nominal de electores, distribuidos en por lo menos 17 entidades federativas (LGIPE, artículo 371.1, 2014).
- 2) Para senadores y diputados debe ser 2% de la lista nominal de electores de la entidad federativa o el distrito, distribuidos en por lo menos la mitad de los distritos o las secciones electorales (LGIPE, artículos 371.2 y 371.3, 2014).

Los aspirantes a candidaturas independientes deben conseguir un porcentaje predeterminado de firmas de apoyo, dependiendo del cargo al que pretendan postularse.

Registro de candidatos independientes

La última etapa es la de registro de candidatos, en la cual los aspirantes deben presentar su solicitud ante el órgano competente del Instituto Nacional Electoral. La solicitud debe ser presentada por escrito y contener el apellido paterno y el materno, el nombre completo y la firma (o, en su caso,

huella dactilar del solicitante); el lugar y fecha de nacimiento; el domicilio y el tiempo de residencia en el mismo; su ocupación; la clave de la credencial para votar; el cargo para el que pretenda postularse; la designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; la designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, y los documentos establecidos, incluyendo la cédula de respaldo de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo (LGIPE, artículo 383.1, 2014).

Una vez recibida la solicitud de registro, se debe verificar en los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano (LGIPE, artículo 383.2, 2014), pues la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es la autoridad encargada de revisar las firmas de apoyo de la candidatura independiente (LGIPE, artículo 385, 2014).

Después de la revisión de los requisitos, el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos locales o distritales hacen pública la conclusión del registro de candidaturas independientes y resuelven en sesión el registro de las candidaturas (LGIPE, artículos 388 y 389, 2014).

Los aspirantes que cumplen con todos los requisitos obtienen registro como candidatos independientes.

Cuotas de género en el registro de candidaturas y sanciones por incumplimiento

Por disposición de ley, en la postulación de sus candidaturas los partidos políticos deben promover y garantizar la igualdad de oportunidades y procurar la paridad de género en la vida política del país (LGIPE, artículos 232.3 y 233, 2014; LGPP, artículos 3.3, 3.4 y 3.5, 2014). En la sentencia SUP-JDC-12624/2011, el Tribunal Electoral señaló que los partidos estaban obligados a registrar 40% de las candidaturas para diputados y senadores con la fórmula del mismo género (propietarios y suplentes), tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, aun sin importar de qué forma se elijan las candidaturas (jurisprudencia 16/2012). Lo anterior se sustentó en el principio de igualdad entre la mujer y el hombre en el acceso a los cargos públicos de elección popular; además, esta medida no solo debía cumplirse en el momento del registro, sino reflejarse en la toma de posesión del cargo y la permanencia.

Las listas de representación proporcional contienen fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista (LGIPE, artículo 234, 2014). Trasciende el hecho de que esta medida para fomentar la paridad de género en la conformación de las listas de candidatos de los partidos políticos también determina la asignación de curules una vez que la autoridad electoral competente lleve a cabo el procedimiento necesario (tesis XLI/2013 y IX/2014; jurisprudencia 29/2013).

Si un partido político o una coalición no cumple con sus cuotas de género, el Consejo General del INE lo requerirá para que en un plazo de 48 horas rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá porque, en caso de no hacer las modificaciones debidas, recibirá una amonestación pública (LGIPE, artículo 235.1, 2014).

Transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, el instituto político o la coalición que no efectúen la sustitución de candidatos serán acreedores a una amonestación pública, y el Instituto les requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas haga la corrección. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes (LGIPE, artículo 235.2, 2014).

Los partidos políticos deben promover y garantizar, en la postulación de sus candidaturas, la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del país.

Los candidatos independientes también tienen la obligación de respetar la paridad de género, por lo que cada fórmula de este tipo debe estar conformada por personas del mismo género (LGIPE, artículo 14.5, 2014). En la elección de diputados, la fórmula que registre un candidato independiente debe quedar integrada por dos mujeres o dos hombres: como propietario y suplente. Sin embargo, en la sentencia SG-JDC-10932/2015, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal determinó permitir a Manuel Jesús Clouthier Carrillo integrar una fórmula al cargo de diputado federal junto con María del Rocío Zazueta. Este criterio fue recuperado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que señala que las fórmulas de candidaturas independientes pueden ser integradas por personas del mismo género, o bien, de distinto género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer (RE, artículo 286.1, 2016).

Campañas electorales

Definición

La LGIPE define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto (LGIPE, artículo 242.1, 2014).

Martínez y Salcedo señalan que “una campaña electoral es un conjunto de acciones lícitas, coordinadas y escalonadas, que tienen el propósito de persuadir a los electores para que emitan su voto a favor de un candidato” (Martínez y Salcedo 1999, 48).

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales identifica como actos de campaña las reuniones públicas, las asambleas, las marchas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (LGIPE, artículo 242.2, 2014).

La Sala Superior ha sostenido que una de las fases de mayor relevancia en la etapa de preparación del proceso electoral es la campaña electoral, pues constituye la actividad más intensa en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y los ciudadanos, ya que mediante ella se proporcionan a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado, con conocimiento de los programas de gobierno. Las campañas electorales son el medio por el cual los partidos políticos tratan de persuadir al electorado para que elija la opción que ellos presentan (TEPJF 2006, 201).

Las campañas electorales consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos por medio de los cuales los partidos políticos, los candidatos y las coaliciones tratan de persuadir al electorado para obtener su voto.

Duración de las campañas y los actos anticipados

Duración de las campañas

Las campañas electorales de los partidos políticos inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral (LGIPE, artículo 251.3, 2014).

Durante los procesos electorales federales en los que se elijan al presidente de la república, los senadores y los diputados, el periodo de campañas es de 90 días. En cambio, para los procesos electorales federales en los que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las campañas se llevan a cabo durante 60 días (LGIPE, artículos 251.1 y 251.2, 2014).

Las campañas electorales inician a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidaturas y concluyen tres días antes de la jornada electoral. En la elección presidencial y legislativa federal pueden durar 90 días. En la elección intermedia el periodo es de 60 días.

pañas es de 90 días. En cambio, para los procesos electorales federales en los que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las campañas se llevan a cabo durante 60 días (LGIPE, artículos 251.1 y 251.2, 2014).

Actos anticipados de campaña, definición

Dado que las campañas inician al día siguiente de aquel en que se aprueban las candidaturas, por actos anticipados de campaña deben entenderse aquellos que se realicen antes de esa fecha. Al respecto es importante precisar que en la tesis XXIII/98 la Sala Superior estableció que los actos relativos a los procedimientos de selección interna de candidatos no pueden considerarse actos anticipados de campaña.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión, en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados explícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, así como solicitudes de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral (LGIPE, artículo 3.1, inciso a, 2014). Además, la Sala Superior, en precedentes y tesis, ha sostenido que los ciudadanos seleccionados por los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular no pueden llevar a cabo actos de proselitismo durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral, aprobó un acuerdo (IFE 2009a) en el cual definió los actos anticipados de campaña como aquellos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas nacionales, etcétera, que promuevan el voto o

Los actos anticipados de campaña son las acciones de partidos y candidatos para promover el voto fuera de los tiempos oficiales. El TEPJF considera que los actos anticipados de campaña provocan inequidad en la contienda.

difundan mensajes alusivos al proceso electoral federal, que hagan referencia a precandidatos o al proceso electoral desde el día siguiente a aquel en que un partido político o coalición haya fijado como fecha límite de su proselitismo hasta la fecha de inicio de las campañas.

Acceso a medios y propaganda

Acceso a radio y televisión durante las campañas electorales

Durante las campañas electorales el INE destina a los partidos políticos, en conjunto, al menos 85% de los 48 minutos con que cuenta en cada estación de radio y canal de televisión (jurisprudencia 25/2013). Esto equivale a una asignación de 41 minutos diarios del tiempo total disponible (LGIPE, artículo 169.1, 2014).

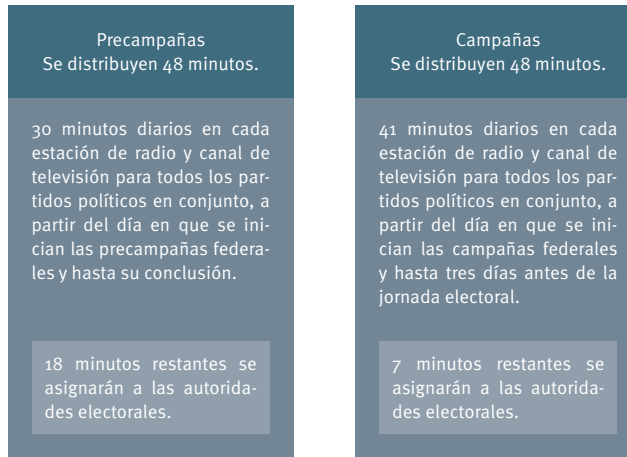
La distribución a los partidos políticos es —del mismo modo que en las precampañas— 30% de manera igualitaria y 70% de forma proporcional. Los partidos políticos que participan por primera vez tienen acceso a este derecho únicamente en lo que corresponde al porcentaje igualitario.

Es importante recordar que, en el caso de las coaliciones totales, 30% se distribuye de forma igualitaria como si se tratara de un solo partido, mientras que el resto (70%) se asigna proporcionalmente a la votación obtenida en el último proceso electoral. Para el caso de las coaliciones parciales o flexibles, los institutos políticos ejercen su prerrogativa por separado.

También es importante mencionar que es una prerrogativa de los candidatos independientes registrados el tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si fueran un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales (LGIPE, artículo 393.1, inciso b, 2014). En la figura 4 se observa una comparación de la distribución del tiempo en medios a los partidos políticos y las autoridades electorales durante las precampañas y las campañas.

Proceso electoral

Figura 4. Asignación de tiempo en radio y televisión



Fuente: Elaboración propia.

Cada partido decide libremente la asignación de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, por tipo de campaña federal,¹¹ salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, cada instituto debe destinar al menos 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma¹² (LGIPE, artículo 171, 2014).

Al igual que los precandidatos, los candidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, tienen prohibido contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Es importante señalar que existe también un periodo denominado de intercampañas. En este los partidos políticos tienen prohibido difundir propaganda electoral por radio o televisión. El periodo de intercampañas transcurre desde el día siguiente en que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular al día anterior al inicio de las campañas electorales (RRTVME, artículo 5, fracción III, inciso g, 2014).

De acuerdo con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTVME), en el periodo de intercampañas —así como en el

¹¹ Véase jurisprudencia 41/2013.

¹² Véanse jurisprudencias 14/2016 y 33/2016.

comprendido entre la conclusión de la campaña y la celebración de la jornada electoral—, el INE debe administrar —al igual que durante las pre-campañas y las campañas— 48 minutos diarios en cada estación de radio y televisión para difundir información de la elección.

Asimismo, únicamente en las intercampañas 50% de ese tiempo se destina a mensajes propios del Instituto y el resto se distribuye de forma igualitaria para la transmisión de mensajes genéricos de los partidos políticos. Previo a la jornada electoral, el tiempo se divide entre el INE y las autoridades electorales (RRTVME, artículos 19 y 20, 2014).

Debates

Los debates son actos públicos que únicamente se pueden convocar en el periodo de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales. El objetivo de los debates es difundir las propuestas de los contendientes y asegurar el más amplio ejercicio de la libertad de expresión (RE, artículos 304.1 y 304.2, 2016).

A partir de la reforma electoral de 2014, el Instituto Nacional Electoral organiza dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promueve, por medio de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales (LGIPE, artículo 218.1, 2014). Para los debates obligatorios de la elección presidencial, el Consejo General define las reglas, las fechas y las sedes, y estos deben transmitirse por las estaciones de radio y televisión de uso público (LGIPE, artículos 218.2 y 218.3, 2014).

Los organismos públicos locales electorales organizan debates entre todos los candidatos a gobernador o, en su caso, jefe de gobierno de Ciudad de México, y promueven la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, alcaldes y otros cargos de elección popular (LGIPE, artículo 218.4, 2014). Los debates entre candidatos a gobernador y jefe de gobierno deben transmitirse por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate (LGIPE, artículo 218.5, 2014).

Los debates deben contar con la participación de por lo menos dos de los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, también con las condiciones de equidad en el formato

y trato igualitario. La inasistencia de uno o más de los candidatos invitados no será causa para la no realización de los mismos (LGIPE, artículo 218.7, 2014; RE, artículo 218.5, 2016).

Asimismo, cabe destacar que los medios de comunicación nacional y local pueden organizar libremente debates entre candidatos siempre y

Por medio de la organización de debates, tanto oficiales —por parte del INE o los organismos públicos locales electorales—, como no oficiales —por los medios de comunicación—, se busca fortalecer la deliberación pública entre los candidatos de las elecciones.

cuando lo comuniquen al INE o al organismo público local electoral correspondiente, y el acto cumpla con los requisitos antes señalados (LGIPE, artículo 218.6, 2014).

Propaganda de campaña, definición; derechos y prohibiciones

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (LGIPE, artículo 242.3, 2014). Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado de las acciones y los programas fijados por los institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que se registre para la elección (LGIPE, artículo 242.4, 2014). En este sentido, la Sala Superior estableció en la tesis XIV/2010 que la propaganda electoral no debe tener características similares a las de la publicidad comercial. Aunque esta definición es similar a la descrita para el periodo de precampañas, la diferencia radica en que en un caso la difusión de la propaganda es emitida por los precandidatos y en el otro, por los candidatos de cada partido o coalición; por tanto, ocurre en momentos diferentes de la etapa de preparación de la elección.

Al igual que en las precampañas, el derecho de réplica también está contemplado para los candidatos, cuando consideren que algún medio de comunicación difundió

Por medio de la propaganda electoral los candidatos de los partidos políticos o las coaliciones dan a conocer sus propuestas. Estos pueden ejercer el derecho de réplica en los medios de comunicación; pero tienen prohibido difundir mensajes que calumnien.

información que deformó hechos o situaciones referentes a sus actividades (LGIPE, artículo 247.3, 2014).

Asimismo, existen varias prohibiciones en materia de propaganda de campaña, entre las que están las siguientes:

- 1) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental proveniente tanto de los poderes federales y estatales como de los municipios, órganos de gobierno de Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (CPEUM, artículo 41, base III, apartado C, 2014; LGIPE, artículo 209.1, 2014). La jurisprudencia 10/2009 dispone que la propaganda gubernamental se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Respecto a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, etapas de precampaña, campaña electoral o el periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección.
- 2) En su propaganda política o electoral, los institutos políticos, las coaliciones y los candidatos deben abstenerse de difundir expresiones que calumnien a las personas (LGIPE, artículo 247.2, 2014); el único límite es el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y los valores democráticos (LGIPE, artículo 246, 2014).
 - a) La LGIPE faculta al Instituto Nacional Electoral para suspender de manera inmediata los mensajes en radio o televisión contrarios a esa disposición, así como para retirar cualquier otra propaganda que se estime violatoria del código. Por su parte, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 10/2008 que la vulneración a esta disposición será sancionada mediante el procedimiento especial sancionador, en el que se podrá ordenar la cancelación inmediata

Proceso electoral

de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, *a priori*, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral.

- 3) Se debe evitar recurrir a la violencia y cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, las instituciones públicas, los partidos políticos o sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por el contrario, la propaganda política o electoral debe incentivar el debate público, además de propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión de las acciones y los programas fijados en los documentos básicos de las organizaciones partidistas (tesis XXIII/2008).
- 4) Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de las encuestas o los sondeos de opinión cuyo objetivo sea dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables por los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGIPE, artículo 251.6, 2014).

Durante las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental proveniente tanto de los poderes federales como estatales.

En cuanto a la colocación de la propaganda electoral, la ley prevé las reglas siguientes para fijarla (LGIPE, artículo 250.1, 2014):

- 1) En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- 2) En los bastidores y las mamparas de uso común que determine el INE, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
- 3) No se permite en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; tampoco cuando obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que auxilian a las personas a transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Proceso electoral

- 4) No puede colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los partidos, las coaliciones y los candidatos deben utilizar en su propaganda impresa materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural (LGIPE, artículos 209.2 y 248, 2014). Por tanto, los sujetos obligados deben presentar un informe de los materiales empleados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales una semana antes de su inicio, el cual debe incluir su plan de reciclaje (RE, artículo 295.2, 2016).

Por último, los artículos promocionales utilitarios que los partidos políticos usan para difundir su imagen y propuestas solo podrán ser elaborados con material textil (LGIPE, artículos 209.3 y 209.4, 2014).

Los partidos y los candidatos deben elaborar su propaganda impresa con materiales reciclables y usar artículos promocionales fabricados con material textil exclusivamente.

Financiamiento

Financiamiento público

Para Héctor Díaz-Santana, se debe entender como financiamiento de partidos políticos “a los medios económicos o en especie que reciben los partidos o candidatos, del Estado o de particulares, para solventar los gastos erogados en su ejercicio político” (Díaz-Santana 2004, 257).

En el caso de México, el subsidio público es una prerrogativa que se asigna tanto para la vida ordinaria de los partidos como para los tiempos de campaña. Constitucionalmente, debe predominar el subsidio público sobre el privado (tesis XXXVIII/2013).

De acuerdo con José Woldenberg (2003, 20), la importancia de regular el financiamiento de los partidos y de buscar el predominio del público sobre el privado obedece a cuatro razones que se vinculan directamente con la competencia electoral por el poder (CPEUM, artículo 41, base II, 2014):

- 1) Transparentar el origen de los recursos.
- 2) Garantizar la independencia de los partidos.

- 3) Contar con las condiciones adecuadas de equidad en la competencia.
- 4) Evitar acudir a fuentes ilegítimas de financiamiento.

El subsidio público¹³ para los partidos políticos que mantienen su registro después de cada elección se asigna y distribuye como sigue:

- 1) Para gastos de campaña. Durante el año en que se elige al presidente de la república, los senadores y los diputados federales, equivale a 50% del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solamente se eligen diputados federales es de 30 por ciento.
- 2) Por actividades específicas. Destinado a actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. Equivale a 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. De la cantidad que resulte con base en lo señalado anteriormente, 30% se reparte entre los partidos políticos en forma igualitaria y 70% de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Los candidatos independientes tienen derecho a financiamiento público y privado de las campañas (LGIPE, artículo 393.1, inciso c, 2014). En cuanto al de carácter público, los candidatos independientes en su conjunto reciben el mismo monto que un partido de nuevo registro.

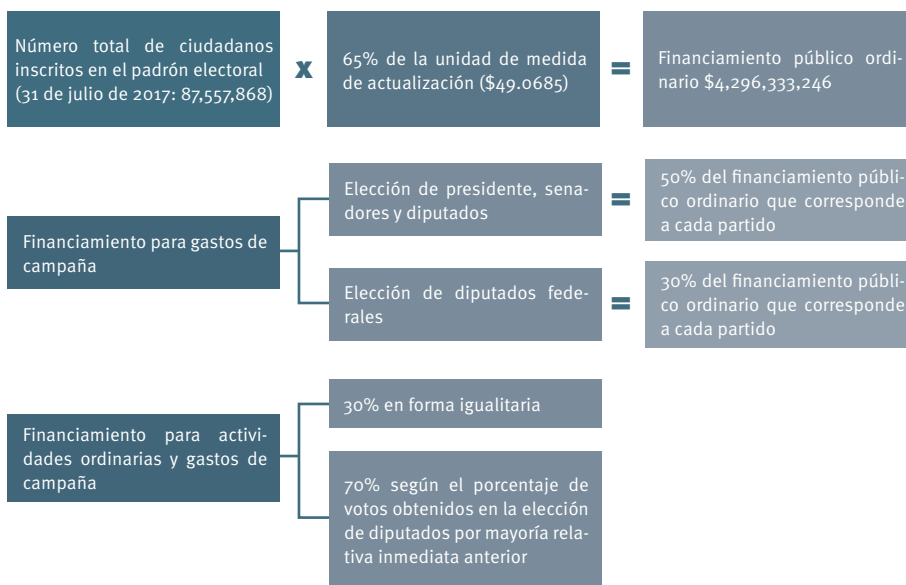
Como se observa en la figura 5, el criterio para calcular el financiamiento ordinario es la base para la asignación del subsidio público durante las campañas.

El financiamiento público es un privilegio que se otorga a los partidos políticos y a los candidatos independientes registrados, tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias como para sus campañas electorales. Este debe prevalecer sobre el financiamiento privado que puedan conseguir de simpatizantes, militantes o particulares.

¹³ El financiamiento público es el que reciben del Estado mexicano, a diferencia del financiamiento privado que pueden recibir de particulares: militantes o simpatizantes. El artículo 41, base II, de la Constitución (2014) establece la obligación de que el financiamiento público prevalezca sobre el privado.

Proceso electoral

Figura 5. Cálculo del financiamiento público a campañas



Fuente: Elaboración propia.

Financiamiento privado

La reforma modifica algunas reglas y elimina el tope máximo anual de 10% de financiamiento privado para permitir a los partidos políticos mayores ingresos. A partir de la reforma, las aportaciones tanto de candidatos como de simpatizantes durante los procesos electorales destinadas a las campañas no pueden superar en 10% el tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior (LGPP, artículo 56.2, inciso b, 2014). Las aportaciones de militantes, a su vez, no pueden exceder 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate (LGPP, artículo 56.2, inciso a, 2014).

Solamente las personas físicas pueden aportar los recursos, aunque las aportaciones de una sola persona no pueden exceder 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial (LGPP, artículo 56.2, inciso d, 2014).

Se prohíben las aportaciones anónimas y por parte de poderes, dependencias y organismos del gobierno; organismos extranjeros; personas morales, y de quienes vivan o trabajen en el extranjero (LGPP, artículos

54.1 y 55.1, 2014). Además, de la tesis I/2015 se desprende que las cámaras empresariales no tienen permitido donar a partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Los organismos partidistas tienen la obligación de expedir recibos foliados en los que se haga constar el nombre completo y el domicilio, la clave de elector y el registro federal de contribuyentes del aportante (LGPP, artículo 56.3, 2014). Además, los partidos deben entregar una relación mensual de los nombres de los donantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación (LGPP, artículo 56.5, 2014).

Desde la reforma, las aportaciones en especie deben constatar en un contrato entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor de los bienes o servicios y el monto total. En su caso, los bienes deben ser soportados por la factura de compra (LGPP, artículo 56.4, 2014).

A partir de la reforma, las aportaciones a los partidos políticos tanto de candidatos como de simpatizantes durante los procesos electorales destinadas a ser utilizadas en las campañas no pueden superar en 10% el tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

En cuanto a los candidatos independientes, el financiamiento privado está constituido por las aportaciones de estos y sus simpatizantes, el cual no podrá ser mayor que 10% del tope de gasto para la elección (LGIPE, artículo 399.1, 2014). Sin embargo, la Sala Superior ha establecido que el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado en las campañas electorales no es aplicable a las candidaturas independientes (tesis XXI/2015).

Además, los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral (LGIPE, artículo 400.1, 2014).

Topes de gastos de campañas, plazos de aprobación y autoridad competente

El Consejo General del INE tiene la facultad de determinar los topes máximos de los gastos de campaña. Los gastos de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no deben rebasar los límites que, para cada elección, acuerde el Consejo (LGIPE, artículo 243.1, 2014).

Proceso electoral

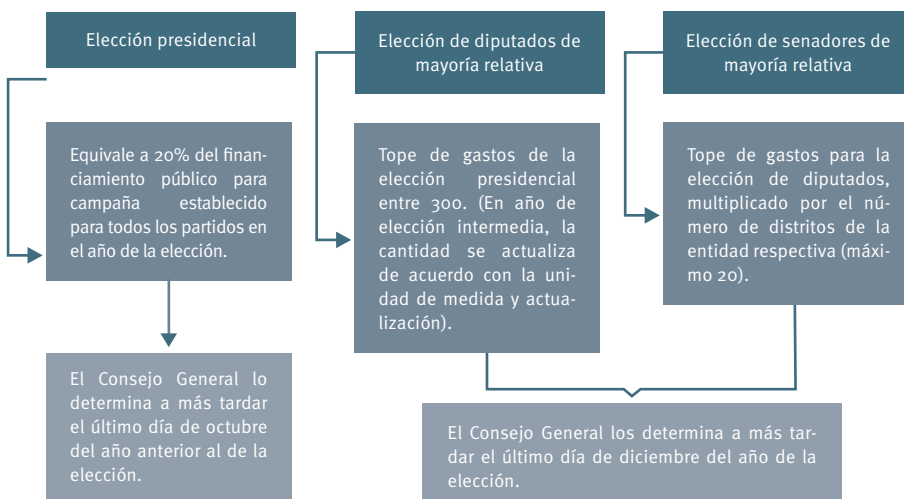
Para la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el límite debe aprobarse a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, y será equivalente a 20% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial (LGIPE, artículo 243.4, inciso a, 2014).

En las elecciones del Legislativo se deben determinar los topes a más tardar el día último de diciembre del año antes de la elección (LGIPE, artículo 243.4, inciso b, 2014).

El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial por 300. Para el año en que solamente se renueva la Cámara de Diputados, esta cantidad se actualiza con la unidad de medida y actualización (UMA) (LGIPE, artículo 243.4, inciso b, fracción I, 2014).

Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña es la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos de la entidad (figura 6); en ningún caso el número de distritos será mayor de 20 (LGIPE, artículo 243.4, inciso b, fracción II, 2014).

Figura 6. Topes de gastos de campaña



Fuente: Elaboración propia.

Gastos sujetos a los topes de campaña

Los siguientes conceptos quedan comprendidos en los topes de gastos (LGIPE, artículo 243, 2014):

- 1) Propaganda utilitaria, en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido y actos políticos en lugares alquilados.
- 2) Gastos operativos de la campaña: sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, y viáticos, incluyendo los gastos relacionados con la estructura electoral.
- 3) Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, por ejemplo, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.
- 4) Producción de los mensajes para radio y televisión: pagos de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, y demás inherentes al mismo objetivo.

No se consideran en este rubro los gastos de los partidos políticos en su operación ordinaria ni el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones (LGIPE, artículo 243.3, 2014).

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes deben respetar los topes de gastos de campaña que determine el INE para cada elección.

Régimen fiscal, derechos y obligaciones

Otra prerrogativa para los partidos políticos de carácter permanente es la relativa al régimen fiscal y esta funciona igual, tanto en los tiempos ordinarios como en los de campaña.

Los partidos políticos cuentan con un régimen fiscal distinto al de otras personas morales, el cual se caracteriza porque estos no son sujetos a los siguientes impuestos y derechos (LGPP, artículo 66.1, 2014):

- 1) Los relacionados con las rifas y los sorteos que celebren previa autorización legal; también con las ferias, los festivales y otros actos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

- 2) Al impuesto sobre la renta (ISR), en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubieran adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o especie.
- 3) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales.

Por disposición legal, la exención de tales impuestos y derechos no aplica en el caso de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o la Ciudad de México, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento; adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora; tampoco en los que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles, y en los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios, las alcaldías o Ciudad de México por la prestación de los servicios públicos (LGPP, artículo 67, 2014).

El régimen fiscal no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, por tanto, deben retener y enterar a las autoridades fiscales el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, los salarios, los honorarios y cualquier otra retribución equivalente para sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios (LGPP, artículos 68.1 y 68.2, 2014).

Los partidos políticos cuentan con un régimen fiscal distinto al de otras personas morales. Aunque están exentos de algunos impuestos, deben retener y enterar a las autoridades fiscales el impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a sueldos y honorarios de quienes les presten servicios.

Franquicias postales y telegráficas, derechos de uso y prohibiciones

Otra prerrogativa de carácter permanente para los partidos políticos es el derecho al uso de franquicias postales y telegráficas en el territorio nacional para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Las franquicias postales pueden ser usadas solamente por los comités directivos de cada partido para el envío de su correspondencia ordinaria, propaganda y publicaciones periódicas. El INE debe determinar la partida destinada a

cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos: en años no electorales el monto total debe ser equivalente a 2% del financiamiento público para actividades ordinarias y, en años electorales, de 4 por ciento. Los montos se asignan a los partidos políticos en forma igualitaria (LGPP, artículo 70.1, 2014). Los candidatos independientes también disfrutaron de las franquicias postales en el territorio nacional. Los candidatos independientes, en su conjunto, son considerados como un partido de nuevo registro para la distribución de esta prerrogativa y solo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que estén compitiendo (LGIPE, artículos 420 y 421.1, incisos a y b, 2014).

Las franquicias telegráficas únicamente pueden ser utilizadas por los comités nacionales de los partidos políticos, en casos de apremio, y

Los partidos políticos tienen como beneficio permanente el derecho al uso de franquicias postales y telegráficas. En años no electorales el monto total destinado a estos servicios es de 2% del financiamiento público ordinario y, en años electorales, de 4 por ciento.

no surtirán efectos para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro (LGPP, artículo 71.1, 2014).

Fiscalización

La Ley General de Partidos Políticos enumera los siguientes gastos que se entienden como de campaña (LGPP, artículo 76.1, 2014):

- 1) Propaganda. Comprende los gastos en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, actos políticos en lugares rentados, propaganda utilitaria y similares.
- 2) Gastos operativos de la campaña. Abarcan los sueldos y los salarios del personal eventual, renta de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, incluyendo los relacionados con la estructura electoral.
- 3) Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, el partido, el candidato contratante

- y el medio impreso deberán identificar con toda claridad que se trata de publicidad o inserción pagada.
- 4) Producción de los mensajes para radio y televisión: pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo rubro.
 - 5) Gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su promoción.
 - 6) Actividades cuya finalidad sea propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante la ciudadanía de los programas y las acciones de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral.
 - 7) Cualquier acto que difunda la imagen, el nombre o la plataforma de gobierno del candidato o el instituto político en el periodo de la conclusión de la precampaña al inicio de la campaña electoral.

La ley señala que los gastos para la operación ordinaria, el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y el sostenimiento de los órganos directivos y de las organizaciones durante los procesos electorales no se consideran gastos de campaña (LGPP, artículo 76.2, 2014).

Además, todos los bienes o los servicios que se destinen a la campaña deben tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales, con la única excepción del gasto relativo a estructuras electorales que, como se vio anteriormente, se considera parte del gasto ordinario (LGPP, artículo 76.3, 2014). La Sala Superior estableció en la tesis LXIII/2015 que, para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- 1) Finalidad: que genere un beneficio al partido político, la coalición o al candidato para obtener el voto ciudadano.
- 2) Temporalidad: se refiere a que la propaganda (entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión) se realice en periodo de campañas electorales, así como en el periodo de intercampaña, siempre con la finalidad de beneficiar al partido político, la coalición o al candidato, al difundir el nombre o la imagen del candidato, o se promueva el voto a su favor.

La legislación electoral enumera los gastos que se entienden como de campaña, especificando que los bienes o los servicios que se destinen a la campaña deben tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o las locales.

- 3) Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Fiscalización de los informes de precampaña

Los informes de precampaña deben ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y el monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar en los 10 días siguientes a la conclusión de las precampañas. A partir de la reforma, los candidatos y los precandidatos se vuelven responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña; en caso de sanciones, se analizarán de manera separada las infracciones en las que incurran (LGPP, artículo 80.1, inciso a, fracciones I a IV, 2014).

Finalmente, la propaganda colocada durante las precampañas y que permanezca en la vía pública cuando haya concluido dicho proceso, o bien, una vez que el partido postule a sus candidatos, se considera gasto de campaña y debe reportarse en los informes correspondientes (LGPP, artículo 80.1, inciso a, fracción V, 2014).

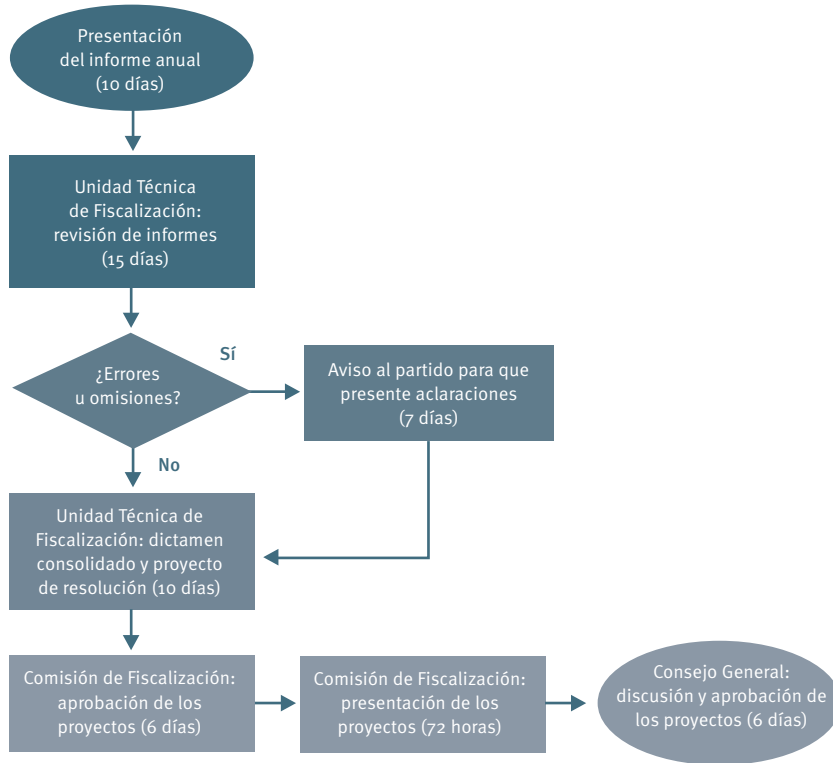
La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral tiene 15 días para la revisión de los informes de precampaña (figura 7). En caso de encontrar errores u omisiones, avisa al partido político para que este, en el término de siete días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o las rectificaciones que considere pertinentes. Concluidos los plazos, la unidad, en un lapso de 10 días, emite el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución, para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización (CF). La comisión en máximo seis días debe aprobar los proyectos y, una vez aceptados, presentarlos ante el Consejo General en un plazo de 72 horas. A su vez, el consejo cuenta con seis días para su discusión y aceptación (LGPP, artículo 80.1, inciso c, 2014).

Los informes de ingresos y gastos de precampaña deben presentarse por los partidos políticos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular registrados, a más tardar en los 10 días siguientes a la conclusión de las precampañas.

La Unidad Técnica de Fiscalización tiene 15 días para la revisión de los informes de precampaña y 10 para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución.

Proceso electoral

Figura 7. Fiscalización de los informes de precampaña



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículo 80, 2014).

Fiscalización de los informes de campaña

Los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos y los candidatos independientes para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos del partido y el candidato en el ámbito territorial correspondiente. Los organismos partidistas deben presentar informes de ingresos y gastos por periodos de 30 días contados a partir del inicio de la etapa de campaña, y entregarlos a la Unidad Técnica de Fiscalización en los siguientes tres días a la conclusión de cada periodo. Incluso, el candidato también es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos (LGPP, artículo 79.1, inciso b, 2014).

Mediante el acuerdo INE/CG203/2014 del 25 de septiembre de 2014, el Consejo General determinó las reglas para la fiscalización de los gastos de precampañas electorales y los procesos de obtención de apoyo ciudadana-

no que iniciaran en 2014. Las precampañas y los procesos de obtención de apoyo ciudadano en el caso de candidatos independientes que iniciaran en 2015, se regirían por el Reglamento de Fiscalización del Consejo General.

En la lógica de la ley que establece un sistema de fiscalización en línea, las reglas del acuerdo determinan que todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos de los partidos políticos, los precandidatos y los aspirantes a una candidatura independiente deben registrarse de manera semanal mediante una plantilla basada en un programa de hoja de cálculo. Adicionalmente, todas las operaciones deben comprobarse en archivos digitales, que se envían al Instituto por medio de internet (INE 2014b, artículo 3).

Los informes de precampaña de los partidos políticos deben entregarse en los 10 días siguientes a la conclusión de la precampaña exclusivamente vía el aplicativo electrónico que establezca el Instituto. Los aspirantes a una candidatura independiente deben entregar el informe en los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, exclusivamente por medio del aplicativo (INE 2014b, artículo 4).

Los partidos políticos deben presentar al Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización, los contratos que celebren durante las precampañas en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate (INE 2014b, artículo 4.11).

La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con 15 días para revisar los informes que presenten los aspirantes a una candidatura independiente y los institutos políticos respecto de sus precandidatos, contados a partir de la fecha límite para su entrega (INE 2014b, artículo 5).

Para fortalecer los procedimientos de fiscalización, la Comisión de Fiscalización, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, monitorea propaganda en los diarios, las revistas y otros medios impresos, así como en los espectaculares y otros semejantes (buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, buses, puentes, vallas, vehículos, etcétera). Después, los resultados son conciliados con los informes de precampaña. En caso de no coincidir, el monto de propaganda no reportada o no conciliada se acumula a los gastos de precampaña o de obtención de apoyo ciudadano (INE 2014b, artículo 6).

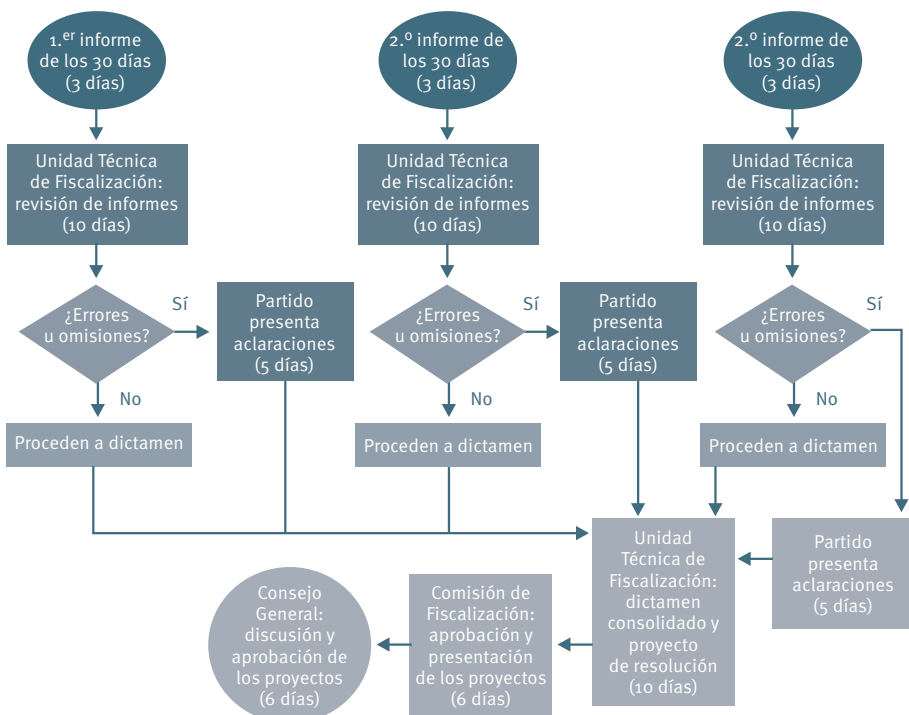
Respecto a los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización debe revisar y auditar el destino que los partidos políticos den a

Proceso electoral

los recursos de campaña, simultáneamente al desarrollo de esta. Para ello, cuenta con 10 días para revisar la documentación de soporte y la contabilidad presentadas con cada informe parcial. En caso de errores u omisiones, se otorga un plazo de cinco días (a partir de la notificación) para que el partido entregue las aclaraciones o las rectificaciones que considere pertinentes. Una vez concluida la revisión del último informe, la unidad técnica cuenta con un término de 10 días para concluir el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización. Esta, en máximo seis días, debe votar estos proyectos y presentarlos al Consejo General, instancia que debe aprobarlos en un plazo improrrogable de seis días (LGPP, artículo 79.1, inciso d, 2014).

Todos los informes de la Unidad Técnica de Fiscalización deben contener el resultado y la conclusión de la revisión, la mención de los errores o las irregularidades que se hubieran encontrado, así como los señalamientos de aclaraciones o rectificaciones que hubieran presentado los partidos políticos (LGPP, artículo 81, 2014) (figura 8).

Figura 8. Fiscalización de los informes de campaña



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículos 79-82, 2014) e INE (2014b).

Proceso electoral

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán impugnar ante el TEPJF el dictamen consolidado. En este caso, el Consejo General deberá remitir al Tribunal el dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización y el informe respectivo (LGPP, artículo 82.1, inciso a, 2014).

Los informes de campaña deben presentarse por los partidos políticos y los candidatos independientes por periodos de 30 días contados a partir del inicio de la campaña, para cada una de las elecciones respectivas, especificando los gastos del partido y el candidato.

La Unidad Técnica de Fiscalización tiene 10 días para examinar la documentación de soporte y la contabilidad presentadas con cada informe parcial, y al concluir la revisión cuenta con 10 días para emitir el dictamen y la propuesta de resolución.

Etapa 2. Jornada electoral

Instalación y apertura de casillas

Definición de jornada electoral

Según Martínez y Salcedo la jornada electoral “en estricto sentido, se refiere al número de horas que permanecen abiertas las urnas para recibir el voto de los electores” (Martínez y Salcedo 1999, 391).

Para Woldenberg y Becerra “la emisión del voto por parte del ciudadano es la culminación y el momento crucial del proceso electoral” (Woldenberg y Becerra 2004, 600).

La jornada electoral federal inicia el primer domingo de junio del año de la elección, a las 8:00 horas, cuando los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores nombrados como propietarios de las mesas directivas de las casillas (MDC) instalan la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren (LGIPE, artículo 208.2, 2014). Deberán presentarse a las 7:30 horas para iniciar con los preparativos de esta etapa (LGIPE, artículo 273.2, 2014). Con objeto de asegurar la instalación de la casilla y la recepción del voto de los ciudadanos, la ley especifica que, si a las 8:15 horas falta alguno de los funcionarios de casilla nombrados por el Instituto Nacional Electoral (INE), se debe proceder de la manera siguiente (LGIPE, artículo 274.1, 2014):

- 1) Si estuviera el presidente, este designa a los funcionarios necesarios, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes

- y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.
- 2) Si faltara el presidente, pero no el secretario, este asume las funciones de presidente de la casilla y la integra en los términos señalados en el punto anterior. El presidente de casilla debe ocupar el cargo aunque se presente tardíamente, siempre y cuando no haya sido sustituido (tesis XXXV/2001).
 - 3) Si no asistieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, este asume las funciones de presidente y procede a integrar la casilla.
 - 4) Si solo se presentaran los suplentes, uno de ellos asume las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.
 - 5) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital del INE toma las medidas necesarias y designa al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de la instalación.
 - 6) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designan, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes. En este caso la ley exige la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos o, en su ausencia, que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva (LGIPE, artículo 274.2, 2014).

En caso de recurrir a ciudadanos de la fila para completar a los funcionarios de casilla designados que no asistieron, debe respetarse el orden en que están formados y verificar que cumplan, al menos, con los siguientes requisitos legales: saber leer y escribir, pertenecer a la sección electoral, contar con su credencial para votar, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni

La jornada electoral federal comienza el primer domingo de junio del año de la elección, a las 8:00 horas. Si a las 8:15 horas falta alguno de los funcionarios de casilla, se debe integrar la mesa de entre los funcionarios y suplentes presentes. Si no asisten todos los funcionarios de la casilla, el consejo distrital toma las medidas necesarias para su instalación. Integrada la mesa directiva de casilla, inician las actividades.

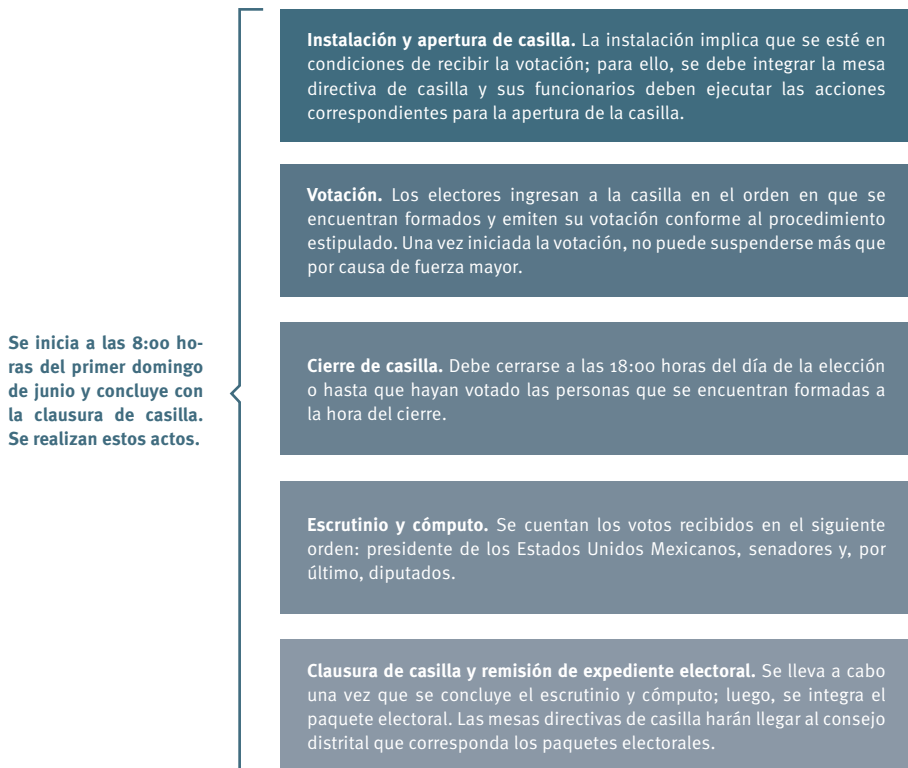
Proceso electoral

tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía (LGIPE, artículo 83.1, 2014). Adicionalmente, es importante verificar que las personas designadas no sean candidatos, autoridades de mando superior o que los funcionarios previamente seleccionados por el INE no se encuentren presentes (jurisprudencias 18/2010 y 03/2004; tesis CXXXIX/2002 y XIX/97).

Integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla puede iniciar sus actividades.

En la figura 1 se presentan los momentos que integran la jornada electoral.

Figura 1. Jornada electoral



Fuente: Elaboración propia.

La instalación de la casilla requiere una serie de actos por parte de sus funcionarios para que esté en condiciones de recibir la votación, tales como llenar el apartado respectivo del acta de la jornada electoral, contar

las boletas para cada elección, armar las urnas y cerciorarse de que están vacías, colocar las mesas y las mamparas para la votación y garantizar la posibilidad de la firma o el sello de las boletas por parte de los representantes de los partidos políticos (LGIPE, artículo 273, 2014).

A solicitud de un partido político las boletas pueden ser rubricadas o selladas por uno de sus representantes de casilla designado por sorteo, pero debe hacerse por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no es motivo para anular los sufragios recibidos (LGIPE, artículo 273.3, 2014). La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (ТЕРПФ) en la tesis CXXIV/2002 ha descrito los actos que comprenden la instalación de las casillas y ha sostenido que estos pueden justificar el retraso en el inicio de la recepción de la votación, si se tiene en cuenta que “las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo”, por lo que no siempre pueden realizar de manera expedita la instalación de una casilla (tesis CXXIV/2002).

En ningún caso se permite recibir la votación antes de las 8:00 horas (LGIPE, artículos 273.2 y 273.6, 2014).

Las mesas directivas de casilla deben instalarse en los lugares señalados en la publicación de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral (conocida también como encarte o sábana). Sin embargo, en algunos casos no es posible que la casilla se coloque en el sitio previamente designado. Se consideran causas justificadas cuando (LGIPE, artículo 276.1, 2014):

- 1) No exista el local indicado en la publicación.
- 2) El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda llevar a cabo la instalación.
- 3) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que esta se pretende establecer en un lugar prohibido por la ley.
- 4) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen las operaciones electorales en forma normal.
- 5) El consejo distrital del INE así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y se lo notifique al presidente de la casilla.

En todos los casos en los que se cambie el lugar de la casilla, los funcionarios deben garantizar que quede instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos y asentar las causas en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes (LGIPE, artículo 276.2, 2014).

Los funcionarios de la casilla (el presidente, el secretario y los dos escrutadores) no pueden retirarse, sino hasta que esta sea clausurada. Tanto ellos como los representantes de los partidos políticos deben firmar las actas, sin excepción (LGIPE, artículos 273.7 y 275, 2014).

Aunque la firma en las actas es una obligación legal para los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, la Sala Superior, en las jurisprudencias 1/2001 y 17/2002, ha interpretado que la falta de firmas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral no es suficiente para presumir su ausencia.

La instalación de la casilla implica que está en condiciones de recibir la votación; para ello, sus integrantes deberán llenar el apartado respectivo del acta de la jornada electoral, contar las boletas recibidas para cada elección, armar las urnas, colocar las mesas y las mamparas para la votación, entre otras actividades.

Los funcionarios de la casilla no pueden retirarse, sino hasta que esta sea clausurada y se hayan firmado las actas respectivas.

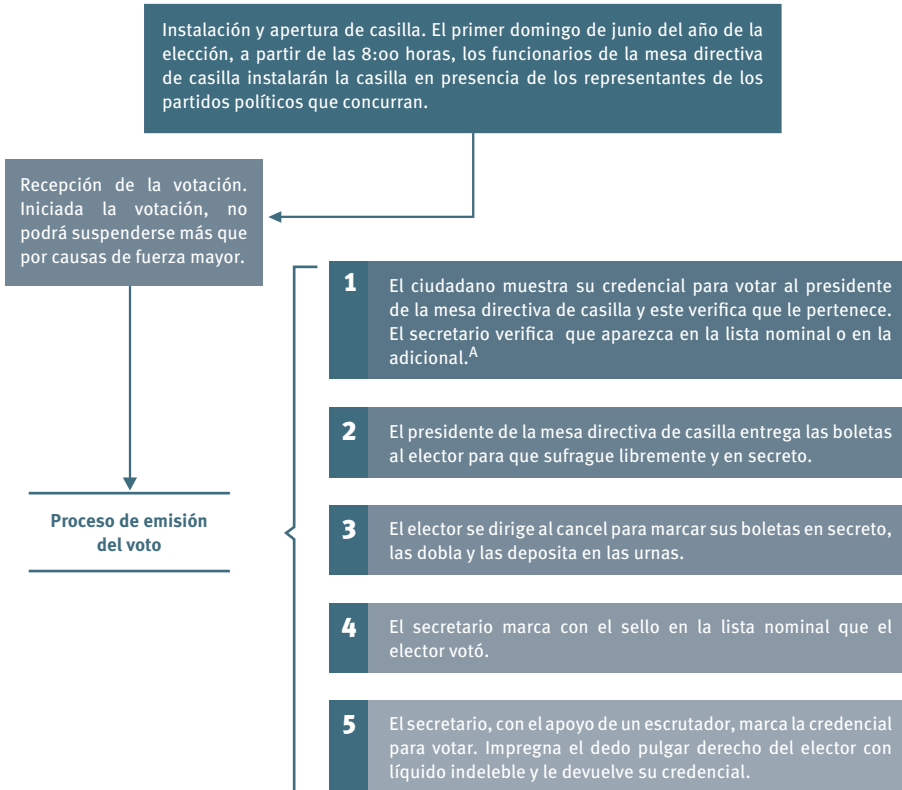
Recepción de la votación

Una vez que se instala la mesa directiva de casilla y se llena el apartado de instalación de casilla del acta de la jornada electoral, el presidente anuncia el comienzo de la votación y los electores ingresan a la casilla en el orden en que se encuentran formados. Iniciada la votación no puede suspenderse, sino por causa de fuerza mayor (LGIPE, artículos 277.1, 277.2 y 278.1, 2014). En este caso, el presidente de la casilla debe avisar de inmediato al consejo distrital del INE por el medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en la que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que se consigna en el acta. El propio consejo distrital es el órgano que decide si se reanuda la votación, para lo cual debe tomar las medidas pertinentes.

Proceso electoral

El procedimiento para votar se muestra en la figura 2.

Figura 2. Emisión del voto



^A La lista adicional se elabora con los nombres de ciudadanos que acudieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta autoridad emite la resolución en la cual les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o en ambos casos. En ese supuesto, los electores deben presentarse ante el presidente de la casilla con los puntos resolutive de la sentencia certificados que les entrega el Tribunal y con una identificación con fotografía.

Fuente: Elaboración propia.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) también establece lo siguiente:

- 1) Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas pueden ser asistidos por una persona de su confianza que los acompañe (LGIPE, artículo 279.2, 2014).

- 2) Cuando el número de sección de la credencial para votar del ciudadano no corresponda con el de la casilla, pero en la lista nominal aparezca el nombre del elector, el presidente debe permitirle votar (LGIPE, artículo 278.2, 2014).

Voto de los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos

Los funcionarios de casilla votan en la casilla en la cual se encuentran actuando, siempre y cuando su nombre esté en la lista nominal de la casilla. Si su nombre no aparece en la lista, pueden ausentarse momentáneamente para votar en la casilla que les corresponde.

Los representantes ante la casilla de los partidos políticos o candidatos independientes pueden votar en la que se encuentren acreditados, aunque su nombre no aparezca en la lista nominal (LGIPE, artículo 279.5, 2014). Si el representante de partido pertenece a la sección y su nombre se consigna en la lista nominal de la casilla, el secretario anota junto a su nombre la palabra *votó*. En caso de que no estén en la lista nominal de la casilla, el secretario debe anotar el nombre completo del representante, la clave de su credencial para votar y la palabra *votó* al final de la lista nominal de electores o en la Relación de los representantes de los partidos políticos/candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla.

Los representantes generales de los partidos políticos y los observadores electorales pueden votar únicamente en la casilla de la sección correspondiente a su domicilio, de acuerdo con los datos de su credencial para votar o, en su caso, en una casilla especial.

Los funcionarios de casilla, los representantes generales de los partidos políticos y los observadores electorales puede votar solo en la casilla que les corresponde. Los representantes ante las casillas de los partidos políticos o candidatos independientes pueden votar en la casilla en la que se encuentren acreditados, aunque no estén en la lista nominal.

Personas que pueden ingresar a las casillas

Pueden ingresar a las casillas las siguientes personas (LGIPE, artículo 280.3, 2014):

- 1) Electores que presenten su credencial para votar (o en su caso, sentencia favorable del Tribunal Electoral).
- 2) Representantes de los partidos políticos o candidatos independientes debidamente acreditados ante la casilla o los representantes generales. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación.
- 3) Funcionarios del INE enviados por el consejo o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.
- 4) Observadores electorales, previa identificación.

Cabe señalar que los representantes generales de los partidos políticos solo pueden permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones y no podrán interferir en el libre desarrollo de la votación ni asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva.

Personas que no pueden ingresar a las casillas

No pueden ingresar a las casillas las personas (LGIPE, artículos 280.5 y 280.6, 2014):

- 1) Que se encuentren privadas de sus facultades mentales.
- 2) Intoxicadas o bajo el influjo de enervantes.
- 3) Embozadas o armadas.
- 4) Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares (salvo que sea para ejercer su derecho de voto, hecho lo cual, deberán retirarse).

Procedimiento para votar en las casillas especiales

Los consejos distritales del Instituto pueden determinar la instalación de hasta 10 casillas especiales en cada distrito especial para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio (LGIPE, artículos 258.1 y 258.3, 2014).

En las casillas especiales, aunado a los pasos que se siguen en el procedimiento normal, deben observarse los siguientes (LGIPE, artículo 284, 2014):

Los consejos distritales del INE pueden determinar la instalación de hasta 10 casillas especiales en cada distrito especial para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

- 1) El elector, además de exhibir su credencial para votar, debe mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla.
- 2) El secretario de la casilla asienta en el acta de electores en tránsito¹⁴ los datos de la credencial para votar del elector y el nombre del ciudadano.
- 3) Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entrega las boletas a que tenga derecho.
- 4) El secretario asienta en el acta la elección o las elecciones por las que votó.

Los supuestos en los que el elector podrá votar en estas casillas se muestran en el cuadro 1; los cargos que puede elegir dependerán de su ubicación.

¹⁴ En el caso de estas casillas no existe lista nominal de electores con fotografía, pues es imposible saber quiénes son los ciudadanos que se encuentran en tránsito y que acudirán a votar en el distrito. Sin embargo, los funcionarios de las mesas directivas de ese tipo de casillas tienen acceso a la lista nominal de electores por medio de un sistema informático para verificar la identidad de los electores que se presenten a votar.

Proceso electoral

Cuadro 1. Votación del ciudadano fuera de su sección

Cargo	En su distrito	En su entidad federativa	En su circunscripción	En su territorio nacional
Diputados de mayoría relativa.	✓	✗	✗	✗
Diputados de representación proporcional.	✓	✓	✓	✗
Senadores de mayoría relativa.	✓	✓	✗	✗
Senadores de representación proporcional.	✓	✓	✓	✓
Presidente.	✓	✓	✓	✓

Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículo 284.2, 2014).

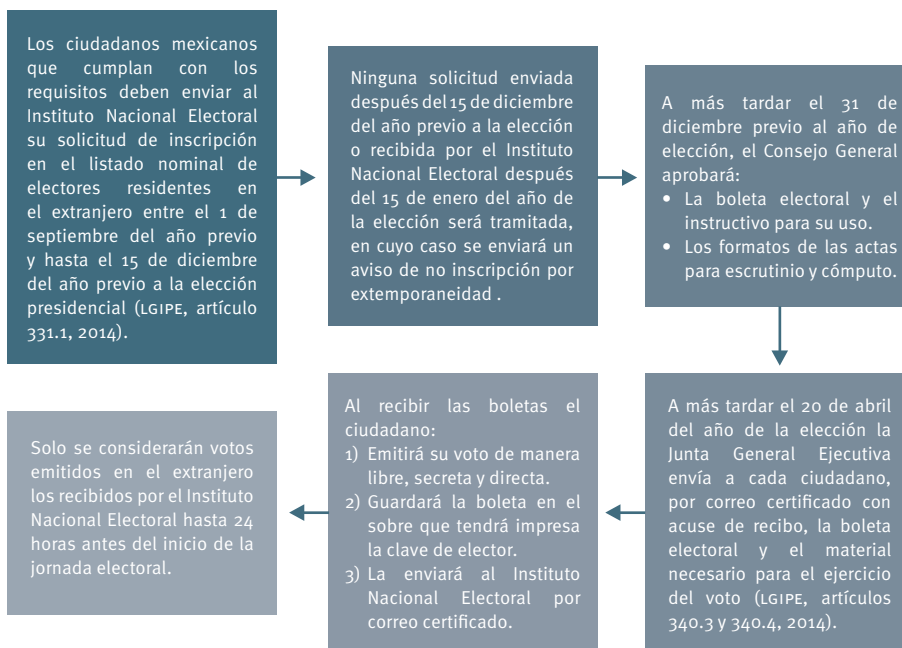
Recepción de la votación en el extranjero

Los ciudadanos en el extranjero deben seguir el procedimiento que se describe a continuación (figura 4) para emitir su voto (LGIPE, artículos 341, 342 y 345, 2014):

- 1) Recibida la boleta electoral, el ciudadano debe ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el recuadro que corresponda a su preferencia.
- 2) Una vez que haya votado, debe doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de tal manera que asegure el secreto del voto.
- 3) En el más breve plazo, el ciudadano debe enviar por correo certificado al INE el sobre que contiene la boleta electoral.
- 4) Se consideran votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta 24 horas antes del inicio de la jornada electoral si se manda por servicio postal, de forma presencial en los módulos en las embajadas o consulados, o hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral si se envía por medios electrónicos.

Proceso electoral

Figura 4. Votación de residentes en el extranjero



Fuente: Elaboración propia.

Sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral

El sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral (SIJE) es una herramienta informática que recopila y transmite información de las casillas electorales durante la jornada electoral. Contiene información de su instalación, la integración de la mesa directiva, la presencia de representantes de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, así como de los observadores electorales, y de los incidentes que pudieran suscitarse en las casillas durante la jornada electoral; aunque se privilegia el reporte de la instalación de las casillas y el de los incidentes que se generen en el transcurso de la jornada electoral (RE, artículos 315.1, 317.1 y 323.1, 2016).

La coordinación, la planeación y la ejecución del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del Instituto. En la jornada electoral, esta dirección difunde la información contenida en el

sistema, que debe estar disponible para su acceso y consulta desde las 7:00 horas del día de la elección. Para eso debe tener en cuenta la meta

El sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral recopila información relevante acerca de esta, incluyendo el número de casillas instaladas y los reportes de incidentes.

porcentual de la instalación de casillas, aprobada por el Consejo General del INE a más tardar en julio del año previo al de la elección (RE, artículos 316.2, 319 y 323.2, 2016).

Cierre de la casilla

Las casillas deben cerrarse a las 18:00 horas del día de la elección, siempre y cuando no existan electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuvieron formados a las 18:00 horas hayan votado (LGIPE, artículo 285, 2014).

Pueden cerrarse las casillas antes de las seis de la tarde solo en aquellos casos en que el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente (LGIPE, artículo 285.2, 2014).

Para el cierre de la casilla, el presidente declarará cerrada la votación y el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá estar firmada por los funcionarios y los representantes. Además, se asientan la hora de cierre de la votación y la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas (LGIPE, artículo 286, 2014).

Las casillas deben cerrarse a las 18:00 horas del día de la elección o hasta que hayan votado los ciudadanos que se encuentren formados a la hora del cierre. Pueden cerrarse antes si ya votaron todos los ciudadanos incluidos en la lista nominal.

Escrutinio y cómputo

Una vez que se cierra la votación, los integrantes de la mesa directiva de casilla llevan a cabo el escrutinio y cómputo de los votos recibidos, procedimiento que consiste en determinar el número de (LGIPE, artículo 288.1, 2014):

Proceso electoral

- 1) Electores que votaron en la casilla.
- 2) Votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o candidatos.
- 3) Votos nulos.
- 4) Boletas sobrantes de cada elección.

En la jurisprudencia 44/2002, la Sala Superior del TEPJF sostiene que las formalidades del procedimiento de escrutinio y cómputo dotan de certeza al resultado de la votación, pues está compuesto de reglas específicas que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.

El escrutinio y cómputo de los votos recibidos se efectúa en el siguiente orden (LGIPE, artículo 289.1, 2014):

- 1) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Senadores.
- 3) Diputados.
- 4) Consulta popular.

Procedimiento para el escrutinio y cómputo en la casilla

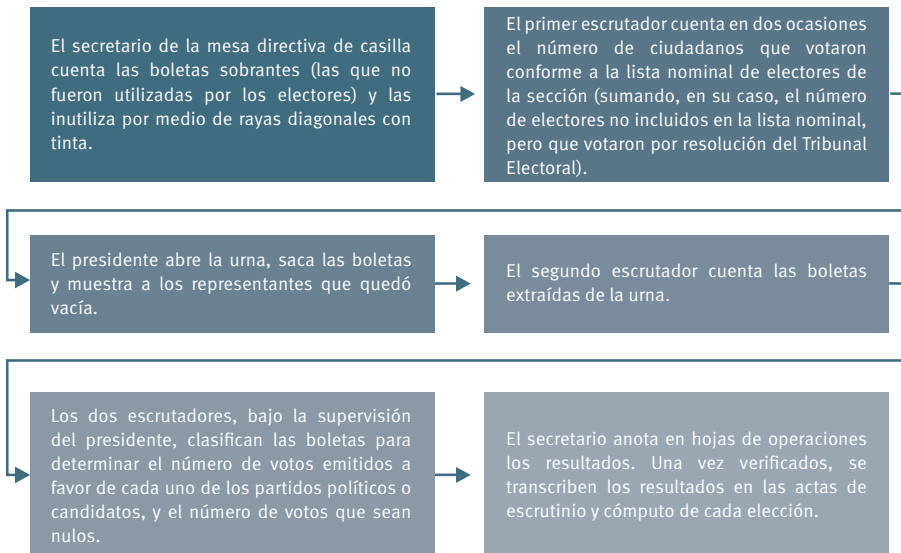
En la figura 5, se describe el procedimiento a seguir durante el escrutinio y cómputo de la casilla, así como las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos.

El escrutinio y cómputo de los votos recibidos se realiza en el siguiente orden:

- 1) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 2) Senadores.
 - 3) Diputados.
 - 4) Consulta popular.
-

Proceso electoral

Figura 5. Escrutinio y cómputo en la casilla



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículo 289, 2014).

Escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero

Los votos de los mexicanos que residen en el extranjero se cuentan en México por mesas de escrutinio y cómputo integradas por un presidente, un secretario y dos escrutadores (con dos suplentes generales por mesa) (LGIPE, artículo 346.2, 2014).

El número de mesas de escrutinio y cómputo es determinado por el Consejo General, tomando como base las listas nominales de electores residentes en el extranjero. El número máximo de votos que computa cada mesa es de 1,500. El propio consejo aprueba el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que integrarán las mesas de escrutinio y cómputo (LGIPE, artículo 346.1, 2014).

Las mesas tienen como sede un local único en Ciudad de México, que determina la Junta General Ejecutiva. Los partidos políticos y los candidatos independientes pueden designar a dos representantes por cada mesa y un representante general por cada 20, así como a un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero (LGIPE, artículos 346.3 y 346.4, 2014).

Proceso electoral

Las mesas de escrutinio y cómputo se instalan a las 17:00 horas del día de la jornada electoral. A las 18:00 horas, inicia el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero, atendiendo a las reglas previstas en la ley para las casillas que reciben la votación nacional (LGIPE, artículo 347, 2014).

Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa se agrupan conforme a la entidad federativa que corresponda. El personal del instituto electoral, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, calcula la suma de las actas de escrutinio y cómputo para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores por entidad federativa. El resultado del cómputo se anota en el acta correspondiente (LGIPE, artículos 349.1 y 349.2, 2014).

La Junta General Ejecutiva, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará a cada uno de los consejos distritales una copia de acta de la votación recibida desde el extranjero. Los resultados de las actas deberán sumarse a los resultados totales recibidos en el distrito y deben anotarse en el acta de cómputo distrital correspondiente (LGIPE, artículo 351.1, 2014).

Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se integran en un paquete electoral que se envía, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, a la Sala Superior del TEPJF. Para la elección de senadores, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral (LGIPE, artículo 351.3, 2014).

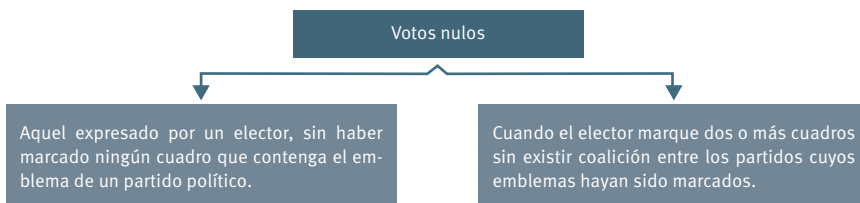
Los votos de los mexicanos que residen en el extranjero son contados en México por mesas de escrutinio y cómputo, las cuales tendrán como sede un local único en Ciudad de México, determinado por la Junta General Ejecutiva. Esta entregará una copia del acta de la votación recibida desde el extranjero antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral a cada uno de los consejos distritales.

Reglas para determinar la validez o nulidad de los votos

Los votos se cuentan de la siguiente manera (LGIPE, artículos 288.2 y 288.3, 2014):

- 1) Se cuenta un voto válido por la marca que hace el elector en un solo cuadro con el emblema de un partido político.
- 2) Los votos a favor de candidatos no registrados se anotan en el acta por separado.
- 3) En el caso de las coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados aparecen de manera separada en la boleta electoral, los votos se suman a favor del candidato de la coalición y cuentan para cada uno de los partidos políticos por separado. Por ello, en estos casos, se considera un voto válido cuando el elector marque simultáneamente dos o más emblemas. De ocurrir esto, el sufragio cuenta como un solo voto que se considera válido para el candidato de la coalición.
- 4) Es voto nulo cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados (figura 6).

Figura 6. Nulidad de los sufragios



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículo 288, 2014).

Si se encuentran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, deben computarse en la elección respectiva (LGIPE, artículo 292, 2014).

Una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones, se levanta el acta de escrutinio y cómputo de cada una. Las actas deben firmarse, sin excepción, por todos los funcionarios y los represen-

Concluido el escrutinio y cómputo, se llenan las actas correspondientes a cada elección; estas deberán ser firmadas por los funcionarios de casilla y los representantes de partidos.

tantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla (LGIPE, artículo 294.1, 2014). Estos últimos tienen derecho a firmar las actas de escrutinio y cómputo bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho debe consignarse en el acta (LGIPE, artículo 294.2, 2014).

Integración del expediente de casilla y del paquete electoral

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se forma un expediente de casilla que contiene (LGIPE, artículo 295.1, 2014):

- 1) Ejemplar del acta de la jornada electoral.
- 2) Ejemplar del acta de escrutinio y cómputo.
- 3) Escritos de protesta de los representantes de los partidos.

La denominación de expediente de casilla corresponderá únicamente al que se hubiese formado con estas actas y escritos de protesta (LGIPE, artículo 295.5, 2014).

En sobres por separado, deben remitirse (LGIPE, artículos 295.2 y 295.3, 2014):

- 1) Boletas sobrantes inutilizadas.
- 2) Boletas con los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
- 3) Lista nominal de electores.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres descritos, se forma un paquete en cuya envoltura deben firmar los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que quieran hacerlo, el cual es conocido comúnmente como paquete electoral (LGIPE, artículo 295.4, 2014).

Al término del escrutinio y cómputo se forma el paquete electoral. En el exterior de la casilla se fijan los resultados preliminares de la elección.

El presidente de casilla debe fijar los resultados de cada una de las elecciones en el exterior de la casilla (LGIPE, artículo 297, 2014).

Clausura de casilla y remisión del expediente electoral

La clausura de casilla se realiza cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla concluyen el escrutinio y cómputo, integran el paquete electoral y fijan los resultados de las elecciones respectivas en su exterior.

El secretario de la casilla llena la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital anotando la hora de clausura; el nombre del presidente de la mesa directiva de casilla, quien es responsable de entregar el paquete al consejo distrital del INE y, en su caso, de otros funcionarios y representantes que deseen acompañarlo. La constancia es firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidatos independientes que quieran hacerlo (LGIPE, artículo 298, 2014).

A partir de la hora de clausura, los presidentes de casilla deben entregar los paquetes electorales a los consejos distritales en los plazos siguientes (LGIPE, artículo 299.1, 2014):¹⁵

- 1) Inmediatamente, en casillas ubicadas en la cabecera del distrito.
- 2) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas fuera de la cabecera del distrito.
- 3) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con la jurisprudencia 14/97, la expresión “entrega inmediata” debe entenderse en el sentido de que entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en el que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuese necesario y bajo la vigilancia de los partidos políticos que deseen

¹⁵ Los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, antes del día de la elección, deben adoptar las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados en los plazos establecidos y recibidos en forma simultánea (LGIPE, artículo 299, 2014).

Proceso electoral

participar (LGIPE, artículo 299.4, 2014); estos mecanismos son conocidos como centros de recepción (INE 2014c). Cuando se habilitan los centros de recepción, el plazo legal para entregar los paquetes electorales debe entenderse referido a dichos centros y no directamente a los consejos distritales (tesis CVI/2002).

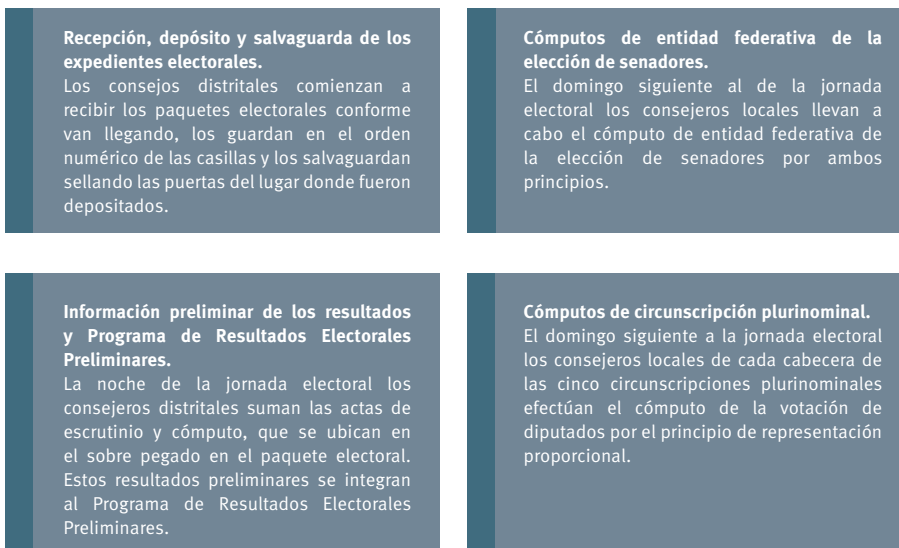
La clausura de casilla se lleva a cabo una vez que los funcionarios de la mesa directiva de casilla concluyen el escrutinio y cómputo, e integran el paquete electoral. Los presidentes, bajo su responsabilidad, entregan al consejo distrital que corresponda los paquetes electorales.

Existe causa justificada para que los paquetes electorales se entreguen fuera de los plazos establecidos cuando medie caso fortuito o fuerza mayor (LGIPE, artículo 299.5, 2014), como algún accidente o el cierre de caminos por fenómenos naturales.

Etapa 3. Resultados y declaración de validez

La última parte de un proceso electoral, la de resultados y declaración de validez de las elecciones, está conformada por diferentes actividades, cuya finalidad es determinar quiénes de los candidatos y los partidos postulados van a obtener los cargos. Este proceso se muestra en la figura 1.

Figura 1. Resultados y declaración de validez



Proceso electoral

Continuación.

Cómputos distritales.

El cómputo distrital es el de las casillas instaladas en cada distrito; se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral. El procedimiento que se sigue para las elecciones de presidente y senadores es similar al de diputados.

Asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

A más tardar el 23 de agosto del año de la elección, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la asignación de los 200 diputados y los 32 senadores electos por el principio de representación proporcional.

Recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito.

Es aplicable para las elecciones de diputados, senadores y presidente cuando se presentan los indicios para ello.

Calificación de las elecciones.

Se revisa que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y se hace la declaración de validez de la elección.

Fuente: Elaboración propia.

Recepción, depósito y salvaguarda de los expedientes electorales

A partir de que son clausuradas las casillas, los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral (INE) comienzan a recibir los paquetes electorales, conforme los presidentes de las casillas llegan a la sede.

El orden en que llegan los paquetes electorales depende de tres factores principales:

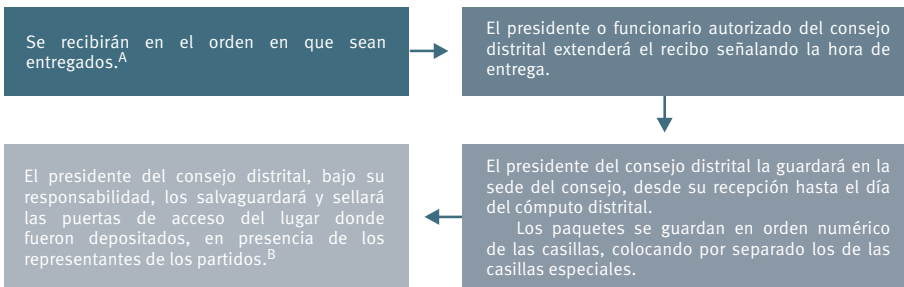
- 1) Hora de cierre de la casilla.
- 2) Tiempo de traslado de la casilla a la sede del distrito.
- 3) Medio de transporte utilizado por los funcionarios de casilla.

Por lo anterior, generalmente los distritos reciben primero los resultados de las casillas urbanas y más tarde los de las casillas rurales.

Los consejos distritales deben recibir, depositar y salvaguardar los paquetes conforme al siguiente procedimiento.

Proceso electoral

Figura 2. Recepción y salvaguarda de los paquetes electorales



- A El artículo 304.1 de la Ley General de Impugnación y Procesos Electorales señala que los presidentes de casilla deben hacer llegar los paquetes electorales a los consejos distritales bajo su responsabilidad. La Sala Superior ha interpretado que dicha entrega puede realizarse personalmente por el presidente de la casilla o auxiliándose de los asistentes electorales (tesis LXXXII/2001 y XXXVIII/97).
- B Mediante acuerdo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha dispuesto que deben sellarse las puertas, ventanas y cualquier tipo de acceso de la bodega electoral donde se resguardan los paquetes, estando presentes los consejeros electorales y los representantes de los partidos, y que, para tal efecto, deben colocarse fajillas de papel en las que se estampa el sello del consejo distrital y las firmas del consejero presidente, por lo menos de un consejero electoral y de los representantes de partidos políticos acreditados que quieran hacerlo (IFE 2009b).

Fuente: Elaboración propia.

En los consejos distritales se levanta un acta circunstanciada de la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla, en la que se incluye una relación de los paquetes que se recibieron sin reunir los requisitos señalados en el artículo 304.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) de 2014.

Los consejos distritales del INE comienzan a recibir los paquetes electorales conforme van llegando, los guardan según el orden numérico de las casillas y los salvaguardan sellando las puertas del lugar donde fueron depositados.

Programa de Resultados Electorales Preliminares

Información preliminar de los resultados

La noche de la jornada electoral los consejos distritales suman las actas de escrutinio y cómputo, en el orden en el que llegan, y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales. El plazo máximo en el que está permitido recibirlos en los consejos distritales es de hasta 12

horas si se trata de casillas urbanas y 24 horas si son rurales (LGIPE, artículo 299.1, 2014).

Con el fin de que los consejos distritales puedan informar preliminarmente de los resultados de los comicios sin que deban abrir los paquetes electorales, afuera de estos está pegado un sobre que contiene una copia del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones (LGIPE, artículo 296.2, 2014).

Las actas son recibidas por los funcionarios autorizados por los consejos distritales y de inmediato se da lectura en voz alta al resultado de

La noche de la jornada electoral, los consejos distritales calculan la suma de las actas de escrutinio y cómputo, para ello utilizan el sobre que contiene una copia del escrutinio y cómputo de las elecciones pegado en el paquete electoral, por lo que no necesitan abrirlo. Estos resultados se conocen como información preliminar de los resultados.

las votaciones que aparezcan en cada una, se anotan en unos formatos destinados para ello, se informa al secretario ejecutivo del Instituto y el resultado de la suma de las actas de casilla recibidas es publicado en el exterior del consejo distrital (LGIPE, artículos 307.1 y 308, 2014).

Estos resultados se conocen como información preliminar de los resultados y, como su nombre lo indica, no son definitivos, pues estos se obtienen hasta los cómputos distritales, en el miércoles siguiente al día de la elección.

El *Diccionario electoral* del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) establece como el propósito final de la informática electoral¹⁶ la presentación de los resultados electorales. Señala también que la publicación universal, efectiva y oportuna de los resultados electorales es necesaria para la transparencia del proceso electoral (Guzmán 2000, 707-12).

Programa de Resultados Electorales Preliminares

El Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es un mecanismo de información electoral para informar oportunamente al Consejo General (CG), los partidos políticos, los medios de comunicación y los

¹⁶ A la informática electoral la define como "la ciencia de la recolección, evaluación, organización, transformación y difusión automatizada y racional de la información para la realización de elecciones. [...] Es la informática aplicada a la realización de elecciones" (Guzmán 2000, 707-8).

ciudadanos los resultados preliminares de las elecciones federales y locales, mediante la captura, la digitalización y la publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral (INE) o los organismos públicos locales electorales (OPLE). El Programa de Resultados Electorales Preliminares da a conocer, en tiempo real y por internet, los resultados preliminares la misma noche de la jornada electoral. Sin embargo, los resultados publicados por el programa no son definitivos. Solamente tienen fines informativos y, por tanto, carecen de efectos jurídicos (LGIPE, artículos 219 y 305, 2014).

El Instituto y los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus competencias, son responsables directos de coordinar la implementación y la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como acordar la designación o la ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del programa, por lo menos seis meses antes del día de la jornada electoral (RE, artículos 338.1 y 338.3, 2016). Los organismos públicos locales electorales deben seguir las reglas, los lineamientos y los criterios en materia de resultados preliminares emitidos por el INE, el cual supervisa los trabajos de implementación y operación del programa que estos lleven a cabo. El Instituto también puede proporcionarles asesoría técnica relativa al Programa de Resultados Electorales Preliminares (LGIPE, artículo 219.2, 2014; RE, artículo 354, 2016).

El INE y cada organismo público local electoral debe integrar, a más tardar seis meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (Cotaprep) para brindar asesoría técnica en materia del programa. El comité está integrado por tres a cinco miembros, quienes, en conjunto, deben contar con experiencia en estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política (RE, artículos 340 y 341.3, 2016). Entre las atribuciones del comité técnico se encuentran presentar análisis, estudios y propuestas para desarrollar y optimizar el programa de resultados electorales; investigar y asesorar los trabajos propios del programa en materia de tecnologías de la información y comunicaciones; llevar a cabo análisis estadísticos y de ciencia política, y dar seguimiento a la implementación y la operación de los mecanismos del programa (RE, artículo 342, 2016).

Además, el Instituto y los organismos públicos locales electorales deben implementar un sistema informático para la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y someterlo a una auditoría de verificación y análisis de la caja negra del sistema y de sus vulnerabilidades. Para la designación del ente auditor se da preferencia a instituciones académicas o de investigación, y debe efectuarse a más tardar cuatro meses antes del día de la jornada electoral (RE, artículos 346.1 y 347, 2016). Asimismo, se deben hacer como mínimo tres simulacros durante los 30 días previos al de la jornada electoral para verificar que cada una de las fases de la operación del programa funcione adecuadamente (RE, artículo 349, 2016).

La publicación de los resultados electorales preliminares debe estar a cargo del Instituto y los organismos públicos locales electorales, o bien, de difusores oficiales invitados a participar mediante convocatoria o invitación directa, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas, y los medios de comunicación en general (RE, artículo 353, 2016). En el caso de las elecciones locales la publicación puede iniciar a partir de las 18:00 horas, mientras que para las federales puede iniciar a partir de las 20:00 horas, tiempo del centro, considerando que a esa hora cierran las casillas en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional (RE, artículo 353.3, 2016). La información debe actualizarse al menos tres veces por hora (RE, artículo 339.1, inciso i, 2016). Se efectúa el cierre de operaciones cuando se logre 100% del registro, la captura y la publicación de las actas PREP recibidas en los centros de acopio y transmisión de datos, o bien, a las 24 horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación (RE, artículo 353, 2016).

Usualmente, no se publican los resultados de todas las casillas en el programa. Esto se debe a que la información no está disponible a causa de diversas situaciones; por ejemplo, cuando la casilla no se hubiera instalado, el paquete electoral se entregue sin el sobre al Programa de Resultados Electorales Preliminares o este no contenga copia de las actas de escrutinio, la copia del acta de escrutinio y cómputo venga dentro del paquete electoral, o el paquete no se reciba en las 24 horas de operación del programa (por condiciones geográficas o meteorológicas, entre otros factores).

El Programa de Resultados Electorales Preliminares es un sistema que publica los resultados preliminares de las elecciones federales y locales. El programa da a conocer en tiempo real y por internet los resultados preliminares de los comicios en la misma noche de la jornada electoral.

Conteos rápidos y encuestas de salida

Los conteos rápidos son ejercicios estadísticos para pronosticar tendencias en los resultados de la elección la misma noche en que esta se desarrolla, a partir de los datos de una muestra aleatoria, para estimar los resultados finales de una elección (RE, artículo 356.1, 2016). A diferencia de una encuesta de salida¹⁷ —en la que se pregunta a los electores el sentido de su voto al salir de la casilla—, en el conteo rápido los datos se obtienen de los resultados asentados en las actas de casilla una vez que estas fueron clausuradas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al presidente del Consejo General para que ordene la aplicación de “encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla” a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral (artículo 45.1, inciso I, 2014). Esta disposición legal se refiere a encuestas nacionales, lo cual podría llevar a pensar que se trata de encuestas de salida; sin embargo, cuando señala que las encuestas deben basarse en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se entiende que en realidad son conteos rápidos.

Respecto a los procesos electorales locales, el órgano de dirección superior de cada organismo público local electoral tiene la facultad de solicitar conteos rápidos en su ámbito de competencia, para ello deberá informar esta decisión al INE por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Sin embargo, los organismos tienen la obligación de llevar a cabo conteos rápidos en las elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de Ciudad de México (RE, artículo 357, 2016).

El INE y los organismos públicos locales electorales deben aprobar al menos cuatro meses antes de la fecha en la que deba celebrarse la jornada electoral la integración de un Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido (Cotecora), que les brindará asesoría para el diseño, la implementación y la operación de los conteos rápidos. Los asesores técnicos del

¹⁷ Las encuestas de salida son otro mecanismo de información preliminar de los resultados, pero el Instituto Nacional Electoral no las ejecuta, sino las empresas encuestadoras y los medios de comunicación como periódicos, televisoras y radiodifusoras. Son reguladas por los artículos 137 al 141 del Reglamento de Elecciones del Instituto.

comité (entre tres y cinco integrantes) deben ser expertos en métodos estadísticos y diseño muestral (RE, artículo 362, 2016).

Durante la jornada electoral, el comité técnico asesor recibe la información de campo de los resultados electorales en las casillas de la muestra después del cierre de las mismas, la cual es transmitida por los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales de manera inmediata una vez que se haya llenado el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente. Después, analiza esta información y determina una estimación de los resultados de la elección (RE, artículos 367 y 379, 2016). Finalmente, el comité presenta un reporte con los resultados obtenidos al Consejo General o al órgano superior de dirección, que procede de inmediato a su difusión. Los resultados deben ser difundidos después de las 22:00 horas del día de la elección (LGIPE, artículo 45.1, inciso l, 2014; RE, artículo 380, 2016).

Los conteos rápidos son ejercicios estadísticos para pronosticar tendencias de los resultados de la elección la misma noche de la jornada electoral. Las tendencias se obtienen a partir de los datos de una muestra aleatoria.

Cómputos distritales y recuento de votos

Procedimiento general

El cómputo distrital de una elección es la suma que efectúa el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito electoral (LGIPE, artículo 309.1, 2014).

Los consejos distritales sesionan a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo distrital de cada una de las elecciones. Primero se contabiliza la del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación la de diputados y, por último, la de senadores (LGIPE, artículo 310.1, 2014).

Los cómputos deben realizarse sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Con el fin de lograr este propósito, los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, acuerdan que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional se alternen entre sí en las sesiones. Los consejeros electorales y los representantes de partidos políticos pueden ser sustituidos por sus suplentes para el descanso (LGIPE, artículos 310.2 y 310.3, 2014; RE, artículo 394, 2016). Durante esta sesión, se

pueden decretar recesos al término del cómputo de cada elección federal, siempre y cuando la sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral (RE, artículo 395.2, 2016).

Para llevar a cabo el cómputo distrital de las casillas instaladas en cada distrito, los consejos distritales sesionan a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Cabe destacar que la sesión del cómputo distrital va precedida por una reunión de trabajo para analizar el número de paquetes para recuento y determinar el personal que participará en los grupos para el recuento de los votos. Esta reunión se celebra a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral (RE, artículos 387.1 y 387.4, 2016).

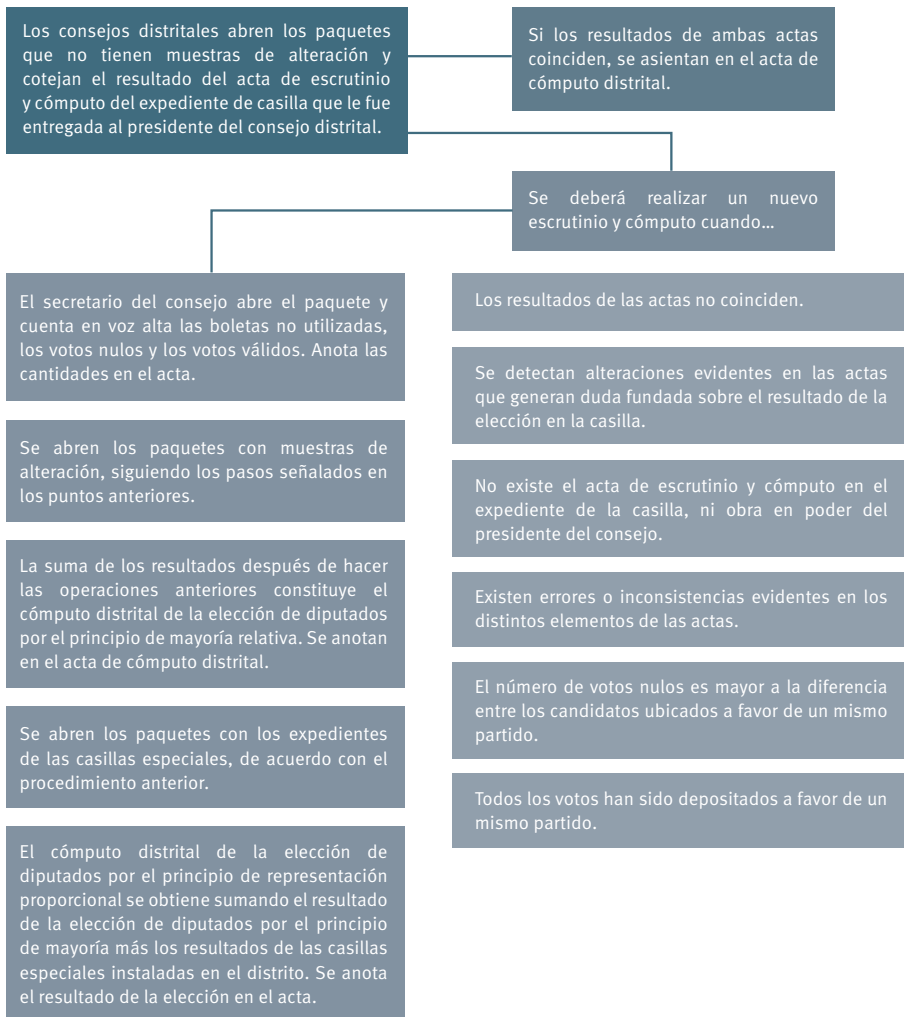
Cómputo distrital de la elección de diputados

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales detalla el procedimiento del cómputo distrital de la elección de diputados, el cual es más común porque sucede cada tres años. Los procedimientos de cómputo para las elecciones de senadores y presidente se llevan a cabo cada seis años y son similares al procedimiento para la elección de diputados, con pequeñas variaciones.

En la figura 3 se explican los pasos que deben seguirse durante el cómputo distrital de la elección de diputados, y luego se describirán las variaciones de esta etapa para los comicios de senadores y presidente de la república.

Proceso electoral

Figura 3. Cómputo distrital de la elección de diputados



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículos 311, 312 y 314, 2014).

Cómputo distrital de la elección de senadores

El cómputo distrital de la elección de senadores sigue el mismo procedimiento descrito para la elección de diputados.

El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa (MR) es el resultado de sumar las cifras obtenidas de todas las casillas instaladas en el distrito, incluyendo las casillas especiales.

Para obtener los resultados del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional (RP) se suman los resultados del cómputo de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa más los resultados de las casillas especiales instaladas en el distrito. El resultado se anota en el acta correspondiente (LGIPE, artículo 313, 2014).

Cómputo distrital de la elección de presidente de la república, procedimiento

El cómputo distrital de la elección se lleva a cabo con base en el mismo procedimiento descrito para la elección de diputados. Se obtiene el cómputo distrital de la elección de presidente sumando los resultados de las actas de todas las casillas instaladas en el distrito, incluyendo las especiales, más los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero. El resultado se asienta en el acta de cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (LGIPE, artículo 314, 2014).

Recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito

Los consejos distritales del INE pueden abrir los paquetes electorales y recotar los votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito en dos momentos distintos y en las siguientes circunstancias:

- 1) Al inicio de la sesión del cómputo distrital, siempre y cuando (LGIPE, artículo 311.2, 2014):
 - a) Exista indicio de que la diferencia entre el candidato presuntor ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual. Para determinar la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la votación, se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo distrital de la sumatoria de los resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
 - b) Exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato en el segundo lugar en votación.

- 2) Al final de la sesión del cómputo distrital, cuando (LGIPE, artículo 311.3, 2014):
 - a) La diferencia entre el candidato que obtuvo la mayoría de votos y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.
 - b) Exista la petición expresa del representante de este último.

En caso de que al final de la sesión se determine la apertura de los paquetes y el cómputo total, deben excluirse de ese procedimiento las casillas que ya hayan sido objeto de recuento (LGIPE, artículo 311.3, 2014).

El recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en un distrito es aplicable para los cómputos distritales de las elecciones de diputados, senadores y presidente (LGIPE, artículo 310.1, 2014). Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-127/2008, con fecha de 14 de agosto de 2008, estableció que en el caso de los cómputos distritales de las elecciones de senadores y presidente de la república, la diferencia de un punto porcentual o menos debe darse respecto a la votación recibida en el distrito y no así en la del ámbito estatal (elección de senadores) o nacional (elección presidencial).

Grupos de trabajo

Para el recuento total de las casillas instaladas en el distrito o el de más de 20 paquetes, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que este no obstaculice el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral (tesis XXXVIII/2009).

El recuento en la totalidad de las casillas de un distrito procede cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato que haya obtenido el primer lugar en votación y el segundo lugar sea igual o menor que 1%, y cuando el representante del partido del segundo lugar lo solicite expresamente. Para esta tarea, el secretario ejecutivo del INE ordena la creación de grupos de trabajo.

Con tal propósito, el presidente del consejo distrital debe dar aviso de inmediato al secretario ejecutivo del Instituto y ordenar la creación de hasta cinco grupos de trabajo integrados por consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y vocales miembros del Servicio Profesional Electoral. Los grupos deben trabajar de forma simultánea dividiendo el

Proceso electoral

número de paquetes de manera proporcional. Los partidos pueden nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente (LGIPE, artículo 311.4, 2014; RE, artículo 390.4, 2016).

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 33.2 y 33.5 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral (RSCLD), los grupos de trabajo se integran para su funcionamiento con un vocal de la junta distrital que los presidirá, al menos un consejero propietario o, en ausencia de este, por su suplente convocado para tal fin y los representantes de los partidos políticos que hayan sido acreditados. La falta de acreditación o asistencia de los representantes al momento de acordar el inicio de las actividades de los grupos de trabajo no impide el funcionamiento de estos.

Los vocales de las juntas respectivas presiden cada grupo encargado de una parte del recuento de los votos. Deben levantar un acta circunstanciada en la que consignen el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada candidato y partido (LGIPE, artículo 311.6, 2014; RE, artículo 390.3, 2016).

Si alguno de los integrantes de un grupo de trabajo tiene duda o existe controversia acerca de la validez o la nulidad de uno o más votos, estos se reservan y someten a la consideración y votación del pleno del consejo distrital, para que resuelva en definitiva (RSCLD, artículo 33.5, 2014).

El presidente del consejo efectúa en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y anota el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente (LGIPE, artículo 311.7, 2014).

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales en los recuentos descritos no podrán invocarse como causa de nulidad ante el TEPJF. Tampoco puede solicitarse al Tribunal el recuento de votos de las casillas que ya se hayan recontado en los consejos distritales (LGIPE, artículos 311.8 y 311.9, 2014).

Actos al concluir los cómputos distritales

Al concluir los cómputos distritales, los consejos distritales fijan en el exterior de sus locales los resultados de cada una de las elecciones (LGIPE, artículo 315, 2014) e integran por separado los expedientes del cómputo

Proceso electoral

distrital para cada elección con la finalidad de remitirlos, en algunos casos mediante copia, a las siguientes autoridades:

- 1) Tribunal Electoral.
- 2) Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.
- 3) Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- 4) Consejos locales de cada estado.
- 5) Consejos locales de las cabeceras de las cinco circunscripciones electorales.

A continuación se explica qué hace cada una de estas autoridades cuando se le remiten los expedientes de los cómputos distritales.

Al concluir los cómputos distritales, los consejos remiten los expedientes a diferentes autoridades para continuar el cómputo de las elecciones o resolver las posibles impugnaciones.

Remisión de las actas de cómputos distritales al Tribunal Electoral

Cuando los resultados o la validez de las elecciones de diputados, senadores y de presidente son impugnados, los presidentes de los consejos distritales envían al TEPJF los expedientes de los cómputos distritales de tales elecciones con la finalidad de dar curso a las demandas de impugnación (LGSMIME, artículos 49, 50 y 53, 2014).

El medio de impugnación que procede durante la etapa de los resultados electorales y de declaración de validez de la elección es el juicio de inconformidad (JIN), que debe presentarse en los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos distritales

(LGSMIME, artículos 50 y 55, 2014).

Se envían los expedientes de los cómputos distritales al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resuelva las impugnaciones correspondientes.

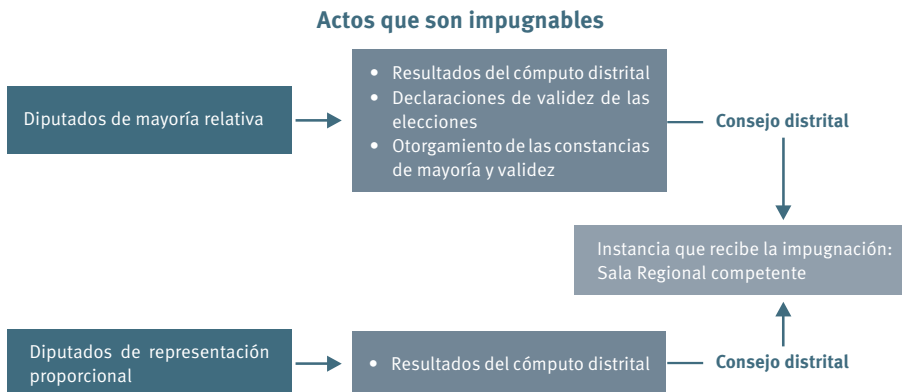
En las figuras 4 y 5 se observan los actos impugnables para cada tipo de elección y la instancia competente del Tribunal Electoral.

Remisión de los cómputos distritales a la Cámara de Diputados

Una vez que venció el plazo para interponer impugnaciones, los presidentes de los consejos distritales tienen la obligación de enviar copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que se hayan entregado a la oficialía mayor de la Cámara de Diputados, con el fin de que procedan los trámites para la eventual instalación del Congreso, así como un informe de los medios de impugnación interpuestos (LGIPE, artículo 317.1, inciso c, 2014) (figura 4).

A la Cámara de Diputados se envían copias de las constancias de mayoría y validez para que procedan los trámites de instalación del Congreso.

Figura 4. Juicio de inconformidad en elecciones de diputados



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículo 317, 2014).

Remisión de los cómputos distritales al secretario ejecutivo para el cómputo nacional de la elección de presidente

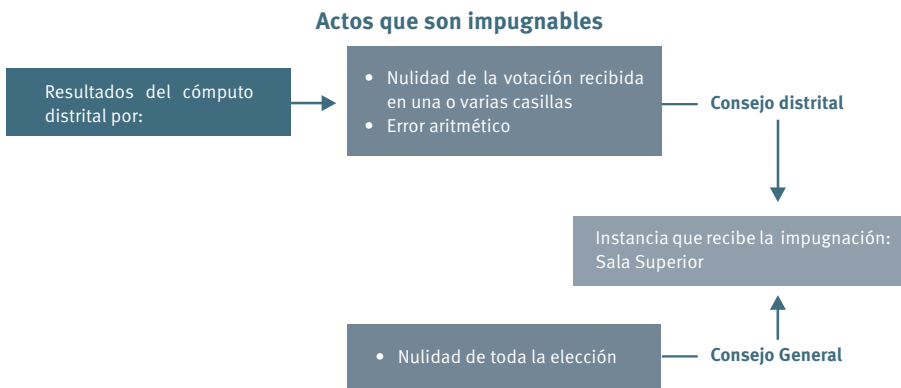
El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del INE, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informa al Consejo General, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas,

A la Secretaría Ejecutiva del INE se envían copias certificadas de las actas de cómputo distrital para el cómputo nacional de la elección de presidente

Proceso electoral

por partido y candidato. A partir de este acto los institutos políticos o las coaliciones cuentan con cuatro días para impugnar ante la Sala Superior del TEPJF los resultados de la elección presidencial solicitando su nulidad total (LGIPE, artículo 317.1, inciso b, 2014; LGSMIME, artículos 52.5, 53 y 55.2, 2014) (figura 5).

Figura 5. Juicio de inconformidad en la elección presidencial



Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (artículo 317, 2014) y LGSMIME (artículos 52, 53 y 55, 2014).

Remisión de los cómputos distritales a los consejos locales

El domingo siguiente al de la jornada electoral los consejos locales celebran una sesión para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y la declaratoria de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa (LGIPE, artículo 319, 2014).

El cómputo estatal para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se lleva a cabo mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en toda la entidad.

Cuando los consejos locales determinan quiénes son los candidatos a senadores que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, también identifican al partido que logró el segundo lugar en la vota-

ción, a efecto de asignarle el senador de primera minoría.¹⁸ El resultado se informa al Consejo General del INE para que designe a los senadores electos por el principio de representación proporcional (LGIPE, artículos 319 y 320, 2014).

A los consejos locales se envían los cómputos distritales para efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Remisión de los cómputos distritales a las cabeceras de las circunscripciones plurinominales

El domingo siguiente a la jornada electoral los consejos locales del INE que residen en la capital cabecera de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales (Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca) llevan a cabo el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional (LGIPE, artículo 323, 2014).

Se suman las actas de los cómputos distritales de diputados de mayoría relativa de cada circunscripción electoral para determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional (LGIPE, artículo 322, 2014).

La suma de esos resultados constituye el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinomial.

Los presidentes de los consejos locales deben remitir al secretario ejecutivo del Instituto una copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y del acta circunstanciada de la sesión para que los presente al Consejo General junto con las copias certificadas respectivas de los

A los consejos locales de las cabeceras de las cinco circunscripciones electorales se envían los cómputos distritales para el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

cómputos distritales. Con esta información, el consejo asigna a los partidos políticos los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan (LGIPE, artículo 325.1, inciso c, 2014).

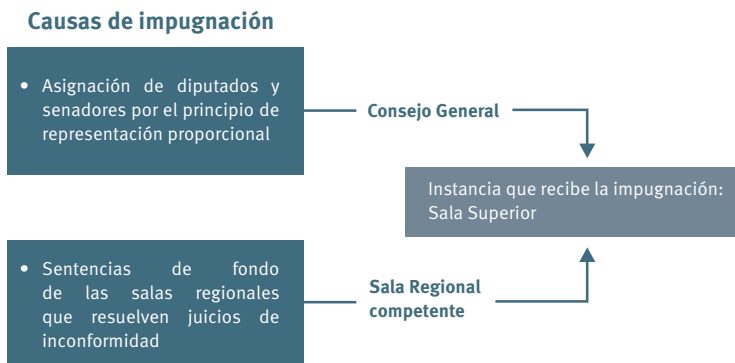
¹⁸ El senador de primera minoría es asignado a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo haya logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de la fórmula fueran inelegibles, la constancia se expide a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva.

Asignación de diputados y senadores por representación proporcional

Una vez que el TEPJF resuelve las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en relación con los juicios de inconformidad, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección, el Consejo General debe asignar a los 200 diputados y los 32 senadores electos por el principio de representación proporcional (LGIPE, artículo 327, 2014).

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) prevé el recurso de reconsideración (REC) —que es competencia única de la Sala Superior— cuando exista inconformidad con la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional (figura 6). El recurso deberá presentarse en un plazo de 48 horas a partir de que el Instituto Nacional Electoral haya nombrado a los diputados y los senadores por este principio (LGSMIME, artículo 66, inciso b, 2014).

Figura 6. Recurso de reconsideración



Fuente: Elaboración propia con base en LGSMIME (artículo 66, inciso b, 2014).

Los recursos de reconsideración relativos a los cómputos distritales de diputados de mayoría y de entidad federativa de senadores deben ser resueltos antes del 19 de agosto del año del proceso electoral, y los demás recursos a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión (LGSMIME, artículo 69, 2014).

Luego de que la Sala Superior resuelva los recursos de reconsideración, el presidente del Consejo General expide a cada partido político las

constancias de asignación proporcional que le correspondan, e informa a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y de Senadores.

Una vez que el Tribunal Electoral resuelve los juicios de inconformidad, el Consejo General lleva a cabo la asignación de los 200 diputados y los 32 senadores electos por el principio de representación proporcional.

Declaración de validez

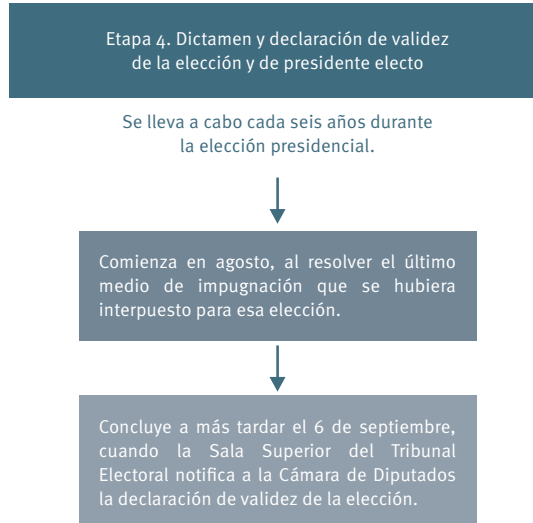
Una vez que los consejos distritales del INE concluyen los cómputos de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, que los consejos locales terminan el cómputo de las entidades federativas de la elección de senadores por el mismo principio y que el Consejo General asigna a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, cada una de las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, debe revisar que se haya cumplido con los requisitos formales de la elección y declarar su validez.

De igual manera, deben verificar que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad y, de ser el caso, entregar las constancias de mayoría y validez o, en su caso, de asignación (LGIPE, artículos 104.1, inciso i; 320.1, incisos j y k; 321.1, inciso a, 2014). Cabe especificar que a los candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa que obtienen mayoría de votos en una elección el INE les entrega constancia de mayoría y validez; a los diputados y senadores por el principio de representación proporcional y a los senadores de primera minoría les otorga constancia de asignación (tesis XXXV/2002).

Después de que las autoridades correspondientes efectúan los cómputos de las elecciones de los diputados y senadores por ambos principios, revisan que se haya cumplido con los requisitos formales de la elección y declaran su validez.

Dictamen y declaración de validez de la elección presidencial

Figura 7. Dictamen y validez de la elección presidencial



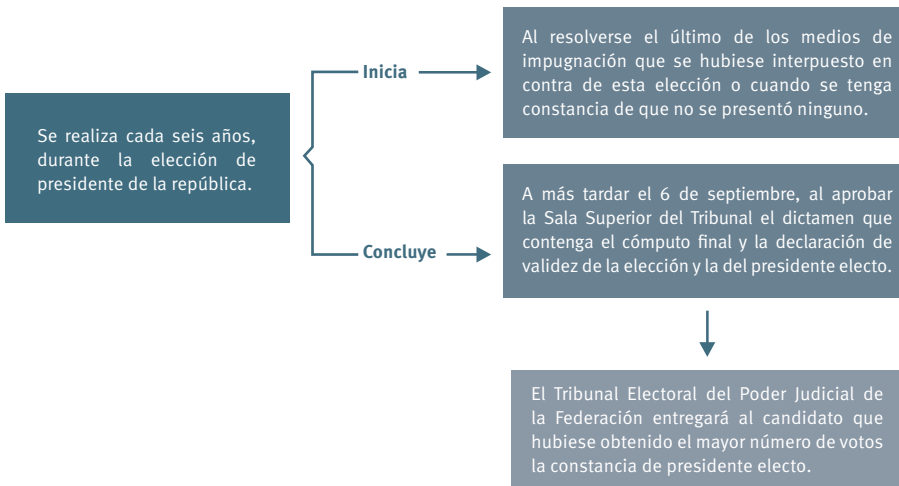
Fuente: Elaboración propia.

La Sala Superior del TEPJF es la autoridad facultada para resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones a la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, como se señala en la figura 8, es el órgano del Estado mexicano que, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, debe efectuar el cómputo final de la elección presidencial (una vez resueltas las impugnaciones que se hubieran interpuesto o cuando tenga constancia de que no se presentó alguna), formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos (LOPJF, artículo 186, fracción II, 2014).

Para hacer la declaración de validez y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, de nulidad, la Sala Superior debe sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes (LOPJF, artículo 187, 2014).

Proceso electoral

Figura 8. Validez de la elección presidencial



Fuente: Elaboración propia con base en LOPJF (artículos 186 y 187, 2014).

La Sala Superior notifica a la mesa directiva de la Cámara de Diputados la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el bando solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el Diario Oficial de la Federación (DOF) (CPEUM, artículo 99, fracción III, 2014; LOPJF, artículo 186, fracción II, 2014).

Aunque la Constitución y las leyes en la materia no lo señalan en forma expresa, al calificar las elecciones presidenciales correspondientes a 2000, 2006 y 2012, la Sala Superior verificó que el candidato que obtuvo el mayor número de votos cumpliera con los requisitos de elegibilidad que exige el artículo 82 de la Constitución.

La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección presidencial se lleva a cabo cada seis años durante la elección de presidente de la república. Inicia al resolverse el último medio de impugnación que se hubiera interpuesto para esta elección y concluye cuando la Sala Superior del TEPJF notifica a la Cámara de Diputados la declaración de validez de la elección y la de presidente electo; así concluye el proceso electoral.

La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos concluye cuando la Sala Superior aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez. En ese mismo momento termina el proceso electoral.

Consecuencias del proceso. Pérdida del registro y liquidación de los partidos políticos

Causas de pérdida o cancelación de registro de partidos políticos

Un partido político nacional puede perder su registro por diversas causas (LGPP, artículo 94, 2014):

- 1) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- 2) Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que le señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE).
- 3) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos.
- 4) Haberse fusionado con otro partido político.

Hay algunos supuestos relacionadas directamente con el proceso electoral y sus resultados que también causan la pérdida del registro (LGPP, artículo 94, 2014):

- 1) No participar en un proceso electoral federal ordinario.
- 2) No obtener por lo menos 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria inmediata anterior, en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando participe en coalición.¹⁹ El procedimiento a seguir en este caso se observa en la figura 9.

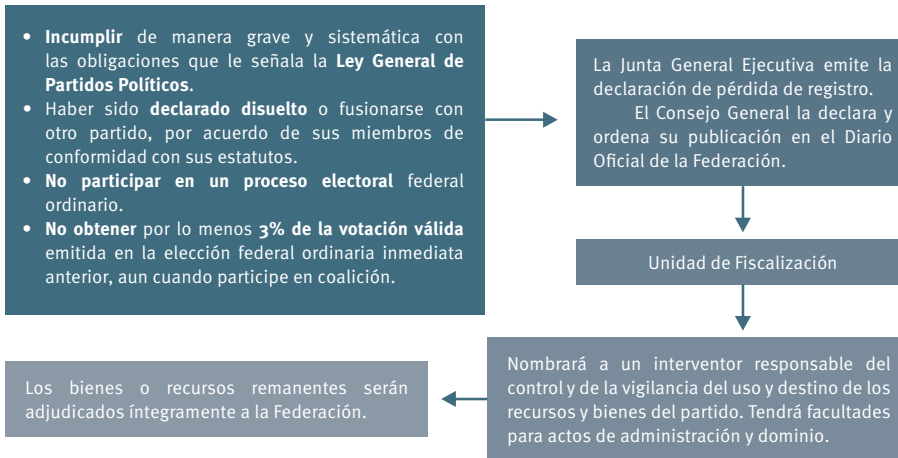
Por disposición legal, el hecho de que un partido político reciba menos de 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en

¹⁹ Con el fin de evitar trastocar los principios democráticos, es inconstitucional la transferencia de votos de un partido a otro.

Proceso electoral

las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa (LGPP, artículo 94, 2014). En ese sentido, formarían parte del Congreso de la Unión, aunque el partido que los postuló hubiera perdido su registro.

Figura 9. Pérdida o cancelación del registro de partido



Fuente: Elaboración propia con base en LGPP (artículos 94-97, 2014).

Concluido el proceso electoral, en caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Instituto Nacional Electoral cancela el registro al partido político, que de inmediato pierde los siguientes derechos y prerrogativas (LGPP, artículo 96.1, 2014):

- 1) Participación en las elecciones.
- 2) Financiamiento público.²⁰
- 3) Uso de los tiempos del Estado en los medios de comunicación.
- 4) Uso de las franquicias postales y telegráficas.
- 5) Exenciones fiscales.

En caso de elecciones extraordinarias, el partido que haya perdido su registro podrá contender, siempre y cuando haya participado con un candidato en la elección ordinaria que fue anulada (LGIPE, artículo 24.3, 2014).

²⁰ Al respecto, en la jurisprudencia 09/2004, la Sala Superior sostiene que, aunque los ejercicios presupuestales sean de carácter anual, el derecho a recibir financiamiento público concluye con la pérdida de registro como partido político.

La pérdida de registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización; esta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político (tesis XVIII/2001).

La Junta General Ejecutiva del Instituto es el órgano competente para emitir la declaratoria de pérdida de registro por no haber participado en la elección o no haber obtenido 3% de los votos válidos. La declaratoria debe basarse en las declaraciones de validez y los resultados de los cómputos emitidos por los consejos del propio Instituto, y en las resoluciones del Tribunal. La declaratoria se publica en el Diario Oficial de la Federación (LGPP, artículo 95.1, 2014).

La Sala Superior ha sostenido que, cuando un partido político pierde su registro por no obtener el mínimo de votación requerido por la ley, no es necesario que la autoridad le otorgue garantía de audiencia en algún momento específico, pues esta se satisface durante el procedimiento de pérdida de registro porque cuenta con representantes ante los órganos del INE, participa en los cómputos y está en aptitud de impugnarlos (tesis LVIII/2001).

Cuando el INE cancela el registro de un partido político, este pierde el derecho al financiamiento público, al uso de tiempos del Estado en los medios de comunicación, al uso de las franquicias postales y telegráficas, y a las exenciones fiscales.

Partido del Trabajo en el proceso electoral federal de 2014-2015

En las elecciones federales del 7 de junio de 2015 participaron los 10 partidos políticos con registro nacional. Sin embargo, el Partido Humanista y el Partido del Trabajo (PT) no obtuvieron el mínimo de la votación válida emitida (3%), por lo que el Instituto, mediante el acuerdo INE/CG936/2015, dictó que ambos partidos políticos nacionales perdían sus registros.

También en el marco del proceso electoral federal 2014-2015, el Tribunal Electoral anuló la elección a diputado federal en el distrito 01 de Jesús María, Aguascalientes, debido a violaciones a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral (SUP-REC-503/2015).

En tanto el PT participó con un candidato en la elección ordinaria del distrito 01, tuvo también la oportunidad de participar en la elección

extraordinaria. Al resolver la sentencia SUP-RAP-756/2015, la Sala Superior determinó dejar sin efectos los artículos 94, párrafo 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos (2014), y 24, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), que establecen que la votación válida emitida a tener en cuenta para determinar si un partido político obtiene 3% de una elección corresponde a las elecciones ordinarias, por lo que excluyen la que se reciba en las elecciones extraordinarias. Lo anterior se debe a que

limitar la votación que puede ser considerada para conservar el registro de un partido político a elecciones ordinarias, implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política, así como el papel preponderante otorgado a los partidos políticos como vías de concreción de las diferentes opciones políticas existentes en el país en la representación nacional, lo cual implica una regresión en el contenido de dichos derechos, que debe rechazarse (SUP-RAP-756/2015).

Así, al considerar los 14,046 votos recibidos por el Partido del Trabajo en la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes, alcanzó 3% de la votación válida emitida (teniendo en cuenta la votación a su favor de esta elección extraordinaria) y mantuvo el registro (INE 2015d).

Destino de los recursos y bienes del partido ante la pérdida del registro

Si de los cómputos que hagan los consejos distritales se desprende que un partido político nacional no obtiene la votación mínima necesaria (3%) para conservar su registro, o se declara su pérdida por alguna otra causa, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE debe designar de inmediato a un interventor responsable de la vigilancia y el control directos del uso y destino de los recursos y los bienes del partido (LGPP, artículo 97.1, inciso a, 2014).

La cancelación o pérdida del registro extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deben cumplir las obligaciones en materia de fiscalización que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio (LGPP, artículo 96.2, 2014; tesis XXXII/2014).

Proceso electoral

A partir de su designación, el interventor tiene amplias facultades para desarrollar actos de administración y dominio del conjunto de bienes y recursos del partido político. Por un lado, él debe autorizar todos los gastos del instituto expresamente. Por otro, los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del partido no podrán enajenarse, gravarse o donarse (LGPP, artículo 97.1, inciso c, 2014).

Prevía aprobación del Consejo General, el interventor debe ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en materia de protección y beneficio de los trabajadores del instituto político en liquidación. También debe cubrir las obligaciones fiscales que correspondan y, si quedaran recursos suficientes, atender otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido (LGPP, artículo 97.1, inciso d, 2014).

La Unidad Técnica de Fiscalización nombra a un interventor responsable del control y la vigilancia del uso y destino de los recursos y los bienes del partido. El interventor tiene amplias facultades para ejecutar actos de administración y dominio sobre estos. Los bienes o recursos remanentes son adjudicados íntegramente a la Federación.

Si después de cubrir las obligaciones descritas todavía quedan bienes o recursos remanentes, estos son adjudicados íntegramente a la Federación (CPEUM, artículo 41, base II, último párrafo, 2014; LGPP, artículo 97.1, inciso d, fracción VI, 2014).

Listado de siglas y acrónimos

CFE	Comisión Federal Electoral.
CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Cotaprep	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPF	Código Penal Federal.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EJE	Escuela Judicial Electoral.
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
JIN	Juicio de inconformidad.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MDC	Mesa directiva de casilla.
MR	Mayoría relativa.
PGR	Procuraduría General de la República.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Proceso electoral

REC	Recurso de reconsideración.
RP	Representación proporcional.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Glosario

- Acceso a medios de comunicación. Derecho constitucional de los partidos políticos de difundir su plataforma política en radio y televisión, tanto en los periodos electorales como fuera de ellos. Su distribución es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (INE).
- Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Mecanismo de defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que permite plantear la invalidez de normas generales por ser contrarias a la propia Constitución.
- Acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales. Documento que levanta el secretario del consejo distrital por instrucciones del presidente del propio consejo, en el que constan los paquetes que contienen los expedientes de casilla recibidos.
- Acta de jornada electoral. Documento en que los integrantes de las mesas directivas de casilla hacen constar el momento y las condiciones de instalación de la casilla, el inicio y cierre de la votación, así como los incidentes sucedidos.
- Actos anticipados de campaña. Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos realizados por ciudadanos o partidos políticos fuera del plazo legal, es decir, de forma previa al inicio de las campañas electorales. Se encuentran sancionados por la ley debido a que afectan la equidad en la contienda.
- Actos anticipados de precampaña. Actividades de difusión de la plataforma política y solicitud de voto, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas por los ciudadanos que pretenden obtener el registro como candidatos de un partido político. Se encuentran sancionadas por la ley debido a que afectan la equidad en la contienda.

Proceso electoral

- Actos de campaña electoral. Reuniones públicas, asambleas, marchas y aquellos actos realizados durante la etapa de campaña electoral en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.
- Actos de precampaña electoral. Reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actos durante la etapa de precampaña electoral en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, los simpatizantes y al electorado, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.
- Actos preparatorios de la elección. Relativos al procedimiento de registro de precandidatos y candidatos, los de la campaña electoral, para la integración y la ubicación de las mesas directivas de casilla, el registro de representantes de partidos políticos y para elaborar y distribuir la documentación y el material electoral.
- Agrupación política nacional. Forma de asociación ciudadana con fines políticos, agenda de intereses propios y voz en la opinión pública.
- Autoridad electoral. Organismo público, administrativo o jurisdiccional, encargado de la organización de las elecciones destinadas a la renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sean de carácter federal o local; o a resolver las impugnaciones que se derivan de tales elecciones, respectivamente.
- Boleta electoral. Documento que contiene los nombres de los candidatos y los partidos políticos que los postularon, así como sus emblemas, en que el ciudadano marca el de su preferencia al emitir su voto. En toda elección federal debe ser aprobada por el Consejo General (CG) del INE.
- Cabecera distrital. Sede donde se encuentran instalados los siguientes órganos: la junta distrital ejecutiva y el consejo distrital, órganos desconcentrados del INE. Existe una cabecera por cada uno de los 300 distritos electorales.
- Calificación de las elecciones. Verificación del cumplimiento de las formalidades y los principios del proceso electoral. En el caso de senadores y diputados federales se realiza por el INE y, en el de presidente de la república, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). En las elecciones de las entidades federales, esta función corresponde a las autoridades locales.

- Candidata(o). Persona propuesta y registrada por un partido político o de manera independiente ante la autoridad administrativa electoral para competir por un cargo de elección popular.
- Capacitador asistente electoral. Persona que colabora con los consejos distritales y está encargada de proporcionar las herramientas, los conocimientos e insumos necesarios a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla.
- Casilla contigua. Se forma en aquellas secciones que tienen un número de electores mayor a 750.
- Casilla electoral. Espacio físico con el conjunto de objetos, instrumentos y equipo necesarios para recibir la votación el día de la jornada electoral.
- Casilla especial. Casilla instalada para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.
- Casilla extraordinaria. Instalada en un lugar de fácil acceso cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección dificulten el acceso de todos los electores residentes en una sección a un mismo lugar.
- Certeza. Principio rector de la función estatal de organizar las elecciones. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas que rigen su propia actuación, y brinda seguridad de que estas se cumplen.
- Cierre de casilla. Acto por el cual las casillas dejan de recibir la votación, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), a las 18:00 horas del día de la jornada electoral, aunque puede cerrarse antes de la hora fijada —cuando el presidente y el secretario de casilla certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal— y permanecer abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar.
- Circunscripción plurinominal. Espacio geográfico y jurídico en el que se lleva a cabo una elección a varios cargos de elección popular.
- Circunscripción uninominal. Espacio geográfico y jurídico en el que se lleva a cabo una elección a un solo cargo de elección popular.
- Coalición. Unión de dos o más partidos políticos para postular a los candidatos a un cargo de elección popular.

- Coalición parcial. Unión de dos o más partidos políticos para postular al menos a 50% de los candidatos a la elección de senadores o diputados, electos por el principio de mayoría relativa (MR). En el caso de senadores, la coalición puede registrar un máximo de 20 fórmulas de candidatos y para diputados, un máximo de 200 fórmulas.
- Coalición total. Unión de dos o más partidos políticos para postular a un mismo candidato a presidente de la república, a senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. Este tipo de coalición comprende las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.
- Cómputo de circunscripción plurinominal. Suma que lleva a cabo el consejo local, con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en el acta de cómputo distrital respectiva, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional (RP) en la propia circunscripción.
- Cómputo de entidad federativa. Procedimiento en el que el consejo local determina, mediante la suma de los resultados anotados en el acta de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación en la entidad federativa. También se efectúa el cómputo para la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como para la elección de gobernadores y jefe de gobierno de Ciudad de México.
- Cómputo de la elección de senadores de mayoría. Suma de los resultados de la elección de senadores de todas las casillas instaladas en la entidad federativa.
- Cómputo distrital. Suma de los resultados del día de la jornada electoral en cada una de las elecciones, contabilizada por el consejo distrital, a partir de los datos anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
- Cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa. Suma de los votos de la elección de diputados por ese principio de todas las casillas en un distrito electoral.
- Cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Se obtiene sumando los resultados de las actas de todas las casillas instaladas en los 300 distritos electorales, más los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero.

Proceso electoral

- Cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Acto en el que intervienen el INE y la Sala Superior del Tribunal Electoral, el primero al aportar los resultados de los cómputos distritales y el segundo al sumar estos datos y, en su caso, recomponer los cómputos distritales como resultado de las impugnaciones que en dicha elección se hayan presentado.
- Consejero electoral. Integrante, con voz y voto, de los consejos del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya sea en el ámbito federal, local o distrital.
- Consejero presidente. Integrante, con voz y voto, del órgano del Instituto Nacional Electoral responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya sea en el ámbito federal, local o distrital. Es quien tiene, entre otras atribuciones, la de convocar y conducir las sesiones del Consejo General del INE.
- Consejo distrital. Órgano del Instituto Nacional Electoral que funciona en elecciones federales, en cada uno de los 300 distritos electorales. Está integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales con voto, y por los representantes de los partidos políticos nacionales y un secretario, quienes cuentan con voz, pero no con voto.
- Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. Está integrado por un consejero presidente y ocho consejeros electorales con voto, representantes de los partidos políticos nacionales; consejeros del Poder Legislativo (uno por grupo parlamentario) y un secretario, quienes cuentan con voz, pero no con voto.
- Consejo local. Órgano del INE que funciona durante el proceso electoral federal en cada entidad federativa. Está integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales con voto, y por representantes de los partidos políticos nacionales y un secretario, quienes cuentan con voz, pero no con voto.
- Constancia de asignación de diputado o senador por el principio de representación proporcional. Documento expedido por el presidente del

Proceso electoral

Consejo General del INE, a favor de cada partido político, en el que se determina la asignación que hizo de los candidatos electos por el principio de representación proporcional y una vez que el Tribunal Electoral resolvió todas las impugnaciones interpuestas.

Constancia de mayoría. Documento que expide la autoridad electoral competente al candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos válidos en las elecciones efectuadas para seleccionar al titular del cargo.

Constancia de registro de plataforma electoral. Documento expedido por el Consejo General del INE que acredita que el partido político que postula a un candidato registró la plataforma electoral que aquel sostendrá durante la campaña.

Conteo rápido. Ejercicio estadístico para pronosticar tendencias en los resultados de la elección la misma noche en que esta se realiza, a partir de los datos de una muestra aleatoria. A diferencia de una encuesta de salida (en que se pregunta a los electores el sentido de su voto al salir de la casilla), los datos se obtienen de los resultados asentados en las actas de casilla, una vez que estas fueron cerradas.

Control de constitucionalidad. Verificación que llevan a cabo todas las autoridades competentes para determinar si una ley o un acto de una autoridad es contraria a la Constitución.

Control de convencionalidad. Examen de compatibilidad entre los actos y las normas nacionales con los tratados internacionales por el órgano jurisdiccional competente. Establece los patrones de interpretación generales que deben ser observados por los tribunales de un Estado para verificar que sus decisiones se apeguen a los compromisos internacionales que ha asumido y evitar que incurra en responsabilidad internacional.

Credencial para votar con fotografía. Documento expedido por el INE, indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Declaración de validez de las elecciones. Resolución de los organismos administrativos o jurisdiccionales electorales que califica la legalidad de la elección de candidatos a cargos de elección popular.

Definitividad. Este principio debe regir el proceso electoral. Establece que es necesaria la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral federal para que sea posible pasar a la subsecuente e imposibilitar que sean impugnados actos de las autoridades electorales que formen parte de una etapa ya concluida.

Proceso electoral

- Derecho de réplica.** En materia electoral, derecho fundamental que tiene el ciudadano para defender sus derechos, cuando estos han sido afectados por la divulgación o transmisión de información inexacta o falsa que se refiera directamente a su persona.
- Derecho electoral.** En sentido estricto, consiste en el conjunto de normas que rigen el derecho de votar y ser elegido. En sentido amplio es el conjunto de normas y reglas constitucionales, leyes y reglamentos que regulan la organización, administración y ejecución de las elecciones, así como la constatación de validez de los resultados electorales y, en su caso, el control legal, constitucional y convencional de estos, por medio de su impugnación.
- Días hábiles.** Son los días autorizados para actuaciones en los tribunales. Fuera de proceso electoral son todos los días del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos que por causas justificadas impliquen la suspensión de labores. Durante el proceso electoral, todos los días son hábiles para las autoridades electorales.
- Distrito electoral.** Cada una de las partes en las que se divide el territorio de un Estado con fines electorales. Su objetivo es establecer las demarcaciones territoriales en las cuales se ubica un determinado número de habitantes.
- Distrito electoral uninominal.** Cada una de las 300 partes territoriales en que se divide el país para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.
- Documentación electoral.** Se compone de las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, los paquetes electorales y los expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, las de los cómputos de circunscripción plurinominal, así como de las actas y los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades electorales.
- Elección intermedia.** Proceso para renovar solamente la Cámara de Diputados a la mitad del periodo sexenal.
- Elección ordinaria.** Procedimiento comicial que se lleva a cabo periódicamente en la fecha prevista en la ley electoral.
- Elecciones concurrentes.** Comicios locales y federales que coinciden exactamente en la fecha prefijada en la legislación electoral de un

- estado y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
- Elecciones extraordinarias. Comicios que se llevan a cabo fuera del calendario electoral, a consecuencia de haberse declarado nula una elección.
- Elecciones locales. Procesos comiciales que se celebran en cada entidad federativa para elegir a sus autoridades locales.
- Elecciones ordinarias federales. Comicios que organiza el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Elecciones ordinarias locales. Comicios que organiza el consejo estatal electoral.
- Elector. Ciudadano que ejercita su derecho a votar y que tiene facultades para influir en una elección.
- Elegibilidad. Calidad jurídica que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia a alguna clase o partido, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.
- Encuesta. Técnica de investigación social que permite conocer las opiniones y las actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un reducido grupo de sus integrantes denominado muestra.
- Encuesta de salida. Ejercicio estadístico para pronosticar resultados electorales. En México aún no han sido utilizadas por el INE, sino por empresas encuestadoras y medios de comunicación. A partir de una muestra aleatoria de casillas, se entrevista a los ciudadanos cuando terminan de emitir su voto. Con esta herramienta se obtienen tendencias rápidamente, pero su precisión es menor que la de los conteos rápidos porque depende de que los ciudadanos contesten con la verdad.
- Escrutinio y cómputo. Procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan la cantidad de boletas sobrantes de cada elección, el número de electores que votó en la casilla, los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos, y los votos nulos.
- Etapas del proceso electoral. Las fases que integran el proceso son la preparación de la elección, la jornada electoral, los resultados y la declaración de validez de la elección, y —cuando se trata de elecciones generales (sexenal para elegir a los diputados, los senadores y al presidente de la república)— dictamen y declaración de validez de la elección presidencial y de presidente electo.

- Expediente de casilla. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, se forma un expediente que contiene: un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, y los escritos de incidentes, así como los de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos.
- Financiamiento público. Dinero que reciben los partidos políticos, y que se distribuye anualmente para sus actividades ordinarias y las destinadas a la obtención del voto.
- Fiscalización. Se hace a partir de la revisión de los informes que presentan los partidos políticos respecto de los recursos que reciban para financiamiento, en relación con su destino y aplicación.
- Fórmula de candidatos. Está compuesta por un candidato propietario y un suplente para competir en una elección.
- Gastos de propaganda. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, actos políticos en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- Gastos operativos de la campaña. Comprenden los sueldos y los salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- Geografía electoral. Delimitación territorial para el registro y la distribución de los ciudadanos que habrán de participar en las elecciones con base en el principio igualitario de que cada voto debe tener el mismo peso.
- Hoja de incidentes. Documento en el que el presidente de la casilla anota los hechos acontecidos durante el desarrollo de la jornada electoral que no estaban previstos en la ley o que estima irregulares.
- Imparcialidad. Principio constitucional rector de las elecciones que consiste en que las autoridades electorales eviten desviaciones o tendencias partidistas en el ejercicio de sus funciones.
- Independencia. Principio constitucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas.
- Inelegibilidad. Situación jurídica que se produce cuando un candidato no reúne los requisitos previstos en la ley para ocupar un cargo de elección popular.

- Insaculación. Procedimiento que sigue el Consejo General del INE, por medio de un sorteo, con el fin de elegir a los ciudadanos que serán capacitados para integrar las mesas directivas de casilla.
- Instalación de las casillas. Acto jurídico que se conforma de varias acciones, como la concurrencia de los integrantes de la mesa directiva de casilla, el conteo de las boletas recibidas para cada elección, el armado de las urnas, la instalación de mesas y mamparas para la votación, y la firma o el sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, lo cual se debe hacer constar en el acta respectiva.
- Instituto Nacional Electoral. Organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección del presidente de la república, los diputados y los senadores, así como las elecciones locales —en coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas—.
- Jornada electoral. Etapa del proceso electoral en la que se recibe la votación de los ciudadanos, inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas.
- Juicio de inconformidad. Medio de impugnación por el cual los partidos políticos y excepcionalmente los candidatos, por cuestiones de elegibilidad, combaten los resultados electorales de los comicios federales.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Medio de impugnación por el cual el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; de afiliarse libre e individualmente al partido político de su preferencia; o que habiéndose asociado con otros ciudadanos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, entre otros. Asimismo, es procedente para impugnar los actos y las resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Igualmente procede contra la vulneración de otros derechos fundamentales relacionados con los derechos político-electorales.
- Junta distrital ejecutiva. Órgano permanente del INE, hay uno en cada distrito del país (300). Se encarga, entre otras cuestiones, de proponer el

número y la ubicación de las casillas de cada sección del distrito, capacitar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y declarar la validez de la elección.

Junta General Ejecutiva. Órgano encargado de proponer las políticas generales y los programas del INE, así como aprobar los procedimientos administrativos internos y desarrollarlos. Está presidida por el consejero presidente del Instituto e integrada por el secretario ejecutivo y algunos de los directores ejecutivos.

Junta local ejecutiva. Órgano desconcentrado del INE de carácter permanente que se localiza en cada una de las 32 entidades federativas del país. Está integrada por un vocal ejecutivo, vocal secretario y los vocales de organización electoral, del Registro Federal de Electores, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Jurisprudencia. Criterio obligatorio de aplicación, interpretación o integración de una norma, sostenido por alguna de las Salas del Tribunal. En el caso de la Sala Superior, el criterio se vuelve obligatorio cuando se presenta en tres sentencias no interrumpidas o cuando surge de la resolución de una contradicción de criterios. Para las Salas Regionales se necesitan cinco sentencias no interrumpidas. En todos los casos, se requiere una declaración formal por parte de la Sala Superior.

Legalidad. Garantía de que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del marco normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales.

Ley General de Partidos Políticos. Ordenamiento jurídico que regula la constitución de los partidos políticos (plazos y requisitos para su registro); los derechos y las obligaciones de militantes, afiliados o simpatizantes; los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática; las prerrogativas; la transparencia en

el uso de recursos (documentos básicos); el sistema de fiscalización de ingresos y egresos de recursos; la organización y el funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ordenamiento jurídico que regula los juicios y los recursos para garantizar que todos los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y las etapas de los procesos electorales.

Ley General en Materia de Delitos Electorales. Ley reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a, de la Constitución, es decir, establece los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, tiene como finalidad proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular referida en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución.

Liquidación de un partido político. Procedimiento que se sigue para que un partido cumpla con todas sus obligaciones pecuniarias a partir de la cancelación de su registro. El procedimiento está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Líquido indeleble. Sustancia con la cual se impregna tinta en el dedo pulgar al ciudadano para advertir que ya votó, con la finalidad de garantizar que el elector vote una sola vez en los comicios. El líquido que seleccione el Instituto deberá garantizar plenamente su eficacia. Forma parte de los materiales electorales que se entregan a los presidentes de las mesas directivas de casilla, en los cinco días previos al anterior de la elección.

Lista nominal de electores. Base de datos que contiene el nombre, el domicilio y la fotografía de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, cuya organización parte del orden alfabético de los ciudadanos inscritos en cada sección.

Marcadora de credencial. Sirve para asegurar que cada ciudadano emita su voto una sola vez. Se usa para que los secretarios de casilla puedan imprimir una letra *v* en la credencial de elector de quienes hayan votado.

Material electoral. Conjunto de instrumentos que se utilizan en la jornada electoral; incluye, entre otros objetos, los canceles, las urnas, las mar-

- adoras de credencial, el líquido indeleble, las mamparas y los paquetes electorales.
- Mesa directiva de casilla. Órgano electoral encargado de recibir la votación y efectuar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas electorales. Está conformada por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.
- Objetividad. Principio constitucional rector de las elecciones que consiste en que las resoluciones y los actos emitidos durante del proceso electoral se ajusten estrictamente a lo que señala la ley.
- Observador(a) electoral. Persona mexicana que participa en la supervisión de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral.
- Padrón electoral. Base de datos que contiene el nombre y los datos generales de todos los ciudadanos mexicanos que, en pleno uso de sus derechos político-electorales, han solicitado formalmente su inscripción en el Registro Federal de Electores y, en consecuencia, su credencial para votar con fotografía.
- Paquete electoral. Caja con los expedientes de casilla integrados por la documentación electoral de cada una de las elecciones, así como diversos sobres. En su envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos políticos que así lo decidan.
- Partido político. Entidad de interés público cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. También puede entenderse como una organización de personas que persiguen alcanzar el poder público mediante su participación en las elecciones.
- Pérdida del registro. Sanción que impone el Consejo General del INE a un partido político cuando este no alcance el porcentaje mínimo de votación en las elecciones, por incurrir en conductas graves y reiteradas, o haber incumplido con sus obligaciones.
- Precandidata(o). Es la o el ciudadano que participa en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, con el propósito de ser postulado por un partido político para alguno de esos cargos.

Proceso electoral

Principios rectores. Normas superiores de carácter fundamental y general que establecen los valores de un orden jurídico, y que deben regir durante el proceso electoral federal. La Constitución en el artículo 41, base V, considera cinco: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Existen principios rectores implícitos que se denominan así porque no están indicados expresamente en la Constitución y derivan o son extraídos de esta.

Proceso electoral. Conjunto de actos que ejecutan las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo que establecen la LGIPE, la LGPP y la normatividad interna de cada partido político.

Programa de Resultados Electorales Preliminares. Mecanismo para informar los resultados preliminares de las elecciones federales, mediante la publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciben en las 300 juntas distritales ejecutivas. Da a conocer, en tiempo real y por internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la jornada electoral. Los resultados publicados por este programa no son definitivos ni pronostican tendencias, solamente tienen fines informativos.

Propaganda electoral. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes durante la campaña electoral, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Proselitismo. Toda actividad que realizan los partidos políticos o candidatos, con la finalidad de obtener votos.

Recurso de reconsideración. Medio de defensa establecido en favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales al resolver juicios de inconformidad y cuando determinen la no aplicación de una ley electoral por considerar que contradice a la Constitución. También procede para impugnar la asignación de diputados y

Proceso electoral

- senadores de representación proporcional por parte del Consejo General del INE.
- Registro de coalición. Resolución emitida por el INE, por la que se autoriza a dos o más partidos políticos a contender unidos en las elecciones como uno solo.
- Representante de partido político en casilla. Ciudadano registrado formalmente por los partidos políticos ante la autoridad electoral respectiva.
- Sección. Fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y 3,000 como máximo.
- Sufragio universal, libre y secreto. Véase *voto*.
- Tiempos oficiales. Tiempo en radio y televisión que corresponde al Estado. En materia electoral, es el tiempo del Estado que se destina para los fines del Instituto Nacional Electoral y demás autoridades electorales, así como para el ejercicio del derecho de acceso a dichos tiempos, que corresponde a los partidos políticos.
- Tope de gastos de campaña. Límite que para cada elección acuerda el Consejo General del INE, en relación con los gastos de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña.
- Tope de gastos de precampaña. Límite que acuerda el Consejo General del INE en relación con los gastos de los precandidatos a cargos de elección de un partido político.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción del conocimiento y la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, de las cuales conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Se compone de una Sala Superior y seis Salas Regionales.
- Unidad Técnica de Fiscalización. Órgano técnico del Consejo General del INE encargado de revisar los informes trimestrales, anuales y los demás señalados en la ley que le presentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas respecto al origen, el monto, el destino y la aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

Proceso electoral

Urna. Material electoral en los que los electores depositan las boletas una vez emitido el sufragio. Esta debe construirse con un material transparente, plegable o armable; lleva la denominación de la elección en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda.

Visitantes extranjeros. Personas con nacionalidad distinta a la mexicana que pueden conocer las modalidades del desarrollo de los procesos electorales federales en cualquiera de sus etapas, por invitación del Consejo General del INE.

Voto. Prerrogativa constitucional del ciudadano para elegir a sus representantes. Se caracteriza por ser:

- 1) Intransferible, solo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo.
- 2) Libre, el elector debe emitirlo por su propia voluntad, sin influencia de persona alguna.
- 3) Secreto, el elector puede emitirlo, sin que tal acto pueda ser observado por ninguna persona.
- 4) Universal, es un derecho de todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos y las calidades que establezca la ley.

Voto de los mexicanos en el extranjero. Derecho de voto activo que tienen los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y, en algunas entidades federativas, para elegir al titular del Poder Ejecutivo o a cierto número de diputados locales.

Voto nulo. Se cuenta como tal cuando:

- 1) No se puede advertir por quién votó un ciudadano, es decir, cuando no se puede definir cuál fue la intención de su voto.
- 2) No se marque ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político.
- 3) El elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Voto válido. Aquel que emite el elector al estampar una marca en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido político. También lo será cuando marque en la boleta dos o más cuadros, y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Fuentes consultadas

- Acción de inconstitucionalidad 11/98. Partido de la Revolución Democrática. Ministro ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disponible en http://portales.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/24#158 (consultada el 21 de abril de 2015).
- 85/2009. Promovente: partido político Convergencia. Ministro ponente: Juan N. Silva Meza. Disponible en http://portales.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/195 (consultada el 10 de abril de 2018).
- Antillón, Walter. 2000. Proceso electoral. En *Diccionario electoral 2000*, 534-44.
- Baca Olamendi, Laura, Judit Bokser-Liwerant, Fernando Castañeda, Isidro H. Cisneros y Germán Pérez Fernández del Castillo, comps. 2004. *Léxico de la política*. México: FLACSO/CONACYT/FCE/Fundación Heinrich Böll.
- Boneo, Horacio. 2000. Observación internacional de elecciones. En *Diccionario electoral 2000*, 887-92.
- Costa Arduz, Rolando. S. f. Geografía electoral. Disponible en https://www.iidh.ed.cr/multic/controles/Biblioteca/BuscadorCategoria.aspx?contenidoid=3c2b8415-35f8-418e-a3eb-acf153bb1dc5&Cat=Diccionario_Electoral&Portal=CAPEL (consultada el 1 de febrero de 2016).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México: TEPJF.
- Democracy Reporting International and The Carter Center. 2012. Strengthening international law to support democratic governance and genuine elections. Disponible en <http://democracy-reporting.org/>

- newdri/wp-content/uploads/2016/05/dri_report_strengthening_democratic_governance_.pdf (consultada el 21 de abril de 2015).
- Díaz-Santana, Héctor. 2004. Financiamiento de los partidos políticos. En Baca, Bokser-Liwerant, Castañeda, Cisneros y Fernández 2004, 257-64. *Diccionario electoral*. 2000. Tomo II. México: CAPEL/IIDH/IJ-UNAM.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2012. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. 9 de agosto. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012 (consultada el 1 de febrero de 2016).
- Galván Rivera, Flavio. 2006. *Derecho procesal electoral mexicano*. México: Porrúa.
- Guzmán de Rojas Wesner, Marcel. 2000. Informática electoral. En *Diccionario electoral* 2000, 885-911.
- IFE. Instituto Federal Electoral. 2008. Acuerdo IFE/CG404/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina mantener para las elecciones federales del 5 de julio de 2009, el ámbito territorial, las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional, tal y como se integraron en el proceso electoral federal 2005-2006. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86249/CGe290908ap9.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- . 2009a. Acuerdo IFE/CG38/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5079105 (consultada el 1 de febrero de 2016).
- . 2009b. Acuerdo IFE/CG185/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten los lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2008-2009. Disponible en http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86818/CGe150509ap3_bTEtCoL.pdf?sequence=1 (consultada el 1 de febrero de 2016).
- . 2011. Acuerdo IFE/CG268/2011. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divi-

de el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional. Disponible en http://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/septiembre/CGex201109-14_1/CGe140911ap8.pdf (consultada el 1 de febrero de 2016).

- IIJ. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2009. *Diccionario jurídico mexicano*. México: Porrúa/IIJ-UNAM.
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2014a. Acuerdo INE/CG182/2014. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los 300 distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que se utilizarán para la jornada electoral federal del 7 de junio de 2015, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional. Disponible en <http://encuentrosocialzacatecas.org/pdf/Representaci%C3%B3n%20PES%20en%20el%20INE-Registro%20Federal%20de%20Electores/001.pdf> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- . 2014b. Acuerdo INE/CG203/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que inician en 2014. Disponible en http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87068/CGex3_201410-7_ap_unico.pdf?sequence=1 (consultada el 1 de febrero de 2016).
- . 2014c. Acuerdo INE/CG230/2014. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la jornada electoral, que al efecto acuerden los consejos distritales. Disponible en http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87071/CGor201410-29_ap_5.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultada el 1 de febrero de 2016).

- . 2015a. Acuerdo INE/CG830/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016. Disponible en https://www.iepcdurango.mx/x/img2/ACUERDOS/2_ACUERDO%20INE-CG830-2015.pdf (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - . 2015b. Acuerdo INE/CG861/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se crea con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016. Disponible en http://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca_digital/PDFs/2015/ACDOS_INE2015/30-SEPTIEMBRE-2015/861-INECG-2015-Comisipon%20de%20Seguimiento%20PEL.pdf (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - . 2015c. Acuerdo INE/CG936/2015. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido Del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados. Disponible en http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/11_Noviembre/CGex201511-06/CGex201511-06_rp_1_1.pdf (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - . 2015d. Elección Extraordinaria Aguascalientes Distrito 01. Cómputos distritales. Disponible en <http://computos2015-ags.ine.mx/Entidad/VPCyCI/detalle.html#!/1/1> (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - . 2017. No todas las credenciales votan. Disponible en <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/08/ABCcredencialesINE2017.pdf> (consultada el 10 de abril de 2018).
- Islas Colín, Alfredo y Florence Lézé. 2007. *Temas de derecho electoral y político*. México: Porrúa/Universidad Anáhuac.
- Jurisprudencia P./J.144/2005. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNCI%25C3%2593N%25>

- 2520ELECTORAL%2520A%2520CARGO%2520DE%2520LAS
%2520AUTORIDADES%2520ELECTORALES.&Dominio=Rubro,
Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=
16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=176707
&Hit=12&IDs=159851,160596,160777,163907,164768,165083,
170286,170885,170724,172496,172889,176707,177752,184965,
189935,193465&tipoTesis=&Semenario=0&tabla (consultada el 1 de
febrero de 2016).
- 14/97. PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/97&tpoBusqueda=S&sWord=14/97> (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - 7/99. COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y las que contengan disposiciones similares). Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919075.pdf> (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - 1/2001. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del estado de Durango y similares). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=1/2001> (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - 1/2002. PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=1/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - 17/2002. ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - 25/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=S&sWord=25/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).

- 44/2002. PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=44/2002&tpoBusqueda=S&sWord=44/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 60/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/922/922636.pdf> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 3/2004. AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=3/2004&tpoBusqueda=S&sWord=3/2004> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 9/2004. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2004&tpoBusqueda=S&sWord=9/2004> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 4/2008. OBSERVADORES ELECTORALES, PUEDEN SERLO MIEMBROS DE DIRIGENCIAS DE UN PARTIDO POLÍTICO, SI ÉSTE PERDIÓ SU REGISTRO CON ANTERIORIDAD. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2008&tpoBusqueda=S&sWord=4/2008> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 10/2008. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2008&tpoBusqueda=S&sWord=10/2008> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 7/2009. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2009&tpoBusqueda=S&sWord=7/2009> (consultada el 1 de febrero de 2016).

- 8/2009. DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=8/2009> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 10/2009. GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2009&tpoBusqueda=S&sWord=10/2009> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 18/2010. CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación de Veracruz y similares). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2010&tpoBusqueda=S&sWord=18/2010> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 18/2011. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2011&tpoBusqueda=S&sWord=18/2011> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=16/2012> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=3/2013&tpoBusqueda=S&sWord=3/2013> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 25/2013. COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=25/2013&tpoBusqueda=S&sWord=25/2013> (consultada el 1 de febrero de 2016).

- 29/2013. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=29/2013&tpoBusqueda=S&sWord=29/2013> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 41/2013. PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. EN ELECCIONES FEDERALES, PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INDISTINTAMENTE. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=41/2013&tpoBusqueda=S&sWord=41/2013> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 42/2013. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=42/2013&tpoBusqueda=S&sWord=42/2013> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 44/2013. SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=44/2013&tpoBusqueda=S&sWord=44/2013> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 52/2013. REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (Legislación del Estado de México y similares). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=52/2013&tpoBusqueda=S&sWord=52/2013> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 21/2014. CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2014&tpoBusqueda=S&sWord=21/2014> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 31/2014. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN

- (Legislación del Estado de México). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2014&tpoBusqueda=S&sWord=31/2014> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 2/2015. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%20EL%20PLAZO%20PARA%20SUBSANAR%20IRREGULARIDADES%20EN%20LA%20MANIFESTACION%20DE%20INTENCION> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- 14/2016. RADIO Y TELEVISIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2016&tpoBusqueda=S&sWord=14/2016> (consultada el 1 de diciembre de 2016).
- 32/2016. PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=32/2016&tpoBusqueda=S&sWord=32/2016> (consultada el 1 de diciembre de 2016).
- 33/2016. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=33/2016&tpoBusqueda=S&sWord=33/2016> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- LEEZ. Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2012. México: TEPJF.
- León-Rösch, Marta. 1998. Los registros electorales. En *Tratado de derecho electoral comparado en América Latina*, coords. Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto, 208-52. México: IIDH/TEPJF/IFE/FCE/Universidad de Heidelberg.
- LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: TEPJF.
- LGMDE. Ley General en Materia de Delitos Electorales. 2014. México: TEPJF.

- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. México: TEPJF.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. México: TEPJF.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2014. México: TEPJF.
- Martínez Silva, Mario y Roberto Salcedo Aquino. 1999. *Diccionario electoral 2000*. México: INEP.
- Molina, Ignacio. 1998. *Conceptos fundamentales de ciencia política*. Madrid: Alianza.
- Nohlen, Dieter. 2004. *Sistemas electorales y partidos políticos*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1959/6.pdf> (consultada el 21 de abril de 2015).
- Orozco Henríquez, J. Jesús. 1997. *Los valores éticos tutelados por el régimen electoral*. En *Los valores en el derecho mexicano*, coord. Sergio García Ramírez, 323-52. México: FCE.
- . 2006. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa.
- RE. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. 2016. México: INE.
- RRTVME. Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. 2014. México: Cámara de Diputados.
- RSCLD. Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales. 2014. México: INE.
- Sentencia SG-JDC-10932/2015. Actores: Manuel Jesús Clouthier Carrillo y María del Rocío Zazueta Osuna. Autoridad responsable: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-10932-2015.pdf> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- SUP-JDC-2665/2008. Actores: Agrupación política nacional “Rumbo a la democracia”, Ignacio Irys Salomón y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-02665-2008.htm> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- SUP-JDC-12624/2011. Actores: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- SUP-JRC-487/2000. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de

Proceso electoral

- Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00487-2000.htm> (consultada el 21 de abril de 2015).
- SUP-RAP-127/2008. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00127-2008.htm> (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - SUP-RAP-132/2008. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00132-2008.htm> (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - SUP-RAP-134/2009. Actor: Partido Nueva Alianza. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00134-2009.htm> (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - SUP-RAP-152/2009. Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00152-2009.htm> (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - SUP-RAP-756/2015. Recurrente: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0756-2015.pdf (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - SUP-REC-503/2015. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00503-2015.htm> (consultada el 1 de febrero de 2016).
 - SUP-REP-53/2017. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-53-2017.pdf (consultada el 1 de febrero de 2016).

- te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0053-2017.pdf (consultada el 10 de abril de 2018).
- Solorio Almazán, Héctor. 2002. El principio de representación proporcional en el sistema electoral mexicano. En *Sistema electoral y sistema de partidos*. Vol. 2 de *Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales*, 299-320. México: TEPIF/PNUD.
- TEPIF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. S. f. Disponible en <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nAcciones?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- . 2006. Versión estenográfica de la sesión pública del 5 de septiembre de 2006.
- . 2012. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Declaración de validez de la elección y de Presidente Electo. México: TEPIF.
- Terrazas Salgado, Rodolfo. 2006. *Introducción al estudio de la justicia constitucional electoral en México*. México: Ángel Editor.
- Tesis P./J. 54/2008. ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1001/1001593.pdf> (consultada el 21 de abril de 2015).
- III/97. AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. NO PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=III/97&tpoBusqueda=S&sWord=iii/97> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XIX/97. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/97&tpoBusqueda=S&sWord=xix/97> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XXXVIII/97. PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación de Sonora). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/97&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVIII/97> (consultada el 1 de febrero de 2016).

- XXIII/98. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- LVIII/98. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de Nuevo León). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=LVIII/98> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- VII/99. AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. CARECEN DE LAS PRERROGATIVAS DE LAS FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919119.pdf> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XL/99. PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=xl/99> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=x/2001> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XII/2001. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=xii/2001> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XVIII/2001. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=xviii/2001> (consultada el 1 de febrero de 2016).

- XXVI/2001. INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=xxvi/2001> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XXXV/2001. PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (Legislación del estado de Zacatecas). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2001&tpoBusqueda=S&sWord=xxxv/2001> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- LVIII/2001. PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=lviii/2001> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- LXXXII/2001. PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación del estado de Zacatecas y similares). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=lxxxii> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- VI/2002. AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LES PUEDEN APORTAR RECURSOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/922/922693.pdf> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XI/2002. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=xi/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XXVII/2002. COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=xxvii/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).

- XXXV/2002. CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN Y DE MAYORÍA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE QUE DERIVAN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=xxxv/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- LXXIX/2002. GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=lxxix/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- CVI/2002. PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (Legislación del estado de Guanajuato). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CVI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=cvi/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- CXII/2002. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=cxii/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- CXXIV/2002. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del estado de Durango). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXIV/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- CXXXIX/2002. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (Legislación del estado de Chiapas y similares). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=cxxxix/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- CLV/2002. ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=clv/2002> (consultada el 1 de febrero de 2016).

- CLVIII/2002. DELEGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ELEMENTOS QUE LAS INTEGRAN. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=212&Tipo=1> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XII/2005. MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (Legislación de Tlaxcala y similares). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XII/2005> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XXIII/2008. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del estado de Tamaulipas y similares). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=xxiii/2008> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XIV/2009. PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2009&tpoBusqueda=S&sWord=xiv/2009> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XXIX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS PARA PRECampañas EN ELECCIONES COINCIDENTES, DEBE SUJETARSE AL LÍMITE PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2009&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2009> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XXXVIII/2009. NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA CREAR GRUPOS DE TRABAJO CON ESE OBJETIVO PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2009&tpoBusqueda=S&sWord=xxxviii/2009> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XII/2010. ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2010&tpoBusqueda=S&sWord=XII/2010> (consultada el 1 de febrero de 2016).

- XIV/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (Legislación del estado de Sinaloa). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2010&tpoBusqueda=S&sWord=xiv/2010> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- IX/2011. PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2011&tpoBusqueda=S&sWord=ix/2011> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- VIII/2013. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR ESCRITO DE INTENCIÓN PARA EL REGISTRO (Legislación de Zacatecas). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2013&tpoBusqueda=S&sWord=viii/2013> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XXV/2013. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (Legislación de Quintana Roo). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=xxv/2013> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XXXVIII/2013. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2013&tpoBusqueda=S&sWord=xxxviii/2013> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (Legislación de Coahuila). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=xli/2013> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- IX/2014. CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Oaxaca). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2014&tpoBusqueda=S&sWord=ix/2014> (consultada el 1 de febrero de 2016).

- XXXII/2014. BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN. (Legislación de Guerrero). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=xxxii/2014> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- I/2015. CÁMARAS EMPRESARIALES. TIENEN PROHIBIDO REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=I/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%20i/2015> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XXI/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%20xxi/2015> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- XXXIV/2015. ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. LA RESTRICCIÓN DE SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN HASTA EL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS UBICADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS DEL PAÍS CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%20XXXIV/2015> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- LI/2015. BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (Legislación de Querétaro). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%20li/2015> (consultada el 1 de febrero de 2016).
- LXIII/2015. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%20LXIII/2015> (consultada el 1 de febrero de 2016).

Proceso electoral

- Woldenberg, José. 2003. Relevancia y actualidad de la contienda político-electoral. En *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia*, coords. Manuel Carrillo, Alonso Lujambio, Carlos Navarro y Daniel Zovatto. México: IFE/FCE.
- y Ricardo Becerra. 2004. Proceso electoral. En Baca, Bokser-Liwerant, Castañeda, Cisneros y Pérez 2004, 597-603.

Proceso electoral, perteneciente a la colección
Conocimiento y Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPJF,
se terminó de imprimir en agosto de 2018
en Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA),
calzada San Lorenzo núm. 244,
colonia Paraje San Juan, CP 09830, Ciudad de México.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.